



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 086/2025

Ciudad de México, viernes 28 de marzo de 2025

## CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Economía

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Avisos

---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Acuerdo por el que se ordena la publicación del resumen oficial de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2024 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “González Méndez y otros vs México”. .....	4
--	---

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de abril de 2025. ....	10
---	----

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....	11
--	----

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....	12
---	----

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....	16
---	----

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro. ....	18
---	----

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia. ....	43
---	----

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2024, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. ....	49
---	----

**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

Fe de erratas que emite la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Agrario e Inventarios de la Propiedad la facultad de emitir acuerdos de procedencia o improcedencia de enajenación de terrenos nacionales que se tramiten por esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 7 de marzo de 2025. .... 67

**PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

Aviso mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige al Acuerdo General número 002/2025, que modifica el diverso 008/2024, por el que se establece el horario hábil para la atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y la recepción de documentos. .... 68

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2024, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. .... 69

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. .... 92

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. .... 92

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. .... 92

**AVISOS**

Judiciales y generales. .... 93

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

**ACUERDO por el que se ordena la publicación del resumen oficial de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2024 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “González Méndez y otros vs México”.**

---

FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1o. párrafos primero segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones I, VII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 2, apartado A, fracción II, 6, fracciones XII y XVI, 43, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII y 45, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

#### **CONSIDERANDO**

Que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue creada en 1948 con el objetivo de lograr en sus estados miembros un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad regional y su independencia. Asimismo, en materia de derechos humanos la Carta de creación de la OEA establece que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia;

Que México se adhirió a la Organización de los Estados Americanos el 5 de mayo de 1948, y desde entonces ha participado de manera activa y comprometida en la gestación y construcción de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que ha llevado a México a suscribir diversos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y propiciar el respeto por la soberanía de cada uno de los Estados Parte, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Que dentro del conjunto de tratados regionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, se encuentra la *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (CADH)*, suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 la cual sentó las bases para la creación del sistema regional de protección, promoción y defensa de los derechos humanos. Asimismo, dicha Convención determina la integración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes en términos de la misma, y ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, además de una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales;

Que el 10 de agosto del año 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la petición inicial presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C. a nombre de Antonio González Méndez, su esposa Zonia López Juárez y sus hijas e hijo, Ana, Magdalena, Elma Talía y Gerardo, de apellidos González López, misma que fue admisible de conformidad con el Informe de Admisibilidad No. 75/07, emitido el 15 de octubre de 2007 por dicha Comisión, y respecto del cual el 04 de mayo de 2019 se aprobó el Informe de Fondo No. 62/19, en el cual se llegó a determinadas conclusiones y se formularon diversas recomendaciones al Estado mexicano;

Que el 22 de enero de 2022 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Antonio González Méndez y otros, respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 62/19, derivado de la falta de cumplimiento integral de sus recomendaciones, así como la necesidad de justicia y reparación integral para los familiares de la víctima;

Que los días 21 y 22 de agosto de 2024 en el marco de su 169 Período Ordinario de Sesiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deliberó de forma virtual la Sentencia, y el 12 de diciembre de 2024 mediante audiencia de notificación de Sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo del conocimiento al Estado mexicano la sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, sobre el “Caso González Méndez y otros vs México”;

Que el punto resolutivo número 12 de la Sentencia antes mencionada dispone que el Estado mexicano deberá realizar las publicaciones indicadas en el párrafos 249 de dicha Sentencia, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del fallo, que consisten en: a) *el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del estado de Chiapas*; b) *el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional*, y c) *la disponibilidad de la Sentencia en su integridad por un período de un año, en los sitios web oficiales del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de Chiapas, de manera accesible al público*;

Que en términos de los artículos 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, es facultad de dicha Secretaría vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos, dictando al efecto las medidas administrativas procedentes;

Que la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración adscrita a la Secretaría de Gobernación es competente para dar cumplimiento al punto resolutivo número 12, de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2024 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González Méndez y otros vs México”, en lo relativo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y

Que en términos del artículo 43, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, proponer los mecanismos para el cumplimiento y seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, así como las recomendaciones emitidas por organismos internacionales, por lo cual, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González Méndez y otros vs México, he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 22 DE AGOSTO DE 2024 POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO “GONZÁLEZ MÉNDEZ Y OTROS VS MÉXICO”**

**PRIMERO.** En cumplimiento al punto resolutivo 12 de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2024 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Méndez y otros vs México, se publica el resumen oficial elaborado por dicha institución, que a la letra dice:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**CASO GONZÁLEZ MÉNDEZ Y OTROS VS. MÉXICO**

**SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2024**

**(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 22 de agosto de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “México”) por la desaparición forzada de Antonio González Méndez, indígena maya ch’ol que integraba las bases civiles de apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante “EZLN”), así como por la falta de debida investigación.

El Tribunal determinó que la desaparición forzada del señor González Méndez, que inició el 19 de enero de 1999, ocurrió en un contexto de violencia rural en el estado de Chiapas, que se intensificó a partir de 1994. El 1 de enero de ese año se produjo el alzamiento del EZLN, que se presentó como una fuerza insurgente contra el gobierno mexicano. Como reacción, a fin de “destruir” la “estructura política militar” del EZLN, la

---

<sup>1\*</sup> Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Secretaría de Defensa Nacional implementó el “Plan Campaña Chiapas 1994” (en adelante “Plan Chiapas”). En ese marco, surgieron grupos paramilitares, entre estos “Paz y Justicia”, que actuaban con apoyo, tolerancia y aquiescencia del Estado con el objetivo de neutralizar a las fuerzas consideradas enemigas. El señor Antonio González Méndez pertenecía a las bases civiles de apoyo del EZLN y era simpatizante del PRD.

La Corte concluyó que, pese a diversas actuaciones, transcurridos más de 25 años desde la desaparición de Antonio González Méndez, esta permanece en impunidad, sin que se haya determinado su paradero ni las personas responsables. A su vez, destacó que lo ocurrido produjo angustias y sufrimientos a los familiares del señor González Méndez: Zonia López Juárez, su esposa, y sus hijas e hijo, quienes sufrieron un impacto diferenciado en virtud de su niñez: Ana González López, Magdalena González López, Elma Talía González López y Gerardo González López.

En consecuencia, la Corte Interamericana declaró que México vulneró, en perjuicio del señor González Méndez, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad de asociación (artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 16, en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

Asimismo, declaró que el Estado conculcó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en detrimento de las víctimas (artículos 8.1 y 25.1, en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). A su vez, vulneró los derechos a conocer la verdad (artículos 8.1, 13.1 y 25.1, en relación con el 1.1 de la Convención Americana), a la integridad personal y a la protección de la familia en perjuicio de los familiares del señor González Méndez (artículos 5.1 y 17, en relación con el 1.1 de la Convención Americana), así como el derecho a la protección de la niñez (artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la Convención Americana), en detrimento de las hijas e hijo de Antonio González Méndez.

#### **I. Reconocimiento parcial de responsabilidad**

En el presente caso, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, en virtud del cual aceptó los hechos del caso referidos en el Informe de Fondo emitido por de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”) y reconoció las violaciones a derechos humanos establecidas en esa decisión, vinculadas a la falta de investigación debida y a la afectación de la integridad personal de los familiares del señor González Méndez. Sin perjuicio de lo anterior, México negó su responsabilidad por la desaparición forzada de este último.

#### **II. Excepción preliminar**

El Estado presentó una excepción preliminar de “ausencia de litis”, argumentando que el Tribunal no podría pronunciarse en el caso, en tanto que este trata sobre cuestiones ya resueltas por la Comisión y aceptadas por las partes.

La Corte desestimó la excepción preliminar, recordando que el reconocimiento de responsabilidad del Estado implica la aceptación de que el Tribunal tiene competencia para conocer del caso. Igualmente, expresó que el hecho de que México haya reconocido su responsabilidad y haya adelantado acciones tendientes a la reparación de los hechos y al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión no conlleva, por sí misma, la solución del caso.

#### **III. Hechos**

##### **A. Contexto general sobre la situación de violencia en el norte de Chiapas a partir de 1994**

En el estado de Chiapas cerca del 30% de su población es indígena. Para la década de 1990 presentaba condiciones socioeconómicas de pobreza elevadas y estaba marcado por conflictos por la posesión de tierras. El Partido Revolucionario Institucional (en adelante “PRI”) tenía predominancia en Chiapas, en diversos niveles políticos. No obstante, en las elecciones de 1994, el Partido de la Revolución Democrática (en adelante “PRD”) venció al PRI en varias municipalidades.

Desde 1994 se intensificó la violencia rural en Chiapas y ese año se produjo el levantamiento del EZLN. En zonas con predominio de población indígena, hubo un incremento de la presencia de fuerzas armadas, relacionado con la lucha contrainsurgente. El "Plan Chiapas", ya referido, que fue adoptado en 1994 pero conocido públicamente en 1998, dispuso utilizar a la población civil para contribuir en las actividades del Ejército mexicano. Dicha política conllevó un riesgo para todos quienes fueran percibidos como miembros o simpatizantes del EZLN o el PRD, en la medida que asumió que la estructura de este partido político podía prestar apoyo al grupo insurgente.

A partir de 1995 entró en vigor la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, que estableció las bases para la negociación entre el EZLN y el Gobierno Federal. Por lo anterior, el Gobierno mexicano estaba, por una parte, dirigiendo la resolución del conflicto mediante canales de diálogo y negociación y, por otro lado, el uso de la fuerza continuaba, con intervención de grupos paramilitares.

Uno de los grupos paramilitares que surgió en este contexto fue "Paz y Justicia", al cual se le atribuye la autoría de violaciones de derechos humanos como ejecuciones, desapariciones, el bloqueo de varias comunidades y caminos, la quema de casas y el desplazamiento forzado de muchas familias y comunidades enteras. Estas acciones estuvieron, principalmente, dirigidas en contra de militantes del PRD y movimientos favorables a reivindicaciones indígenas, en particular de autonomía y propiedad de la tierra. En 1997 dicha agrupación se constituyó formalmente como una asociación civil bajo el nombre de "Desarrollo, Paz y Justicia" y el 4 de julio de ese año celebró un convenio con el gobierno estatal de Chiapas, por el cual obtuvo financiamiento.

Procedimientos especiales de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales dieron cuenta de una situación general de impunidad respecto a los actos de grupos paramilitares.

#### **B. La desaparición de Antonio González Méndez**

Antonio González Méndez residía en Sabanilla, Chiapas, junto con sus familiares. Pertenecía a las bases civiles de apoyo del EZLN y era simpatizante del PRD. Tenía 32 años de edad en enero de 1999.

El día 18 de ese mes, aproximadamente a las 18:30 horas, llegó J. L.<sup>2</sup>, de 17 años, a la cooperativa en la que trabajaba el señor González Méndez. Cerca de la medianoche del mismo día, ambos salieron de la tienda, con dirección hacia el río Sabanilla para que J. L. le mostrara un arma a González Méndez, la cual le iba a vender, y le indicó a su esposa que volvería en una hora. Desde la fecha indicada, se desconoce su paradero.

#### **C. Actuaciones internas**

El 20 de enero de 1999 la señora Zonia López, cónyuge del señor González Méndez, denunció su desaparición ante el Juez Municipal de Sabanilla, Chiapas. El mismo día se inició una investigación en dicho juzgado y a las 22:00 h el señor J. L. fue arrestado. El 22 de enero de 1999 las actuaciones fueron remitidas a la Agencia del Ministerio Público de Yajalón, Chiapas, donde se inició el proceso de Averiguación Previa AL41/AJ/030/99. El 24 de enero del mismo año se ordenó dejar en libertad a J. L., por no existir hasta ese momento ninguna imputación directa de algún acto ilícito en su contra. Al día siguiente, el Ministerio Público requirió a la Policía Judicial del Estado de Chiapas, que investigara los hechos denunciados y localizara al señor González Méndez.

Entre febrero de 1999 y en octubre de 2007 se realizaron diversas diligencias en la investigación, y el 24 de noviembre de 2007, se aprobó la reserva de la averiguación previa. El 11 de octubre de 2008, la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena solicitó que reabriera el proceso. Desde el 26 de agosto del 2019 la investigación se encuentra ante Fiscalía contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, sin que a la fecha se haya determinado el paradero de Antonio González Méndez. El Estado informó que las autoridades, a nivel local y federal, han continuado dando "seguimiento puntual" al caso, así como llevando a cabo "acciones tendientes a dar con el paradero de la víctima".

Por otra parte, el 4 de febrero de 1999 se inició un procedimiento administrativo en el Consejo General de Menores de Chiapas, en contra de J. L. El 25 de marzo de 1999 se le otorgó libertad provisional, bajo arraigo familiar, y el 10 de marzo de 2000 se dictó resolución en la que se determinó la libertad definitiva por no haberse reunido los elementos del cuerpo del delito.

---

<sup>2</sup> En la sentencia se utilizan siglas para aludir a personas que no son presuntas víctimas y que no tomaron intervención personal en el proceso seguido ante el Tribunal.

Por último, el 8 de marzo de 1999 se presentó ante el Juez de Distrito de Turno del Vigésimo Circuito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, un recurso de amparo indirecto a favor de Antonio González Méndez, en virtud de su desaparición. El 31 de marzo de 1999 la autoridad judicial declaró improcedente el recurso porque no se le indicó el lugar en el que se encontraba detenido el agraviado.

#### **IV. Fondo**

##### **A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley**

La Corte Interamericana recordó su jurisprudencia constante respecto al carácter permanente de los actos constitutivos de desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, así como la naturaleza pluriofensiva que sus consecuencias acarrearán a distintos derechos reconocidos en la Convención Americana, incluidos el reconocimiento a la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal y la libertad personal. De igual manera, se refirió a sus elementos constitutivos, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

El Tribunal, en congruencia con los estándares probatorios definidos por la jurisprudencia, determinó que Antonio González Méndez fue víctima de desaparición forzada. Dicha conclusión se basó en un conjunto de indicios que permitieron inferir tal conclusión, que incluyen: a) la actividad de grupos paramilitares en Chiapas, en la época de la desaparición de la víctima, y su relación con una política concreta del Estado, plasmada en el "Plan Chiapas"; b) el riesgo para las personas que fueran percibidas como miembros o simpatizantes del EZLN o el PRD de ser víctimas de la acción de los grupos paramilitares; c) la constatación de que Antonio González era susceptible de ser identificado como perteneciente a un grupo o sector de la población combatido por organizaciones paramilitares; d) la aceptación, por parte del Estado, de que el señor González Méndez corría un riesgo, al reconocer que no protegió su vida; e) el hecho de que la víctima fue vista por última vez en una zona en la que actuaba el grupo "Paz y Justicia"; f) señalamientos que indican que el J. L. habría tenido vínculos con el grupo paramilitar; g) la negligencia de las acciones de investigación y búsqueda coincidente con la situación de impunidad que enmarcaba los actos de grupos paramilitares; y h) el señalamiento, por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda, de diversos elementos de convicción que tienden a la conclusión de que el señor González Méndez fue víctima de la actuación de grupos paramilitares.

Asimismo, la Corte indicó que los indicios dan cuenta de una vinculación entre la desaparición forzada de Antonio González Méndez y su adhesión al PRD y el EZLN. Por lo anterior, determinó que la desaparición forzada de la que ha sido víctima conllevó una afectación a su derecho a la libertad de asociación. Por otra parte, el Tribunal expresó que no contaba con elementos suficientes para analizar supuestas vulneraciones de los derechos a la igualdad ante la ley ni a la libertad de pensamiento y de expresión.

##### **B. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a conocer la verdad**

El Tribunal constató que el señor González Méndez permanece desaparecido desde hace más de 25 años, sin que hasta la fecha se hayan determinado las circunstancias específicas que rodearon dicha desaparición ni las personas responsables de la misma. Además, en virtud de que el proceso penal se encuentra aún en etapa investigativa, determinó que el caso sobrepasaba los parámetros de razonabilidad en el tiempo insumido, encontrándose en total impunidad. Por lo expuesto, determinó violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al derecho a la verdad.

La Corte destacó que el hecho de que la víctima perteneciera al pueblo indígena de Ch'ol y fuera miembro de las bases civiles de apoyo del EZLN y militante del PRD torna esta impunidad en una cuestión particularmente relevante, toda vez que posee un efecto no solo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de violación de los derechos de una persona que participaba activamente en la vida política de su región.

##### **C. Derecho a la integridad personal, protección a la familia y a la protección de la niñez de los familiares de Antonio González Méndez**

El Tribunal indicó que, en el caso en concreto, se aplica una presunción iuris tantum respecto del daño a la integridad psíquica y moral de los familiares de Antonio González Méndez. Asimismo, resaltó los sacrificios físicos y económicos realizados por la familia en la búsqueda y los padecimientos que sufrieron su cónyuge, sus hijas e hijo, que al momento de los hechos eran niñas y el niño, durante todo el proceso.

Además, subrayó que los familiares del señor González Méndez se vieron obligados a asumir tareas manuales que requerían esfuerzos físicos, que normalmente habrían sido realizadas por su padre. A su vez que las hijas e hijo tuvieron trabajar, desde una edad temprana, para mantener a la familia, por lo que se vieron privados de sus estudios.

Por lo anterior, la Corte concluyó que la desaparición forzada de Antonio González Méndez, imputable al Estado, afectó la integridad personal de sus familiares y tuvo un impacto diferenciado en sus tres hijas y su hijo, causándoles un particular dolor debido a la ausencia de su padre desde muy temprana edad, lo que tuvo consecuencias en su posterior desarrollo personal y afectó su proyecto de vida. Lo anterior vulneró el derecho a la protección de la familia y de la niñez.

## V. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) continuar las investigaciones en curso sobre la desaparición forzada, así como las acciones de búsqueda de Antonio González Méndez; (ii) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a Zonia López Juárez, Ana González López, Magdalena González López, Elma Talía González López y Gerardo González López; (iii) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional; (iv) publicar la Sentencia en un sitios web oficiales del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de Chiapas; (v) difundir el comunicado de prensa oficial de la Sentencia, a través de al menos una emisora radial de amplia cobertura, en español y en lengua ch'ol; (vi) denominar una sala de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, con el nombre de Antonio González Méndez; (vii) otorgar becas de estudio para las hijas e hijo del señor González Méndez; (viii) implementar un programa permanente de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de presuntos hechos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del estado de Chiapas; (ix) crear, en caso de no haberlo hecho todavía, un registro único y actualizado de personas desaparecidas, que permita la generación de datos estadísticos, así como determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”, o adoptar las medidas necesarias para generar tales datos en el marco de sistemas de registro ya existentes; y (x) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos.

Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1049684666>

**SEGUNDO.** El Resumen contenido en el presente Acuerdo respecto de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2024 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González Méndez y otros vs. México”, podrá ser consultado en la página institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el siguiente enlace electrónico: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf)

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la presente publicación, para los efectos conducentes.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 21 de marzo de 2025.- El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de abril de 2025.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 44/2025

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA GASOLINA Y AL DIÉSEL EN LOS SECTORES PESQUERO Y AGROPECUARIO PARA EL MES DE ABRIL DE 2025.

ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., segundo párrafo de la Ley de Energía para el Campo; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones; Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado en el referido órgano de difusión oficial el 30 de diciembre de 2015, 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en cuenta que prevalecen las condiciones expuestas en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de junio de 2020” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, he tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.-** El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables en todo el territorio nacional a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel para uso en el sector pesquero y agropecuario de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario, publicado el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Los porcentajes de los estímulos fiscales aplicables para el mes de abril de 2025, son los siguientes:

COMBUSTIBLE	PORCENTAJE DE ESTÍMULO ABRIL 2025
Gasolina menor a 91 octanos	00.00%
Diésel para el sector pesquero	00.00%
Diésel para el sector agropecuario	00.00%

**Artículo Tercero.-** Los porcentajes a que se refiere el artículo Segundo del presente Acuerdo se aplicarán sobre las cuotas disminuidas que correspondan a la gasolina menor a 91 octanos y al diésel. El resultado obtenido se adicionará con el impuesto al valor agregado correspondiente y el monto total será la cantidad que se deberá aplicar para reducir los precios de la gasolina menor a 91 octanos y el diésel en el momento en que dichos combustibles se enajenen a los beneficiarios del sector pesquero y agropecuario, según corresponda.

Las cuotas disminuidas son las que se publican en el Diario Oficial de la Federación mediante los acuerdos por los que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican por el período que dichos acuerdos especifican.

### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2025.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 50, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **Carlos Gabriel Lerma Cotera.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 45/2025

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES, LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL Y LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CANTIDADES POR LITRO APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 29 de marzo al 04 de abril de 2025, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 29 de marzo al 04 de abril de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Porcentaje de Estímulo</b>
Gasolina menor a 91 octanos	3.59%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 29 de marzo al 04 de abril de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.2315
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 29 de marzo al 04 de abril de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$6.2240
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.4513
Diésel	\$7.0946

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 29 de marzo al 04 de abril de 2025, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 46/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### ACUERDO

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 29 de marzo al 04 de abril de 2025.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 47/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON GUATEMALA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 29 de marzo al 04 de abril de 2025.

**Zona I****Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 73, 74, 75 y 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 6, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Nacional El Lago de Camécuaro, establecida mediante el "Decreto que declara parque nacional el Lago de Camécuaro, en Tangancicuaro, Mich.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1941.

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Nacional El Lago de Camécuaro, el cual se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

El Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 11, ala A, colonia Anáhuac I sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ubicada en avenida Fray Antonio Alcalde, número 500, primer piso, Palacio Federal, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, municipio de Guadalajara, Jalisco; y en la Oficina de Representación de la Secretaría en el estado de Michoacán de Ocampo, ubicada en calle Periodista Bustamante, número 222, colonia Rinconada del Valle, código postal 58190, municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, así como en la página electrónica de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo y su anexo entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevó a cabo la simplificación de los trámites SEMARNAT-04-001, a través del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas de Simplificación Administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2022; así como del trámite CONAGUA-01-004-B, referido en el "Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2018". Cabe señalar que la información correspondiente se detalla en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

Dado en Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra**.- Rúbrica.

## ANEXO

**RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL  
PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO****INTRODUCCIÓN**

El presente resumen tiene fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y se desprende del Programa de Manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, elaborado por la persona titular de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 76, fracción VIII y 77, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El 8 de marzo de 1941, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto que declara parque nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich.”, bajo tres principales consideraciones: 1) que es necesario asegurar la conservación permanente de aquellos lugares de belleza natural como el Lago de Camécuaro, que es además un lugar íntimamente ligado con las tradiciones tarascas; 2) que dicho Lago es un lugar pintoresco rodeado de sabinos seculares muy apropiado para el establecimiento de un parque-balneario y 3) para su conservación es necesario efectuar algunas obras de adaptación para el turismo, así como obras de pequeño costo que eviten el constante acarreo de detritus que viene a dar al fondo del citado lago, disminuyendo su capacidad e inutilizándolo.

El Área Natural Protegida (ANP), Parque Nacional El Lago de Camécuaro, está formada por nacimientos de agua que borbotan de entre los árboles que crecen en la rivera; Camécuaro en lengua purépecha o tarasca significa "Lugar del Baño". Es un lago de singular belleza, debido a sus aguas cristalinas y vegetación que lo rodea destacando árboles centenarios, como el ahuehuete.

Actualmente, el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, cumple con lo estipulado en dicho Decreto, debido a que, por su belleza natural, es un destino de esparcimiento regional, ligado a actividades de balneario, días de campo y paseos en lancha, entre otras actividades.

Esta ANP alberga en su parte terrestre, un bosque de galería conformado principalmente por ahuehuetes o sabinos (*Taxodium mucronatum*); este árbol por estar asociado a eventos históricos de México y por su belleza, es considerado el árbol nacional, alcanzando algunos de ellos más de 400 años (Ruíz *et al.*, 2007). En cuanto a su biodiversidad, a pesar de ser un área de pequeñas dimensiones, alberga 17 especies de mamíferos nativos, 94 de aves, siete de anfibios y 27 especies de peces, de los cuales la lamprea de Chapala (*Tetrapleurodon spadiceus*) se encuentra enlistada en la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010).

**OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO****OBJETIVO GENERAL**

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establezca las actividades, acciones y lineamientos para el manejo y la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**Protección.** Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, a través del establecimiento y desarrollo de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

**Manejo.** Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, a través del ordenamiento de las actividades que se realizan, orientándolas a la sustentabilidad.

**Restauración.** Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

**Conocimiento.** Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación, la toma de decisiones y el aprovechamiento sustentable no extractivo de la biodiversidad del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

**Cultura.** Difundir acciones de conservación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad.

**Gestión.** Establecer las formas en que se organizará la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas al ANP, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

### SUBZONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o., fracción XXXIX, de la LGEEPA la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las ANP, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en esta declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el Programa de Manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las ANP, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Por otra parte, el artículo 47 BIS 1 de la LGEEPA, señala en su párrafo segundo que "En el caso en que la declaratoria correspondiente solo prevea un polígono general, este podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda". El Decreto del Parque Nacional El Lago de Camécuaro corresponde a este supuesto, dado que se trata de un polígono general.

En tal virtud, para la subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se consideraron las subzonas previstas en el artículo 47 BIS, fracción II, de la LGEEPA que corresponden a la categoría de Parque Nacional, así como en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de LGEEPA, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2005, mismo que prevé que los parques nacionales que se hayan establecido con anterioridad a la expedición de este Decreto, podrán utilizar zonas alternativas, además de las exigidas en el artículo 47 Bis 1 de la LGEEPA, que permitan compatibilizar los objetivos de conservación del ANP, con las actividades que se han venido desarrollando en ese momento. De lo anterior, se desprende que las subzonas que podrían establecerse (todas o cualquier combinación de ellas) en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro son: de preservación y de uso público.

### CRITERIOS DE SUBZONIFICACIÓN

A fin de integrar la subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, se utilizaron los siguientes criterios: ecosistema forestal en buen estado de conservación; superficies destinadas a las actividades turístico recreativas; áreas forestales perturbadas y presencia de manantiales. Los aspectos considerados para su delimitación se mencionan en el cuadro siguiente:

Zona de amortiguamiento (Subzona)	Aspectos considerados
<b>Preservación</b>	En esta subzona, coexisten los principales afloramientos de agua o manantiales que dan origen al Lago de Camécuaro y que además sustentan las poblaciones de peces nativos, como el caso del tiro ( <i>Goodea atripinnis</i> ), y crean las condiciones adecuadas para la existencia de la lamprea de Chapala ( <i>Tetrapleurodon spadiceus</i> ), especie endémica y en peligro de extinción. Asimismo, es la porción del bosque de galería con mayor densidad arbórea, convirtiéndose en un refugio que alberga a una importante cantidad de aves, tanto residentes, como migratorias.
<b>Uso Público</b>	Cubre gran parte del Lago de Camécuaro y su zona federal, y cumple con uno de los objetivos del Decreto del ANP; su función social, proporcionando un servicio recreativo y de convivencia familiar a la persona visitante. Corresponde a los sitios donde tradicionalmente se realizan actividades de recreación y de servicios, en los que existe además, infraestructura para el turismo de bajo impacto ambiental, que integra parte del cuerpo de agua y sus márgenes.

## METODOLOGÍA

Delimitar dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, áreas con vocaciones de uso diferente y que representan ámbitos naturales diversos que implica considerar toda la información requerida en los términos de referencia que se mencionan para elaborar un Programa de Manejo; como los aspectos físico-geográficos, en los cuales cada variable a determinar conserva su propio esquema metodológico.

La parte socioeconómica que difiere en métodos a las ciencias exactas, complementan la información. Son trabajos transversales multidisciplinarios, que ofrecen información útil para el proceso de subzonificación.

El mapa de base, para realizar la subzonificación se obtuvo de imágenes provenientes de un equipo cartográfico, DRONE SISTEMA eBee RGB con cámara de alta resolución RGB (18 MP) MultiSPEC 4C. El equipo adicional de este DRON fue el siguiente: cámara Sequoia Multispec +RGB de 20Mpx (puede obtener imágenes a través de cuatro bandas espectrales definidas, visibles y no visibles, y generar fotografías RGB en un solo vuelo); cámara Canon G9 de 20 Mpx; software eMotion 2 para planificación de vuelo, software Pix Dmapper, y una thermoMAP, una cámara térmica de infrarrojos que incluye un obturador para la calibración radiométrica durante el vuelo.

Los datos espaciales fueron establecidos en el sistema de coordenadas proyectadas denominado Universal Transversal de Mercator (UTM) en la zona 13, en apego a lo establecido en el “Acuerdo por el que aprueba la Norma Técnica para el Sistema Geodésico Nacional”, publicada en el DOF el 23 de diciembre del 2010 y las herramientas disponibles para procesar datos en el sistema de referencia geodésico DATUM WGS 1984. Con base en lo anterior, se realizó el mapa de subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

## SUBZONAS Y POLÍTICAS DE MANEJO

Las subzonas establecidas para el Parque Nacional El Lago de Camécuaro son las que se describen a continuación:

- I. **Subzona de Preservación:** cuenta con una superficie de 0.516573 ha, comprendida en un solo polígono.
- II. **Subzona de Uso Público:** cuenta con una superficie de 5.962020 ha, comprendida en un solo polígono.

## DESCRIPCIÓN DE LAS SUBZONAS

### ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

#### SUBZONA DE PRESERVACIÓN

Esta subzona está comprendida por un polígono con una superficie de 0.516573 ha, localizado en la parte sureste del lago, es una superficie en buen estado de conservación que contiene ecosistemas relevantes y frágiles, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación, asimismo se cumple con una de las tres principales consideraciones establecidas en el Decreto de creación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancicuaro, Mich, para asegurar la conservación permanente de aquellos lugares de belleza natural.

En este sitio coexisten los principales afloramientos de agua o manantiales que dan origen al Lago de Camécuaro y que además sustentan las poblaciones de peces nativos como el caso del tiro (*Goodea atripinnis*), y crean las condiciones adecuadas para la existencia de la lamprea de Chapala (*Tetrapleurodon spadiceus*), especie endémica y en peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, es la porción del bosque de galería con mayor densidad arbórea conformadas por ahuehuetes (*Taxodium mucronatum*) y sauces (*Salix bonplandiana*), lo cual lo convierte en un refugio que alberga a una importante cantidad de aves (se registraron 94 especies nativas, pertenecientes a 16 órdenes y 34 familias). De igual manera es un importante refugio para mamíferos como ardillas y murciélagos.

Asimismo, el recurso del agua presente es indispensable tanto para aves como mamíferos para su supervivencia y para proveer de alimento al atraer insectos de diversos tipos; especialmente en temporada migratoria, ya que les provee un refugio seguro y alimento durante su paso por la zona.

La superficie forestal de esta subzona es necesaria para la prestación de servicios ambientales, principalmente la captación de agua de lluvia para la recarga del acuífero, gracias a la red de corrientes intermitentes y perennes que se distribuyen a lo largo de toda el ANP, así como la captura de carbono y producción de oxígeno.

En cuanto a la avifauna, aquí se registran dos especies abundantes como el zanate mayor (*Quiscalus mexicanus*) y la tortolita cola larga (*Columbina inca*), que son especies adaptadas a zonas alteradas (Reyna *et al.*, 2013). Para preservar la vida silvestre en la subzona, es necesario restringir el uso público y de turismo, y frenar el establecimiento de infraestructura humana que impacte al manantial y al bosque de galería. Asimismo, se prohíbe la introducción de especies exóticas, incluyendo las invasoras y las domésticas.

Por su belleza escénica, existen caminos perimetrales de adoquín junteado con arena para ayudar a la filtración del agua y otros segmentos de tierra compactada, y pequeños puentes para recorrer su periferia: entre estos caminos y el cuerpo lagunar, los ahuehetes conforman un piso cubierto por el sistema radicular, sobre el cual actualmente se establecen mesas y asadores para el consumo de alimentos, por lo que es necesario establecer mecanismos de control de las personas visitantes; por lo tanto, no se permitirán actividades comerciales para evitar presión sobre este sistema y puedan afectar la supervivencia de los individuos. Asimismo, como ya se señaló, en esta subzona se encuentran varios nacimientos de agua que son refugio de peces nativos, por lo que se hace necesario reducir la presión que reciben las especies nativas por las actividades antropogénicas que se desarrollan.

Si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, párrafo cuarto de la LGEEPA, dispone que en los parques nacionales únicamente podrán establecerse subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento, también es cierto que las características que la propia Ley atribuye a este tipo de subzonas no favorecen los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, particularmente en lo relativo a las características de la superficie descrita en los párrafos anteriores. En tal virtud, se estima que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro lado los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la LGEEPA”, a efecto de compatibilizar los objetivos de conservación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, y las actividades que se han venido desarrollando en el lugar, las cuales corresponden a las reguladas bajo el régimen de la subzona de preservación de la LGEEPA.

En tal virtud, por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, así como a los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, el programa de manejo en correlación con el “Decreto que declara el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancicuaro, Mich.”, se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Preservación, las siguientes:

<b>SUBZONA DE PRESERVACIÓN</b>	
<b>Actividades permitidas</b>	<b>Actividades no permitidas</b>
1. Actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen el uso de embarcaciones y actividades acuáticas.	1. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres.
2. Colecta científica de ejemplares de flora y fauna silvestre.	2. Actividades comerciales, incluyendo venta de alimentos y artesanías.
3. Colecta científica de recursos biológicos y forestales.	3. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre.
4. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras y ferales.	4. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.
5. Educación ambiental.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos, ni ampliación de los ya existentes, salvo para el mantenimiento de los ya existentes.
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos.	6. Aprovechamiento forestal, salvo para colecta científica.
7. Investigación científica y monitoreo ambiental.	7. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua.
8. Manejo forestal, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación y la restauración de los servicios ambientales de un ecosistema forestal.	8. Cambio de uso de suelo.
9. El uso de drones con fines científicos, de difusión o de monitoreo.	9. Campismo y pernocta.
	10. Conducir cualquier tipo de vehículo fuera de las rutas destinadas para tal fin y a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente.
	11. Construcción de infraestructura.

<b>SUBZONA DE PRESERVACIÓN</b>	
<b>Actividades permitidas</b>	<b>Actividades no permitidas</b>
	12. Consumo de alimentos o venta de bebidas alcohólicas; 13. Establecer iluminación nocturna. 14. Encender fogatas u hornillas de cualquier tipo, así como uso inadecuado e irresponsable del fuego. 15. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 16. Hacer uso de explosivos. 17. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos o cuerpos de agua. 18. Introducir y liberar especies domésticas. 19. Introducir especies de flora y fauna catalogadas como exóticas, exóticas invasoras, o aquellas que se tornen perjudiciales. 20. Pesca. 21. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del lugar por las personas visitantes. 22. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades operativas y científicas que así lo requieran.

### **SUBZONA DE USO PÚBLICO**

Esta subzona está comprendida por un polígono con una superficie total de 5.962020 ha, cubre gran parte del cuerpo de agua y su zona federal, y es acorde con uno de los objetivos del "Decreto que declara el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich.", que es su función social, proporcionando un servicio recreativo y de convivencia familiar a las personas visitantes.

Los principales servicios ambientales de esta subzona son el paisaje visual, el esparcimiento, la calidad del agua del sitio, la función como sumidero de carbono, la emisión de oxígeno, la regulación del clima y la conservación del suelo. En esta subzona se desarrollan actividades turísticas, principalmente actividades acuáticas como paseo en lancha, nado, buceo libre y autónomo. También, dentro de esta subzona se ubican dos andadores, cuya base es de adoquín junteado con arena para ayudar a la filtración del agua y otros segmentos de tierra compactada, que bordea parte del cuerpo lagunar; una sección en el lado izquierdo (sur del lago) y otra en la parte derecha (norte del lago), el cual está delimitado por un muro. Asimismo, existen áreas para el descanso, mesas con bancas y asadores para el consumo de alimentos por parte de los paseantes. En la parte sur, existe un área libre del sistema radicular de los ahuehuetes donde a mediano plazo se prevé impulsar un proyecto para la construcción de un muelle de donde partan todas las embarcaciones que prestan servicios dentro del lago. Por ello es importante regular dichas actividades, con la finalidad de conservar los ecosistemas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, su biodiversidad y la prestación de servicios ambientales.

Se ha detectado el uso de áreas arboladas como sitios de recreo, por lo que el arbolado sufre deterioro; la cantidad de basura dejada; el vandalismo y los deportes extremos. Las principales especies impactadas son las aves y los mamíferos, debido a la actividad turística y la presencia de fauna exótica y doméstica, de ahí la necesidad de prohibir su introducción. Por lo que se buscará facilitar la educación ambiental y recreación controlada de manera que armonicen con el ambiente y provoquen el menor impacto posible sobre este y sobre la belleza escénica.

En dicha subzona, se podrá llevar a cabo la construcción de instalaciones exclusivamente para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f), de la LGEEPA, que dispone que las Subzonas de Uso Público son “Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada Área Natural Protegida”, y en correlación con el Decreto que declara Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Michoacán, publicado en el DOF el 8 de marzo de 1941, es como se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas:

<b>SUBZONA DE USO PÚBLICO</b>	
<b>Actividades permitidas</b>	<b>Actividades no permitidas</b>
1. Acceso con mascotas solamente con correas y en su caso, retirando sus heces.	1. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres.
2. Actividades productivas de bajo impacto ambiental.	2. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre.
3. Colecta científica de ejemplares de flora y fauna silvestre.	3. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.
4. Colecta de madera muerta proveniente de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos.	4. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos, ni ampliación de los ya existentes, salvo para el mantenimiento de los ya existentes.
5. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	5. Aprovechamiento forestal, salvo para colecta científica.
6. Construcción y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente de apoyo al turismo, a la investigación, monitoreo del ambiente y la educación ambiental.	6. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o al cuerpo de agua.
7. Consumo de alimentos y bebidas únicamente en lugares designados por la Dirección del ANP.	7. Cambio de uso de suelo.
8. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras y ferales.	8. Campismo y pernocta.
9. Educación ambiental.	9. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo para actividades de investigación y colecta científica.
10. Establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre exclusivamente con fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación y educación ambiental.	10. Comercio con estructura fija o semifija en sitios ocupados por vegetación de galería.
11. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales, educativos y comerciales.	11. Conducir cualquier tipo de vehículo fuera de las rutas destinadas para tal fin y a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente.
12. Investigación científica y monitoreo ambiental.	12. Consumo o venta de bebidas alcohólicas.
13. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).	13. Dejar materiales que impliquen riesgo de incendios, así como uso inadecuado e irresponsable del fuego.
	14. Hacer uso de explosivos.

<b>SUBZONA DE USO PÚBLICO</b>	
<b>Actividades permitidas</b>	<b>Actividades no permitidas</b>
14. Turismo de bajo impacto ambiental. 15. El uso de drones con fines científicos, de difusión o de monitoreo.	15. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos o cuerpos de agua. 16. Introducir especies de flora y fauna catalogadas como exóticas, exóticas invasoras, o aquellas que se tornen perjudiciales. 17. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo colecta científica. 18. Pesca. 19. Remover total o parcialmente o de manera permanente la vegetación arbórea. 20. Llevar a cabo la reparación y mantenimiento de las embarcaciones o vehículos utilizados para dar servicio a las personas visitantes, dentro del cuerpo de agua y sus márgenes. 21. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del lugar por las personas visitantes. 22. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades operativas y científicas que así lo requieran.

### **ZONA DE INFLUENCIA**

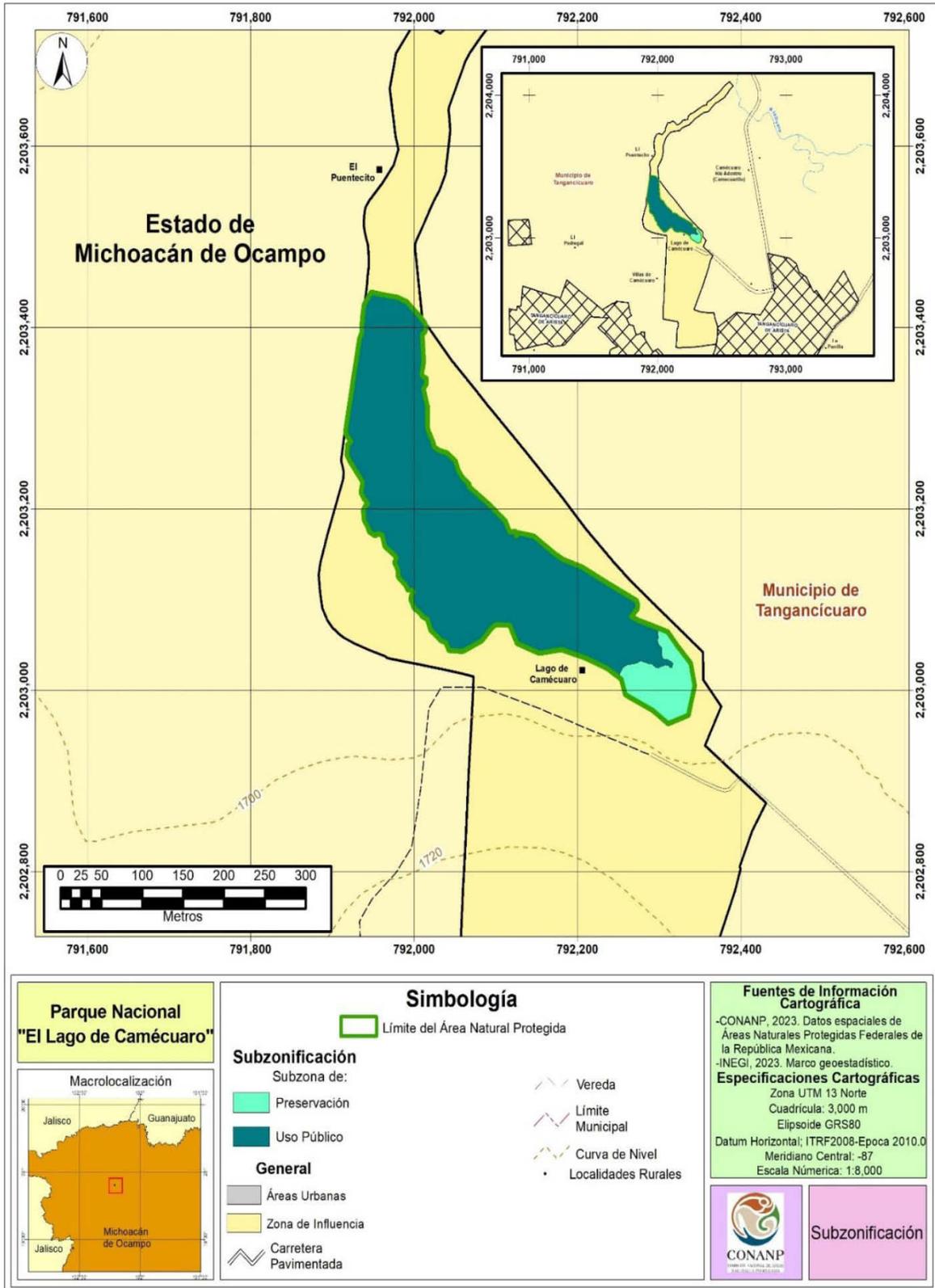
Conforme a la fracción XIV, del artículo 3o. del Reglamento de la LGEEPA en Materia de ANP, la zona de influencia corresponde a las superficies aledañas a la poligonal de un ANP que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta. Para el caso del Parque Nacional El Lago de Camécuaro está representada principalmente por el Cerro de La Cruz y el Río Camécuaro, y comprende una superficie de 34.670074 ha, que corresponde con aquella zona que es parte principal de la zona de recarga inmediata de los manantiales que dan origen al Lago de Camécuaro, así como el Río Camécuaro que se origina a partir de los manantiales del lago y aguas abajo se une con el río Duero, estableciéndose como un corredor importante de los elementos florísticos y faunísticos, acorde al diagnóstico del ANP y que representa la continuidad de la riqueza biológica de esta región, por lo cual deben de ser consideradas en toda iniciativa de ampliación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Esta región, por su extensión y condiciones naturales, favorecería a las acciones de conservación y manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, es decir, las acciones que se desarrollen en estas superficies influirán directamente a la conservación de la biodiversidad, uso de los ecosistemas y servicios ambientales dentro del ANP.

Se destacan el Río Camécuaro que es continuidad biológica del bosque de galería, coexisten en él, manantiales, cuyas aguas se unen al río Duero en el lugar conocido como "Las Adjuntas", por otra parte, el Cerro de La Cruz, de composición basáltica con alto grado de fracturamiento y que representa la más importante zona de recarga de los manantiales del lago, y que, dada su naturaleza geológica, es de un alto grado de vulnerabilidad acuífera.

El Cerro de La Cruz, está representado principalmente por el matorral subtropical caducifolio que resulta de una fase estable del manejo antropogénico del bosque tropical caducifolio.

Además, en la zona de influencia se presentan diversos comercios que prestan servicios de alimentos y bebidas, así como una zona de comida para que las personas visitantes puedan tomar algún alimento, por lo que será necesario trabajar en forma coordinada con el municipio para que las actividades realizadas no generen impactos negativos en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro.



Subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

## COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO

Sistema de coordenadas UTM, Zona 13 Norte, con Datum de referencia ITRF08 y un Elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

### Subzona de Preservación

Polígono 1, con una superficie de 0.516573 ha.

Vértice	X	Y
1	792,298.882122	2,203,068.184610
2	792,310.219000	2,203,064.103100
3	792,321.998300	2,203,048.653200
4	792,338.563400	2,203,029.447600
5	792,343.460300	2,203,004.787100
6	792,335.439200	2,202,972.376300
7	792,310.921000	2,202,962.899300
8	792,291.897600	2,202,977.570700
9	792,258.347100	2,202,994.945300
10	792,253.335700	2,203,012.245400
11	792,252.846090	2,203,012.576620
12	792,252.185500	2,203,013.023500
13	792,251.286459	2,203,013.631670
14	792,251.581024	2,203,017.736630
15	792,253.377724	2,203,021.635130
16	792,255.351624	2,203,024.513130
17	792,259.802802	2,203,027.586670
18	792,262.954054	2,203,028.487020
19	792,267.755961	2,203,028.915760
20	792,272.900862	2,203,029.923310
21	792,277.445524	2,203,032.517200
22	792,280.146597	2,203,031.123780
23	792,283.447909	2,203,030.201990
24	792,286.792094	2,203,029.087260
25	792,290.659979	2,203,029.140210
26	792,292.592370	2,203,027.569670
27	792,294.934539	2,203,025.690060
28	792,297.414557	2,203,024.704920
29	792,298.860691	2,203,024.433000
30	792,299.861861	2,203,025.224050
31	792,301.691159	2,203,025.730810
32	792,305.028392	2,203,026.534220
33	792,306.622848	2,203,027.374710
34	792,307.290294	2,203,027.782590
35	792,308.272224	2,203,027.593330
36	792,309.711124	2,203,027.178630
37	792,310.776724	2,203,026.946030

Vértice	X	Y
38	792,311.654624	2,203,026.263130
39	792,311.928524	2,203,025.779130
40	792,312.647024	2,203,025.030530
41	792,314.020224	2,203,024.775330
42	792,315.509724	2,203,025.052930
43	792,315.637324	2,203,025.739530
44	792,315.798724	2,203,026.887630
45	792,316.492924	2,203,027.919430
46	792,316.973224	2,203,029.198830
47	792,316.545524	2,203,029.694130
48	792,315.958324	2,203,030.123730
49	792,314.598324	2,203,031.615230
50	792,314.142424	2,203,031.725930
51	792,312.737324	2,203,032.602030
52	792,311.885624	2,203,032.587130
53	792,310.107224	2,203,033.645230
54	792,309.047324	2,203,033.954830
55	792,307.307624	2,203,033.649630
56	792,305.910924	2,203,033.909130
57	792,304.285624	2,203,035.791330
58	792,303.552324	2,203,036.096830
59	792,302.984224	2,203,038.657230
60	792,303.008724	2,203,042.433530
61	792,303.192224	2,203,044.938930
62	792,302.587324	2,203,046.998230
63	792,300.479224	2,203,049.167530
64	792,299.086124	2,203,050.780730
65	792,297.980224	2,203,052.876730
66	792,297.894724	2,203,055.149930
67	792,298.542524	2,203,057.117430
68	792,298.903124	2,203,058.602330
69	792,298.334924	2,203,061.162730
70	792,298.570430	2,203,064.535670
1	792,298.882122	2,203,068.184610

**Subzona de Uso Público**

Polígono 1, con una superficie de 5.962020 ha.

Vértice	X	Y
1	791,947.115600	2,203,438.873200
2	791,957.174800	2,203,437.144500
3	791,979.196700	2,203,433.360000
4	791,980.266200	2,203,432.906100
5	791,990.713000	2,203,428.473200
6	792,003.165700	2,203,415.802300
7	792,005.643200	2,203,413.281300
8	792,012.297400	2,203,405.579700
9	792,014.846700	2,203,400.919900
10	792,013.118100	2,203,395.299900
11	792,009.896500	2,203,392.102000
12	792,011.611100	2,203,361.400600
13	792,009.117600	2,203,348.372200
14	792,010.264700	2,203,346.263700
15	792,015.017900	2,203,343.326100
16	792,014.828900	2,203,337.256100
17	792,010.943600	2,203,332.544700
18	792,016.416300	2,203,312.214800
19	792,016.097400	2,203,291.928700
20	792,017.094600	2,203,286.028400
21	792,023.856100	2,203,272.098100
22	792,024.184600	2,203,268.861700
23	792,030.231100	2,203,264.766100
24	792,039.871500	2,203,261.718400
25	792,050.347100	2,203,252.396300
26	792,053.820200	2,203,242.454400
27	792,059.098300	2,203,234.348400
28	792,067.127700	2,203,227.088800
29	792,067.149400	2,203,224.530300
30	792,091.291000	2,203,205.095600
31	792,111.357500	2,203,186.407300
32	792,117.003600	2,203,174.148800
33	792,123.555300	2,203,175.233800
34	792,125.009200	2,203,170.208300
35	792,127.770800	2,203,173.487800
36	792,146.615600	2,203,169.855700

Vértice	X	Y
37	792,165.728700	2,203,155.263300
38	792,173.042900	2,203,149.874200
39	792,181.879900	2,203,144.144500
40	792,205.271700	2,203,135.699000
41	792,235.583000	2,203,118.564900
42	792,272.168300	2,203,098.847700
43	792,273.715200	2,203,094.031400
44	792,272.904200	2,203,089.501000
45	792,265.740300	2,203,081.298300
46	792,274.683600	2,203,076.896600
47	792,278.704200	2,203,075.449100
48	792,282.970092	2,203,073.913280
49	792,284.567279	2,203,073.338260
50	792,285.769177	2,203,072.905550
51	792,290.562793	2,203,071.179740
52	792,291.931866	2,203,070.686850
53	792,294.827100	2,203,069.644500
54	792,298.882122	2,203,068.184610
55	792,298.570430	2,203,064.535670
56	792,298.334924	2,203,061.162730
57	792,298.903124	2,203,058.602330
58	792,298.542524	2,203,057.117430
59	792,297.894724	2,203,055.149930
60	792,297.980224	2,203,052.876730
61	792,299.086124	2,203,050.780730
62	792,300.479224	2,203,049.167530
63	792,302.587324	2,203,046.998230
64	792,303.192224	2,203,044.938930
65	792,303.008724	2,203,042.433530
66	792,302.984224	2,203,038.657230
67	792,303.552324	2,203,036.096830
68	792,304.285624	2,203,035.791330
69	792,305.910924	2,203,033.909130
70	792,307.307624	2,203,033.649630
71	792,309.047324	2,203,033.954830
72	792,310.107224	2,203,033.645230

Vértice	X	Y
73	792,311.885624	2,203,032.587130
74	792,312.737324	2,203,032.602030
75	792,314.142424	2,203,031.725930
76	792,314.598324	2,203,031.615230
77	792,315.958324	2,203,030.123730
78	792,316.545524	2,203,029.694130
79	792,316.973224	2,203,029.198830
80	792,316.492924	2,203,027.919430
81	792,315.798724	2,203,026.887630
82	792,315.637324	2,203,025.739530
83	792,315.509724	2,203,025.052930
84	792,314.020224	2,203,024.775330
85	792,312.647024	2,203,025.030530
86	792,311.928524	2,203,025.779130
87	792,311.654624	2,203,026.263130
88	792,310.776724	2,203,026.946030
89	792,309.711124	2,203,027.178630
90	792,308.272224	2,203,027.593330
91	792,307.290294	2,203,027.782590
92	792,306.622848	2,203,027.374710
93	792,305.028392	2,203,026.534220
94	792,301.691159	2,203,025.730810
95	792,299.861861	2,203,025.224050
96	792,298.860691	2,203,024.433000
97	792,297.414557	2,203,024.704920
98	792,294.934539	2,203,025.690060
99	792,292.592370	2,203,027.569670
100	792,290.659979	2,203,029.140210
101	792,286.792094	2,203,029.087260
102	792,283.447909	2,203,030.201990
103	792,280.146597	2,203,031.123780
104	792,277.445524	2,203,032.517200
105	792,272.900862	2,203,029.923310
106	792,267.755961	2,203,028.915760
107	792,262.954054	2,203,028.487020
108	792,259.802802	2,203,027.586670
109	792,255.351624	2,203,024.513130
110	792,253.377724	2,203,021.635130

Vértice	X	Y
111	792,251.581024	2,203,017.736630
112	792,251.286459	2,203,013.631670
113	792,244.516972	2,203,018.210990
114	792,238.510577	2,203,022.274100
115	792,237.331489	2,203,023.071710
116	792,235.793904	2,203,024.111830
117	792,235.473900	2,203,024.328300
118	792,231.513000	2,203,026.049300
119	792,210.017100	2,203,035.389200
120	792,180.070600	2,203,044.801500
121	792,153.163200	2,203,040.577600
122	792,125.884400	2,203,051.562300
123	792,116.921500	2,203,071.509300
124	792,100.560700	2,203,072.142500
125	792,095.147800	2,203,069.115900
126	792,082.438800	2,203,053.894600
127	792,058.908000	2,203,042.666100
128	792,042.385800	2,203,043.722800
129	792,040.120000	2,203,049.283700
130	792,038.647200	2,203,052.160200
131	792,037.838800	2,203,052.648900
132	792,033.309200	2,203,053.892300
133	792,028.214300	2,203,058.961100
134	792,019.912400	2,203,066.290200
135	792,016.130300	2,203,077.807800
136	792,009.715700	2,203,081.139100
137	792,007.673700	2,203,084.150000
138	791,999.815600	2,203,090.418900
139	791,995.594700	2,203,100.049900
140	791,996.336800	2,203,104.353100
141	791,998.817800	2,203,107.660000
142	791,998.757700	2,203,108.796500
143	791,994.574300	2,203,110.530000
144	791,992.057800	2,203,110.341700
145	791,989.330400	2,203,116.341800
146	791,980.744700	2,203,124.390800
147	791,979.779900	2,203,132.959300
148	791,975.675300	2,203,140.899900

Vértice	X	Y
149	791,978.049800	2,203,145.423300
150	791,975.810200	2,203,148.542700
151	791,964.080000	2,203,158.576400
152	791,960.907900	2,203,169.819100
153	791,960.542700	2,203,171.156400
154	791,958.794600	2,203,171.673300
155	791,955.623900	2,203,172.851400
156	791,952.090200	2,203,170.374700
157	791,945.203200	2,203,174.259200
158	791,942.739900	2,203,179.842500
159	791,938.609000	2,203,187.443300
160	791,937.711100	2,203,198.348800
161	791,940.460400	2,203,203.668800
162	791,943.000700	2,203,205.359200
163	791,942.922400	2,203,206.618600
164	791,938.689300	2,203,210.521000
165	791,934.788500	2,203,217.815300

Vértice	X	Y
166	791,936.093700	2,203,226.463200
167	791,936.805400	2,203,229.639800
168	791,920.719100	2,203,252.853100
169	791,917.782800	2,203,259.422300
170	791,918.319500	2,203,270.861500
171	791,922.483000	2,203,274.124200
172	791,916.044700	2,203,283.038600
173	791,916.095000	2,203,286.409900
174	791,931.360100	2,203,378.773700
175	791,931.959600	2,203,380.165000
176	791,932.879900	2,203,388.235200
177	791,936.009000	2,203,394.465500
178	791,935.415400	2,203,404.037100
179	791,937.278300	2,203,407.809500
180	791,936.179100	2,203,409.166000
181	791,938.625900	2,203,425.596800
1	791,947.115600	2,203,438.873200

### REGLAS ADMINISTRATIVAS

Las disposiciones y Reglas Administrativas contenidas en el Programa de Manejo determinan las actividades, acciones y lineamientos necesarios para el manejo y la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, las que tienen su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos normativos:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4o., párrafo sexto, que establece que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado debe garantizar este derecho fundamental. Este artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es precisamente este artículo 27 que, desde 1917, constituye el fundamento para la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, pues establece el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Las ANP constituyen una modalidad de regulación del Estado establecida por el Congreso de la Unión a través de la LGEEPA para regular la conservación de los recursos naturales, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el caso de las ANP, la Federación detenta una competencia exclusiva para su establecimiento, regulación, administración y vigilancia. Lo anterior, ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 72/2008, mediante sentencia publicada el 18 de julio de 2011 en el DOF.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conservar los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el citado artículo 4o., el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. Asimismo, el 16 de octubre de 2007, en la resolución de la controversia constitucional 95/2004, promovida el 18 de octubre de 2004, cuya ubicación es I.4o. A.569. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la propia Constitución, el referido artículo 4o., Constitucional impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental. En este sentido, se han pronunciado tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental y una garantía individual que se desarrolla en dos aspectos: a) un poder de exigencia y respeto “*erga omnes*” a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica su no afectación, ni lesión; y b) la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones que protegen dicho derecho fundamental.<sup>1</sup>

En este sentido, las Reglas Administrativas incluidas en el Programa de Manejo constituyen el mecanismo a través del cual se da cumplimiento al deber de tutela de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades nacionales. Es así que la regulación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, se establece a través del Programa de Manejo.

En razón de lo anterior, el Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas se basan, desarrollan y complementan con el marco jurídico establecido por diversos tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados por el Estado mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a la protección del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, como son los instrumentos siguientes:

#### **Tratados Internacionales**

**Convenio sobre la Diversidad Biológica:** Publicado en el DOF, el viernes 7 de mayo de 1993. Sus objetivos incluyen la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes (artículo 1). El Convenio define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. También establece diversas medidas para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, entendida como “la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas” (artículo 2).

En relación con la vinculación del Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas, con las medidas generales a los efectos de la conservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica previstas por el artículo 6. inciso a) del Convenio, las partes contratantes, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares han asumido el compromiso de elaborar planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, el Programa de Manejo y sus presentes Reglas Administrativas, refieren a las medidas de conservación *in situ*, previstas en el artículo 8 del Convenio, conforme a los cuales, cada Parte, en la medida de lo posible y según proceda:

- Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar su protección;

---

<sup>1</sup> Para mayor referencia puede consultarse la tesis jurisprudencial I.4o.A.569. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1665.

- Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies, y
- Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

**Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:** Publicada en el DOF, el viernes 7 de mayo de 1993. El objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (artículo 2).

Las ANP contribuyen a alcanzar el objetivo de la Convención, protegiendo los ecosistemas para permitir su adaptación natural al cambio climático, así como los sumideros nacionales de carbono, entendidos como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera (artículo 1, numeral 8).

Las Partes de la Convención han asumido compromisos para promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (artículo 4, numeral 1, inciso d).

**Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":** Publicado en el DOF, el martes 1 de septiembre de 1998. Prevé en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano señalando que: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

**Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe:** Publicado en el DOF, el jueves 22 de abril de 2021. Es un instrumento de carácter obligatorio emanado de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en su artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no solo información, sino también reconocimiento y protección.

### **Legislación Nacional**

En el contexto nacional, el artículo 44 de la LGEEPA, establece que las ANP son aquellas zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservados y restaurados.

El artículo 50 del citado ordenamiento, dispone que los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

En este sentido, y conforme al párrafo segundo del artículo 44 de la LGEEPA, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las ANP deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, en el que se identifican y determinan las actividades que pueden o no realizarse dentro del ANP.

En este orden de ideas, se señala que las presentes Reglas Administrativas tienen su sustento legal en los artículos 44, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 65 y 66 de la LGEEPA y 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento en materia de ANP y en el Decreto que declara Parque Nacional El Lago de Camécuaro en Tangancicuaro, Michoacán, publicado en el DOF el 8 de marzo de 1941.

Por lo anterior y con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 66, fracción VII, de la LGEEPA que dispone que, el Programa de Manejo de las ANP, deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. En lo que concierne al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, las Reglas Administrativas se determinarán conforme al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

El Parque Nacional El Lago de Camécuaro presenta un bosque de galería compuesto por ahuehuete (*Taxodium mucronatum*), el cual representa el hábitat de varias especies de fauna, entre las que destaca el murciélago moreno norteamericano (*Eptesicus fuscus*), el murciélago cola suelta (*Tadarida brasiliensis*), el murciélago mastín de Sinaloa (*Molossus sinaloae*), cerceta alas azules (*Spatula discors*), zambullidor pico grueso (*Podilymbus podiceps*), playero alzacolita (*Actitis macularius*), carpintero moteado (*Sphyrapicus varius*), semillero brincador (*Volatinia jacarina*), entre otros. En el cuerpo de agua destaca la presencia del tiro (*Goodea atripinnis*) que corresponde a una especie nativa, de la lamprea de Chapala (*Tetraodon lineatus*), que de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, es una especie endémica con categoría en peligro de extinción. Asimismo, el Parque Nacional El Lago de Camécuaro tiene gran importancia por la prestación de servicios ambientales, captura de carbono y paisajes que conforman el atractivo para las actividades recreativas, principal actividad económica de los habitantes aledaños al ANP.

Estas características motivan el establecimiento de las Reglas Administrativas que prevén las disposiciones que deberán observar las personas visitantes durante el desarrollo de sus actividades dentro del ANP.

Un aspecto importante del turismo que visita el Parque Nacional El Lago de Camécuaro se presenta cuando las personas visitantes valoran el entorno natural, sea por la diversidad o por la belleza paisajística, por lo que es necesario que los mismos realicen sus actividades de tal manera que no afecten la biodiversidad de esta área, respetando el equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, y que la infraestructura que actualmente existe y la que se establezca para tal efecto, sea atendiendo la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento de senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal, perturbaciones a la fauna o disposición inadecuada de residuos sólidos. Asimismo, es importante respetar los horarios de visita al Parque Nacional El Lago de Camécuaro que han sido establecidos de manera tradicional, así como el cierre del ANP los días lunes, para darle el debido mantenimiento y limpieza.

La infraestructura, además de sujetarse a las disposiciones legales aplicables, debe ser acorde con el entorno natural del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, lo anterior debido a que un ecosistema es un sistema vivo en el que todos sus elementos biológicos e inertes están vinculados e interrelacionados, por lo que debe evitarse la existencia de barreras que impidan esa conexión y que permita el flujo de energía que debe desarrollarse de forma natural.

Estas reglas pretenden que, con el desarrollo de infraestructura, se reduzca la alteración visual del paisaje y sus componentes naturales, creando así una atmósfera acorde con el paisaje natural, permitiendo disminuir los impactos en el comportamiento de especies de fauna sensibles al desarrollo de infraestructura, a la vez que permita rescatar los valores naturales y culturales del ANP.

Las actividades comerciales y de prestación de servicios turísticos, tales como la venta de alimentos, de entretenimiento, actividades acuáticas y paseos terrestres no motorizados dentro del ANP, requerirán la autorización correspondiente. Asimismo, deberán realizarse solo en las zonas destinadas para tal fin, con el objetivo de preservar los procesos ecosistémicos y la viabilidad para las especies.

Por otro lado, el ANP es sitio de varios afloramientos de agua a través de manantiales, los cuales son indispensables tanto para el desarrollo de los procesos ecológicos, como hábitat de especies de peces nativos, como para la prestación de servicios ecosistémicos; principalmente la de suministrar agua para el riego, así como sitio de esparcimiento por medio de balnearios naturales. Por lo anterior, es necesario que las actividades de uso y disfrute del agua por bañistas, se realice garantizando la calidad del agua, procurando que la infraestructura evite el desplazamiento de las especies nativas de su hábitat natural.

Asimismo, cabe señalar que dentro del ANP y su zona de influencia existe diferente infraestructura para la prestación de actividades turístico recreativas, razón por la cual, es necesario que durante la operación de estos servicios se reduzca el impacto a la vegetación y al cuerpo de agua.

## REGLAS ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia y de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, ubicado en el municipio de Tangancicuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, con una superficie de 6-47-85.93 hectáreas.

**Regla 2.** La aplicación del Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del ANP y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

**Regla 3.** Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. **ANP:** Área Natural Protegida;
- II. **Autorización:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III. **Biodegradable:** Producto o sustancia que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales;
- IV. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. **Concesión:** Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, durante un periodo determinado;
- VI. **Dirección:** Unidad Administrativa adscrita a la CONANP, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro;
- VII. **LAN:** Ley de Aguas Nacionales;
- VIII. **LBOGM:** Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- IX. **LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- X. **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XI. **LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- XII. **Licencia:** Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro;
- XIII. **OGM:** Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma;
- XIV. **Permiso:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XV. **Persona investigadora:** Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental;

- XVI. Persona usuaria:** Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro;
- XVII. Persona visitante:** Persona física que ingresa al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, con la finalidad de realizar actividades recreativas, culturales o de esparcimiento;
- XVIII. Persona prestadora de servicios turísticos:** Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos y que cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la CONANP para realizar dicha actividad;
- XIX. PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XX. Reglas Administrativas:** Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, previstas en el Programa de Manejo;
- XXI. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXII. Turismo de bajo impacto ambiental:** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable y consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar y apreciar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico para las poblaciones locales o de la zona de influencia. En el Parque Nacional El Lago de Camécuaro dichas actividades se realizarán en la Subzona de Uso Público, consistentes en actividades acuáticas como paseo en lancha, nado, buceo libre y autónomo, y
- XXIII. UMA:** Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

**Regla 4.** El horario oficial de ingreso de las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos al Parque Nacional El Lago de Camécuaro es de 9:00 a 17:00 horas. No obstante, la Dirección está facultada para modificar eventualmente el horario oficial por causas de fuerza mayor u otras que obedezcan a la planificación de actividades necesarias para facilitar la visitación, la operación, la conservación o para mejorar el funcionamiento del ANP, lo cual se comunicará mediante avisos publicados en las oficinas de la Dirección, de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro y en los puntos de acceso del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

**Regla 5.** El Parque Nacional El Lago de Camécuaro permanece cerrado los lunes, a excepción de los días feriados o festivos.

**Regla 6.** Una vez cerrado el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, las personas visitantes no pueden prolongar su estancia más de una hora, después del aviso de cierre de actividades que lleve a cabo la Dirección. Lo anterior, es informado a las personas visitantes a su ingreso al ANP.

**Regla 7.** Todas las personas usuarias, visitantes, investigadoras y prestadoras de servicios turísticos deben recoger y llevar consigo todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Es responsabilidad de las personas prestadoras de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.

**Regla 8.** El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como "drones" se puede realizar, con fines científicos, de difusión o de monitoreo, siempre que se ajuste a la "Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, o la que la sustituya. El uso de estos debe tomar en cuenta, de manera estricta y obligatoria, las siguientes limitaciones:

En sitios de reproducción, refugio y alimentación de fauna:

- a. Suspender inmediatamente la actividad en caso de poner en riesgo de colisión con las aves, y
- b. No se deben perder de vista los aparatos.

Para el caso de filmaciones comerciales y fines recreativos:

- a. No se pueden sobrevolar en la subzona de preservación o para el avistamiento de especies;
- b. No se debe operar sobre el cuerpo de agua o desde las embarcaciones;
- c. Suspender inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna voladora y terrestre, y
- d. No se deben perder de vista los aparatos.

**Regla 9.** Las personas usuarias, visitantes, investigadoras y prestadoras de servicios turísticos no pueden utilizar el lago como sitio para el lavado de utensilios, el depósito de sustancias contaminantes o como depósito de basura.

## **CAPÍTULO II. De las autorizaciones, concesiones y avisos**

**Regla 10.** Atendiendo a las subzonas establecidas en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro y sus especificaciones, se requiere de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:

- I. Actividades turístico recreativas en todas sus modalidades;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales, y
- III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

**Regla 11.** La vigencia de las autorizaciones señaladas en la Regla Administrativa anterior será:

- I. Hasta por dos años, para la prestación de actividades turístico recreativas;
- II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y
- III. Hasta por un año, para las actividades comerciales.

**Regla 12.** Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, pueden ser prorrogadas por el mismo período por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización o en su caso, de las solicitudes de autorización para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales, la Dirección debe observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes de la autorización, lo cual será documentado mediante las Actas de Supervisión correspondientes.

**Regla 13.** Se requiere autorización por parte de la SEMARNAT, o de la autoridad competente a través de sus distintas unidades administrativas en términos de las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica o con propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Colecta de recursos biológicos forestales, con fines de investigación científica;
- III. Investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies;
- IV. Manejo de vida silvestre a través de UMA;
- V. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- VI. Obras y actividades que requieran de autorización en materia de impacto ambiental, y
- VII. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre.

**Regla 14.** Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Parque Nacional El Lago de Camécuaro y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;

- III. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonido por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;
- IV. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo, e
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta regla, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su Reglamento, así como de la LGDFS y su Reglamento.

**Regla 15.** Para la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, prórrogas o avisos a que se refiere el presente capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

**Regla 16.** Para las actividades a que hace referencia este capítulo, y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO III. De las actividades turísticas**

**Regla 17.** Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades recreativas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, deben observar lo siguiente:

- I. Contar con la autorización vigente correspondiente, la cual deben portar durante el desarrollo de las actividades y mostrarla al personal de la SEMARNAT y demás autoridades competentes cuantas veces le sea requerida, con fines de inspección y vigilancia;
- II. Informar a las personas visitantes que están ingresando a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural y la normatividad que deben cumplir durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito;
- III. Realizar sus actividades en los términos previstos en la autorización correspondiente, en el Programa de Manejo y en la normatividad aplicable sobre la materia, y
- IV. Notificar a las autoridades competentes en caso de incumplimiento de lo establecido en las presentes Reglas Administrativas por parte de su personal y personas visitantes que contratan sus servicios, debiendo responsabilizarse de todos aquellos daños provocados a los ecosistemas con motivo de las actividades que deriven de su estancia en el ANP, sujetándose a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

**Regla 18.** Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro deben cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.

**Regla 19.** Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos para cada subzona en el Programa de Manejo y siempre que:

- I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de la zona de influencia;
- III. Promueva la educación ambiental, y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural.

**Regla 20.** Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un guía, de preferencia de las comunidades aledañas al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, por cada grupo de personas visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien debe contar con conocimientos básicos sobre la importancia, historia, valores naturales, así como la conservación del ANP y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:

- I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada el 5 de marzo de 2003 en el DOF;

- II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada el 26 de septiembre de 2003 en el DOF, y
- III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada el 22 de julio de 2002 en el DOF.

**Regla 21.** Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro vigente de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así como de los ocasionados a sus vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de sus actividades.

**Regla 22.** Las personas prestadoras de servicios turísticos están obligadas a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro en las labores de vigilancia, conservación y protección de este, así como también en cualquier situación de emergencia.

**Regla 23.** Las personas prestadoras de servicios turísticos se obligan a proporcionar a las personas visitantes las condiciones de seguridad necesarias para realizar las actividades para las cuales contratan sus servicios, conforme a la legislación aplicable en la materia.

**Regla 24.** Queda estrictamente prohibido el desarrollo de infraestructura fija o semifija para la prestación de servicios comerciales sobre la zona federal del bosque de galería.

**Regla 25.** Todos aquellos puestos de expedición de alimentos que produzcan aguas jabonosas y aceites, deben contar con una trampa de grasas para el manejo de estos desechos.

**Regla 26.** Las descargas de aguas residuales provenientes de los expendios de alimentos, en ninguna circunstancia pueden descargar sobre el lago o suelo del ANP.

**Regla 27.** Las personas prestadoras de servicios turísticos dentro del ANP deben asegurar que las personas usuarias retiren y depositen en sitios destinados para tal fin, los residuos o basura generada.

**Regla 28.** Las personas prestadoras de servicios turísticos deben colaborar con la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro en todas aquellas actividades de conservación y limpieza de los sitios donde desarrollan sus actividades.

**Regla 29.** Con base en un estudio de capacidad de carga y límite de cambio aceptable, se regularán las actividades turístico recreativas que se realicen dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, específicamente en la Subzona de Uso Público, en el que se establecerán el número máximo de personas que podrán permanecer en el ANP. El estudio de capacidad de carga se hará en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por la CONANP para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto la Dirección comunicará de manera oportuna los resultados del estudio a las personas usuarias, asimismo, estará disponible en las oficinas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

#### **CAPÍTULO IV. De las personas visitantes**

**Regla 30.** Las personas visitantes deben cumplir con las Reglas Administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo y tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por el ingreso al Parque Nacional El Lago de Camécuaro;
- II. Respetar la señalización y la subzonificación del área;
- III. Acatar las indicaciones del personal del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, relativas a asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas;
- IV. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal de la Dirección para efectos informativos y estadísticos, tales como:

- a) Descripción de las actividades a realizar;
  - b) Tiempo de estancia;
  - c) Lugares a visitar, y
  - d) Origen.
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias al personal de la Dirección y de la PROFEPA, cuando se realicen labores de inspección y vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección, las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

**Regla 31.** El uso de fuego para la preparación o calentar alimentos, solo puede llevarse a cabo en los sitios designados para ello.

**Regla 32.** Las personas visitantes que realicen actividades acuáticas dentro del lago deben utilizar solo bronceadores, aceites y bloqueadores solares biodegradables, los cuales preferentemente deben aplicarse 30 minutos antes del desarrollo de sus actividades.

**Regla 33.** Las personas visitantes únicamente podrán ingresar a sus mascotas domésticas, en la Subzona de Uso Público, previo apercebimiento de la Dirección de mantener a su mascota con correa en todo momento y portando bolsas para la recolección de sus heces fecales, siendo responsable la persona visitante de cualquier daño ocasionado dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro o en perjuicio de cualquier otra persona visitante.

#### **CAPÍTULO V. De las embarcaciones y vehículos**

**Regla 34.** Se permitirá el acceso al lago únicamente a las embarcaciones y vehículos que presten una actividad turístico recreativa, las cuales previamente deben contar con la respectiva autorización emitida por la CONANP y demás permisos o licencias correspondientes.

**Regla 35.** Solo se permite el uso de embarcaciones y vehículos que no utilicen motores, para evitar la contaminación del cuerpo de agua y suelo, en la prestación de actividades turístico recreativas de bajo impacto ambiental.

**Regla 36.** Es responsabilidad de las personas prestadoras de servicios turísticos o conductores de las embarcaciones, que las personas que contraten sus servicios no lleven consigo alimentos o bebidas.

**Regla 37.** En caso de provocar daños a la señalización del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, por negligencia del conductor de la embarcación, la persona prestadora de servicios turísticos o conductor será responsable de su reparación o reposición.

**Regla 38.** Previo al inicio del servicio turístico, la persona prestadora de servicios turísticos o conductor debe instruir a las personas visitantes el correcto desarrollo de la actividad, indicando:

- I. En qué consiste el servicio;
- II. Las características del equipo utilizado en el servicio;
- III. Los riesgos que se pueden presentar al realizarlo con imprudencia;
- IV. Las señales de seguridad básicas;
- V. Los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- VI. Recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuática y terrestre, y
- VII. La zona navegable y terrestre dentro de los cuales puede desarrollarse el servicio.

**Regla 39.** La persona prestadora de servicios turísticos o conductor debe observar lo siguiente:

- I. Los servicios solo pueden realizarse dentro del horario establecido en la Regla 4 y cuando las condiciones climáticas sean idóneas;
- II. A fin de prevenir accidentes, no se prestará el servicio a personas que se evidencie en su comportamiento el haber ingerido drogas, enervantes o bebidas embriagantes;
- III. El uso del chaleco salvavidas y casco es obligatorio en todos los casos, como medida de prevención en caso de riesgo;
- IV. Contar con equipo especializado y adecuado al tipo de servicio que se preste;

- V. Identificar el equipo con el nombre de la empresa o de la persona prestadora de servicios turísticos al que pertenece;
- VI. Evitar que las personas usuarias del servicio turístico arrojen cualquier tipo de residuo, que puedan ocasionar daños o efectos negativos en el lago, por lo que la persona prestadora de servicios turísticos o conductor establece los procedimientos para el manejo de tales residuos, durante la prestación de su servicio, y
- VII. Pueden comunicar por escrito a las personas visitantes de los servicios, las instrucciones generales de seguridad y los límites de la zona de operación.

**Regla 40.** En la subzona de uso público la reparación y mantenimiento de las embarcaciones o vehículos utilizados para dar servicio a las personas visitantes, debe realizarse fuera del cuerpo de agua o sus márgenes, para evitar la contaminación de este.

#### **CAPÍTULO VI. De la investigación científica**

**Regla 41.** Para el desarrollo de las actividades de colecta e investigación científica y con el objeto de salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estas últimas deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que declara parque nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancicuaro, Mich.”, el Programa de Manejo y la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000. Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001, o la que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables.

**Regla 42.** Las personas investigadoras que, como parte de su trabajo con fines científicos requieran extraer del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o partes de vestigios arqueológicos; deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, conforme a la legislación aplicable en la materia. Las autorizaciones de colecta no amparan el aprovechamiento para fines comerciales, ni de utilización en biotecnología, en caso contrario, se regirá por las disposiciones que resulten aplicables.

**Regla 43.** Toda persona investigadora que ingrese al Parque Nacional El Lago de Camécuaro con el propósito de realizar colecta y monitoreo ambiental con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de su actividad, adjuntando una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes exigidos en dicha autorización, los resultados contenidos en los informes no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora.

En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.

**Regla 44.** Las colectas están restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el Programa de Manejo. Las autorizaciones o licencias de colecta científica no amparan el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología. La investigación y colecta científicas y el monitoreo del ambiente se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características naturales originales y no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre y sus poblaciones.

**Regla 45.** Los proyectos de investigación relacionados con las acciones de protección y recuperación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, serán considerados como prioritarios para su realización.

**Regla 46.** Solo podrán realizarse las colectas especificadas en la autorización correspondiente, en el caso de organismos capturados accidentalmente, estos deben ser liberados en el sitio de la captura. La colecta de los recursos biológicos forestales con fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas o en categoría de riesgo, debe hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, y en apego a lo señalado por la LGDFS.

#### **CAPÍTULO VII. De los usos**

**Regla 47.** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, debe sujetarse a los lineamientos y modalidades establecidos en el Decreto de creación del ANP, el Programa de Manejo y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo,

deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

**Regla 48.** El manejo de vida silvestre se debe realizar a través de la figura de UMA, que podrán ser de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, y educación ambiental.

**Regla 49.** Solo se permite la construcción, restauración o mantenimiento de infraestructura turística y recreativa exclusivamente para la operación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, compatible con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y que armonice con las condiciones del paisaje, siempre y cuando no modifique o altere las condiciones naturales del sitio.

**Regla 50.** Durante la realización de actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se deben preservar las franjas de vegetación existente en la Ribera o Zona Federal.

**Regla 51.** En las acciones de restauración deben utilizarse preferentemente especies nativas de la región, o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deben respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.

**Regla 52.** Solo se permite la extracción de flora y fauna de las especies consideradas como exóticas, exóticas invasoras, ferales o introducidas con fines de control y erradicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Regla 53.** En la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Lago de Camécuaro solo se permiten actividades con los OGM para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGM hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.

**Regla 54.** El uso del agua dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro es exclusivo para actividades recreativas y de los servicios que se prestan dentro del ANP, por lo que no puede darse un uso distinto a este.

#### **CAPÍTULO VIII. De la zonificación y subzonificación**

**Regla 55.** Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, así como delimitar y ordenar territorialmente la realización de actividades dentro del ANP, se establecen las siguientes subzonas:

- I. Subzona de Preservación: Comprendida por un polígono con una superficie de 0.516573 hectáreas.
- II. Subzona de Uso Público: Comprendida por un polígono con una superficie total de 5.962020 hectáreas.

**Regla 56.** El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla Administrativa anterior se sujetará a lo previsto en el subapartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo del Programa de Manejo.

#### **CAPÍTULO IX. Prohibiciones**

**Regla 57.** Las actividades que están prohibidas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro son las siguientes:

- I. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres;
- II. Alimentar o tocar a los ejemplares de la vida silvestre, o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de estos;
- III. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- IV. Abrir o crear nuevos senderos, brechas o caminos, así como ampliar los ya existentes, salvo aquellas actividades que se realicen para el mantenimiento de los ya existentes;

- V. Aprovechar recursos forestales, salvo para colecta científica;
- VI. Arrojar, verter o descargar al suelo o cuerpo de agua insecticidas, fungicidas, herbicidas, pesticidas y cualquier otro tipo de contaminante al medio ambiente, así como cualquier tipo de desecho orgánico, residuo sólido o líquidos;
- VII. Cambio de uso de suelo;
- VIII. Acampar y pernoctar;
- IX. Conducir cualquier tipo de vehículo fuera de las rutas destinadas para tal fin, y conducirlos a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente;
- X. Consumir o vender bebidas alcohólicas;
- XI. Hacer uso de explosivos;
- XII. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos o cuerpo de agua;
- XIII. Introducir especies de flora y fauna catalogadas como exóticas, exóticas invasoras, o aquellas que se tornen perjudiciales;
- XIV. Pesca;
- XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del lugar por las personas visitantes;
- XVI. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades operativas y científicas que así lo requieran, y
- XVII. Las demás actividades que se prohíben en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

#### **CAPÍTULO X. De la inspección y vigilancia**

**Regla 58.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, con la coadyuvancia de la CONANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 59.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro debe notificarlo a las autoridades competentes, por conducto de la PROFEPA o de la Dirección, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

#### **CAPÍTULO XI. De las sanciones y recursos**

**Regla 60.** Las violaciones a las Reglas Administrativas del Programa de Manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, en la LGDFS, en la LGVS y en los reglamentos que derivan de dichas leyes, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes, en los términos que establece el Código Penal Federal.

**Regla 61.** Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en las mismas autorizaciones;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e
- III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de ANP, el decreto de creación del ANP, el Programa de Manejo, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, puede solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

---

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN CALIENTE ORIGINARIAS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo EC\_02-25 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

#### RESULTANDOS

##### **A. Resolución final de la investigación *antidumping***

1. El 28 de marzo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania, independientemente del país de procedencia", mediante la cual, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas de 30.31% y 46.66% para las importaciones provenientes de la Federación de Rusia, en adelante Rusia, y Ucrania, respectivamente.

##### **B. Exámenes de vigencia previos**

2. El 17 de marzo de 2006, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia", mediante la cual, la Secretaría determinó prorrogar las cuotas compensatorias por cinco años más.

3. El 8 de septiembre de 2011, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", mediante la cual, la Secretaría determinó modificar las cuotas compensatorias a 21% y 25% para las importaciones provenientes de Rusia y Ucrania, respectivamente, y prorrogarlas por cinco años más.

4. El 28 de enero de 2016, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.04, 7225.30.05, 7225.40.03 y 7225.40.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", mediante la cual, la Secretaría determinó prorrogar las cuotas compensatorias por cinco años más.

5. El 23 de marzo de 2021, se publicó en el DOF la "Resolución final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia", mediante la cual, la Secretaría determinó prorrogar las cuotas compensatorias por cinco años más.

### **C. Elusión de cuota compensatoria**

6. El 21 de marzo de 2014, se publicó en el DOF la “Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia”. Mediante dicha resolución, la Secretaría aplicó la cuota compensatoria de 21% a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución a las importaciones de lámina rolada en caliente con un contenido de boro, igual o superior a 0.0008%, de ancho igual o superior a 600 milímetros (mm) y de espesor inferior a 4.75 mm, independientemente del largo, originarias de Rusia, que ingresaran por las fracciones arancelarias 7225.30.04, 7225.30.05, 7225.40.03 y 7225.40.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en adelante TIGIE.

### **D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias**

7. El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el “Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno de esos productos, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen de vigencia. El listado incluyó a la lámina rolada en caliente objeto del presente procedimiento, y señaló como último día de vigencia el 28 de marzo de 2025, y como fecha límite para recibir la manifestación de interés correspondiente, el 20 de febrero de 2025.

### **E. Manifestación de interés**

8. El 18 y 20 de febrero de 2025, Ternium México, S.A. de C.V. y ArcelorMittal México, S.A. de C.V., en adelante Ternium y ArcelorMittal, respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de Rusia y Ucrania. Propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

9. Ternium y ArcelorMittal son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra la fabricación, compra, venta, manufactura, transformación y comercialización de toda clase de productos minerales, incluyendo hierro, fierro y sus derivados. Para acreditar su calidad de productores nacionales de lámina rolada en caliente, presentaron cartas expedidas por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero, el 27 de enero y 18 de febrero de 2025, respectivamente.

### **F. Producto objeto de examen**

#### **1. Descripción del producto**

10. El producto objeto de examen es la lámina rolada en caliente sin alear y aleada con un contenido de boro, igual o superior a 0.0008%, de ancho igual o superior a 600 mm y de espesor inferior a 4.75 mm, independientemente del largo.

#### **2. Tratamiento arancelario**

11. Durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, el producto objeto de examen ingresó al mercado mexicano a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.07 y 7225.40.06 de la TIGIE.

12. De conformidad con el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022, el “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022”, y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, en adelante Acuerdo NICO 2022, publicados en el DOF, el 7 de junio, 14 de julio y 22 de agosto de 2022, respectivamente, actualmente el producto objeto de examen ingresa al mercado mexicano a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03 NICO 03 y 99, 7208.26.01 NICO 99, 7208.27.01 NICO 99, 7208.38.01 NICO 99, 7208.39.01 NICO 99, 7225.30.91 NICO 03, 04, 07, 91, 92 y 99 y 7225.40.91 NICO 03, 04, 91 y 99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

<b>Codificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
Subpartida 7208.10	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
Fracción 7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
NICO 03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.
NICO 99	Los demás.
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
Subpartida 7208.26	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
Fracción 7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.27	--De espesor inferior a 3 mm.
Fracción 7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
NICO 99	Los demás.
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
Subpartida 7208.38	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
Fracción 7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.39	--De espesor inferior a 3 mm.
Fracción 7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
NICO 99	Los demás.
Partida 72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
	-De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
Subpartida 7225.30	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
Fracción 7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
NICO 03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.
NICO 91	Los demás decapados.
NICO 92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7225.40	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.

Fracción 7225.40.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
NICO 03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.
NICO 04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.
NICO 91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.

Fuente: Decreto LIGIE 2022 y Acuerdo NICO 2022.

**13.** La unidad de medida para la lámina rolada en caliente, establecida en la TIGIE, es el kilogramo.

**14.** De acuerdo con el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.91 y 7225.40.91 de la TIGIE están sujetas al pago de un arancel temporal de 25% a partir del 23 de abril de 2024, con vigencia de 2 años.

### **3. Proceso productivo**

**15.** El producto objeto de examen se produce con aceros al carbono, que se componen de mineral de hierro, carbono y cantidades pequeñas de otros elementos, por ejemplo, manganeso, fósforo, azufre y un contenido de boro igual o mayor a 0.0008%, que le brindan ciertas características físicas a los productos, las cuales varían principalmente en función del contenido de carbón. Se fabrica en anchos mayores o iguales a 600 mm y espesores menores a 4.75 mm. El proceso inicia con la obtención del acero líquido, fundamentalmente mediante la fundición en hornos básicos al oxígeno, en hornos de arco eléctrico y en hornos de hogar abierto. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos se lleva al horno olla, donde se refina con base en el agregado de ferroaleaciones. En el caso de los aceros aleados al boro, es en esta etapa donde se añade ferroboro, ya sea como inyección de alambre, o bien, a granel. Posteriormente, el acero líquido se transporta en ollas que se vacían en una máquina de colado continuo para obtener lingotes o planchones, que se recalientan y pasan por un molino que las reduce hasta formar una lámina con el espesor y ancho deseados, que finalmente se enrolla. La lámina puede producirse decapada (a través de un tratamiento para eliminar escamas, óxidos y otras impurezas) o sin decapar.

### **4. Normas**

**16.** Conforme a lo señalado en el punto 16 de la Resolución final señalada en el punto 5 de la presente Resolución, el producto objeto de examen se produce en las siderúrgicas del mundo, comúnmente conforme a especificaciones de las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials), la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE, por las siglas en inglés de Society of Automotive Engineers), el Instituto Alemán de Normas (DIN, por las siglas en alemán de Deutsches Institut für Normung) y de las Normas Industriales de Japón (JIS, por las siglas en inglés de Japanese Industrial Standards), que publica la Asociación de Estándares de Japón (JSA, por las siglas en inglés de Japanese Standards Association). Asimismo, las normas mexicanas NMX-B-248, NMX-B-257, NMX-B-264, NMX-B-266 y NMX-B-275, establecen especificaciones para el producto objeto de examen.

### **5. Usos y funciones**

**17.** El producto objeto de examen se utiliza como materia prima fundamentalmente en las industrias de la construcción, de línea blanca, automotriz, metalmecánica y de maquinaria para fabricar diversos bienes, por ejemplo, calderas, pisos antiderrapantes, perfiles, piezas troqueladas, corazas de compresoras, recipientes a presión de baja e intermedia resistencia a la tensión, tanques de gas estacionarios y portátiles, tubería, filtros, polines, herramientas, cuchillas, palas, carcazas, implementos agrícolas, embragues, soportes de carrocerías, aros, centros de rines, postes, luminarias y torres de comunicación. También se utiliza como insumo para producir lámina rolada en frío.

## **G. Posibles partes interesadas**

18. Las partes de las cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

### **1. Productores nacionales**

Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.  
Prol. Juárez s/n, edificio GAN Modulo II  
Col. La Loma  
C.P. 25770, Monclova, Coahuila

ArcelorMittal México, S.A. de C.V.  
Guillermo González Camarena No. 1200, piso 4  
Col. Santa Fe  
C.P. 01210, Ciudad de México

Ternium México, S.A. de C.V.  
Av. Múnich No. 101  
Col. Cuauhtémoc  
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

### **2. Gobiernos**

Embajada de la Federación de Rusia en México  
Av. José Vasconcelos No. 204  
Col. Hipódromo Condesa  
C.P. 06140, Ciudad de México

Embajada de Ucrania en México  
Blvd. De los Virreyes No. 810  
Col. Lomas de Chapultepec IV Sección  
C.P. 11000, Ciudad de México

## **CONSIDERANDOS**

### **A. Competencia**

19. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 11.1, 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE; y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

### **B. Legislación aplicable**

20. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último, de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

### **C. Protección de la información confidencial**

21. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial de que se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

### **D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas compensatorias**

22. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo *Antidumping* y 70, fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

23. En el presente caso, Ternium y ArcelorMittal en su calidad de productores nacionales del producto objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de Rusia y Ucrania, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

#### **E. Periodo de examen y de análisis**

24. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024, debido a que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación 6 del Comité de Prácticas *Antidumping* de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptada el 5 de mayo de 2000).

25. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo *Antidumping* y 67, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

26. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.91 y 7225.40.91 de la TIGIE, o por cualquier otra.

27. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024.

28. De conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo *Antidumping* y 70, fracción II y 89 F de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 3 y 6 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia. De igual manera, se podrá garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas en los términos y con fundamento en el artículo 94 del RLCE.

29. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo *Antidumping* y 3o., último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen de vigencia, contarán con un plazo de 28 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario de examen de vigencia de cuotas compensatorias establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) de las 09:00 a las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

30. El formulario a que se refiere el punto anterior se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-formularios-oficiales?state=published>. Asimismo, se podrá solicitar a la cuenta de correo electrónico [UPCIConsultas@economia.gob.mx](mailto:UPCIConsultas@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría señalado en el punto anterior de la presente Resolución.

31. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento.

32. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

33. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.-  
Rúbrica.

## SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

### **NORMA Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2024, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523, fracción I y 524 de la Ley Federal del Trabajo; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, fracción VII, 41, 47, fracción IV, 51, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 28 del Reglamento Federal de la Ley sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; 3º, fracción XII, 5º, fracción III, 7, fracciones I, III, VII, X, XI, XII, XV, XX y XXI, 8, fracciones I, III, IV, VIII y XI, 10, 19, fracción XV, 20, fracción VI, 21, fracción VIII, 22, fracción XII, 23, fracción VI, 24, fracciones IX y XII, 25, fracción IX, 30, fracción XI, 31, fracción XV, 33, fracciones III y VI, 36, fracciones XII y XIV, 37, fracción VI, 38, fracción VI, 40, fracción VI, 41, fracción VII, 44, fracción IV y 51 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; 22, fracciones XIX y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

#### CONSIDERANDO

Que conforme con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de noviembre de 2017, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-STPS-2017, Equipo de protección personal – Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, para su aprobación, y que el citado Comité lo consideró procedente y acordó que se publicara como Proyecto en el Diario Oficial de la Federación;

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deben ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de reducir costos de cumplimiento para los particulares, se abrogará la Norma Oficial Mexicana NOM-101-STPS-1994, Seguridad - Extintores a base de espuma química, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1996, con lo que se beneficiará aproximadamente a 6.5 millones de centros de trabajo;

Que de acuerdo con lo que determinan los artículos 69 y 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, el Proyecto correspondiente fue sometido a consideración de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, quien dictaminó favorablemente en relación con el mismo;

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó para consulta pública por sesenta días naturales en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 2018, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-STPS-2017, Equipo de protección personal – Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, a efecto de que en dicho período los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que habiendo recibido comentarios de dieciséis promoventes, el Comité referido procedió a su estudio y resolvió oportunamente sobre los mismos, por lo que esta Dependencia publicó las respuestas respectivas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, con base en lo que disponía el artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, abrogada el 1 de junio de 2020;

Que derivado del tiempo transcurrido a partir de la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo y de las reformas que han sufrido diversos ordenamientos legales, se realizaron diversas modificaciones con el propósito de dar claridad, congruencia y certeza jurídica en cuanto a las disposiciones que aplican en los centros de trabajo, entre otros actualizar el año de la clave de la presente Norma Oficial Mexicana, así como textos editoriales, nuevos términos y articulados, y

Que en atención a las anteriores consideraciones, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Quinta Sesión Extraordinaria de 2024, otorgó la aprobación respectiva a la NOM-017-STPS-2024, Equipo de protección personal – Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, por lo que se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-STPS-2024, EQUIPO DE PROTECCIÓN  
PERSONAL-SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO**

**Índice de contenido**

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Obligaciones del patrón
6. Obligaciones de las personas trabajadoras
7. Indicaciones, instrucciones o procedimientos para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal
8. Unidades de inspección
9. Procedimiento de evaluación de la conformidad
10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con Normas Internacionales

**Transitorios**

**Apéndice I No normativo. Identificación y selección del equipo de protección personal**

**1. Objetivo**

Establecer los requisitos mínimos para la selección, uso y manejo del equipo de protección personal que se proporcione a las personas trabajadoras para protegerlas de los factores de riesgo, agentes o contaminantes del ambiente laboral, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

**2. Campo de aplicación**

Esta Norma aplica en todos los centros de trabajo del territorio nacional en que se requiera el uso de equipo de protección personal para proteger a las personas trabajadoras contra los riesgos derivados de las actividades que desarrollan.

**3. Referencias**

Para la correcta interpretación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes, o las que las sustituyan:

**3.1** NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.

**3.2** NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

**3.3** NOM-113-STPS-2009, Seguridad - Equipo de protección personal - Calzado de protección - Clasificación, especificaciones y métodos de prueba.

**3.4** NOM-115-STPS-2009, Seguridad - Equipo de protección personal - Cascos de protección - Clasificación, especificaciones y métodos de prueba.

**3.5** NOM-116-STPS-2009, Seguridad - Equipo de protección personal - Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas - Especificaciones y métodos de prueba.

**4. Definiciones**

Para efectos de la presente Norma, se establecen las definiciones siguientes:

**4.1 Autoridad del trabajo; Autoridad laboral:** Las unidades administrativas competentes de la Secretaría que realizan funciones de inspección y vigilancia en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y las correspondientes de las entidades federativas, que actúen en auxilio de aquéllas.

**4.2 Equipo de protección personal (EPP):** El conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger a las personas trabajadoras contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por la exposición a factores de riesgo, agentes o contaminantes del ambiente laboral en sus actividades de trabajo y/o con motivo de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgos se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

**4.3 Disposición final:** Las medidas que se le aplican al equipo de protección personal desgastado o deteriorado que ya no cumple con su función, o que está contaminado con algún tipo de sustancia química peligrosa y/o agentes biológicos capaces de alterar la salud de las personas trabajadoras, enfocadas a su desecho como residuo sólido (o peligroso) de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, de tal manera que se asegure que no se volverá a utilizar.

**4.4 Norma:** Norma Oficial Mexicana.

**4.5 Secretaría:** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

## **5. Obligaciones del patrón**

**5.1** Identificar y analizar los riesgos a los que están expuestas las personas trabajadoras por cada puesto y área del centro de trabajo. Esta información debe registrarse y actualizarse cuando se modifiquen los implementos o procesos de trabajo y contener al menos los datos siguientes:

- a) La razón social y domicilio del centro de trabajo evaluado, y fecha en que se realizó la evaluación;
- b) Las actividades que desarrollan las personas trabajadoras evaluadas;
- c) Los puestos y áreas de trabajo evaluados;
- d) Los riesgos de trabajo identificados, derivados de las actividades correspondientes a cada puesto, y los presentes en las áreas del centro de trabajo, entre éstos:
  - 1) Riesgos físicos, que son derivados del medio ambiente laboral tales como ruido, vibraciones, iluminación deficiente o excesiva, radiaciones, temperaturas extremas, incluyendo el riesgo eléctrico;
  - 2) Riesgos mecánicos, que pueden dar lugar a una lesión por la acción mecánica de máquinas, herramientas, piezas a trabajar o materiales proyectados, sólidos o fluidos que son capaces de ocasionar cortes, abrasiones, punciones, contusiones, golpes por desprendimiento o proyección de objetos, atrapamientos, aplastamientos y quemaduras entre otros;
  - 3) Riesgos químicos, que se originen por la exposición o manejo de sustancias químicas peligrosas, tales como las tóxicas, irritantes, corrosivas, sensibilizantes, mutagénicas, cancerígenas y teratogénicas. Los agentes químicos pueden ser materias primas, productos terminados, productos intermedios o desechos, entre otros, y
  - 4) Riesgos biológicos, derivados de la exposición de la persona trabajadora a organismos vivos que pueden causar daño a la salud humana. Figuran aquí los virus, bacterias y hongos, entre otros microorganismos que pueden estar presentes en el ambiente laboral y pueden causar enfermedades;
- e) La(s) región(es) anatómica(s) expuesta(s) a riesgos de lesión, alteración de la salud o cualquier otro tipo de afectación;
- f) Las personas trabajadoras a las que se debe proporcionar el equipo de protección personal, y
- g) El nombre y firma de la persona o personas que realizaron el análisis.

**5.2** Determinar el equipo de protección personal que deben utilizar las personas trabajadoras en función de los riesgos de trabajo a los que están expuestos por las actividades que desarrollan o por las áreas en donde se encuentran, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.1 de esta Norma. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta debe ser considerada equipo de protección personal.

La determinación del uso del equipo de protección personal debe efectuarse considerando lo siguiente:

- a) Como medida transitoria en tanto se aplican otras medidas de seguridad y control contra los riesgos identificados;
- b) Como complemento a otras medidas de seguridad y control, cuando éstas han resultado insuficientes para brindar la protección requerida a las personas trabajadoras, y
- c) Para proporcionar la protección requerida en caso de falla de otro tipo de medidas implantadas, o para dar una mayor protección respecto a la brindada por dichas medidas.

El patrón puede hacer uso de las tablas contenidas en el Apéndice I, de la presente Norma, para determinar el equipo de protección personal para las personas trabajadoras, y para los visitantes que ingresen a las áreas donde existan señales de uso obligatorio del equipo de protección personal específico.

**5.3** Proporcionar a las personas trabajadoras equipo de protección personal que cumpla con las condiciones siguientes:

- a) Que en la selección del equipo de protección personal se considere, según aplique, lo siguiente:
  - 1) El resultado del análisis indicado en el numeral 5.1 de la presente Norma;
  - 2) Los requerimientos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a las actividades específicas del centro de trabajo, entre éstas: exposición y manejo de sustancias químicas peligrosas, trabajo en alturas, exposición a ruido, actividades de soldadura y corte, riesgo eléctrico, trabajos en espacios confinados, combate de incendios y rescate, actividad agrícola, aprovechamiento forestal, construcción y minería, entre otras;
  - 3) Los requerimientos que al respecto señalen las hojas de datos de seguridad de las sustancias químicas peligrosas que se manejen, con base en lo dispuesto por la NOM-018-STPS-2015, así como también las etiquetas de los envases y embalajes de los productos, tales como: de uso agrícola, forestal, pecuario y de jardinería, entre otros;
  - 4) La recomendación del encargado de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Comisión de Seguridad e Higiene, y
  - 5) Las indicaciones y recomendaciones que señalen los fabricantes de los equipos que se requerirán emplear;
- b) Que el EPP provea la protección requerida contra los tipos y grados de riesgo a los que están expuestas las personas trabajadoras;
- c) Que el equipo de protección personal sea de la talla y medidas acordes a la persona trabajadora, de modo que no genere riesgos en sí mismo (por ejemplo: el uso de guantes holgados que pudieran propiciar atrapamientos en partes en movimiento de la maquinaria) y que haya compatibilidad entre el EPP con el trabajo y con otros aparatos utilizados por la persona trabajadora (anteojos para corregir defectos visuales, aparatos auxiliares auditivos, prótesis, entre otros);
- d) Que sea de uso personal o, en el caso de los equipos utilizables por más de una persona trabajadora, éstos se conserven siempre limpios y en condiciones correctas de uso y funcionamiento. No se deben considerar como utilizables por más de una persona trabajadora: guantes, calzado, mascarillas y tapones auditivos, la ropa de protección considerada como EPP y aquellos equipos en los que pueda existir un riesgo de contagio;
- e) Que esté acorde a las características físicas y/o discapacidad de las personas trabajadoras, y
- f) Que cuando los equipos de protección personal requieran suministro de aire comprimido, ya sea de un contenedor autónomo (tanque) o a través de una línea de suministro de aire, éstos cumplan con lo que establezca la norma oficial mexicana de producto y/o de actividad específicas que le apliquen, y a falta de éstas, las especificaciones de calidad para aire comprimido de consumo humano siguientes:
  - 1) Contenido de Oxígeno(O<sub>2</sub>) entre 20 y 22%;
  - 2) Contenido de Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), por volumen menor a 500 ppm;
  - 3) Contenido de Monóxido de carbono (CO), por volumen menor a 10 ppm;
  - 4) Contenido de aceite condensado, humo y/o partículas, menor a 5 mg/m<sup>3</sup>, y
  - 5) Libre de los contaminantes del proceso en que se aplica y para los que el equipo protege.

**5.4** Verificar que el equipo de protección personal que adquiera, después de cumplir con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente Norma, cuente con la certificación emitida por un organismo de certificación, acreditado y aprobado en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, cuando existan normas oficiales mexicanas para estos equipos.

En caso de no existir normas oficiales mexicanas que regulen estos equipos de protección personal, verificar que se cuente con la certificación conforme a las Normas Mexicanas, Estándares Técnicos aplicables y a falta de éstos, de los organismos de certificación o laboratorios de prueba acreditados y aprobados, conforme a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, verificar que se disponga y cuente con la información proporcionada por el fabricante a través del mercado, fichas u hojas técnicas, o equivalentes, sobre la capacidad o grado de protección que ofrece éste, así como las condiciones bajo las cuales el EPP no proporciona protección a la persona trabajadora, o los casos en que no se debe usar, según aplique a dicho equipo.

**5.5 Disponer de EPP para:**

- a) Los visitantes al centro de trabajo, tales como proveedores, inspectores, asesores, auditores, verificadores, compradores, entre otros, que eventualmente lleguen a acceder a las áreas del centro de trabajo en las que se requiera del uso obligatorio de algún equipo de protección, a fin de prevenir cualquier posible lesión o sobreexposición a agentes nocivos, y
- b) La atención a emergencias, en cantidad suficiente conforme a los planes de atención que para tal efecto se tengan.

**5.6** Contar con las indicaciones, las instrucciones o los procedimientos para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del EPP, con base en las indicaciones del fabricante, y de conformidad con el Capítulo 7 de la presente Norma.

**5.7** Comunicar a las personas trabajadoras los riesgos de trabajo a los que están expuestas, por puesto y área del centro de trabajo, con base a la identificación y análisis de riesgos a los que se refiere el numeral 5.1 de esta Norma.

**5.8** Asegurarse que las personas trabajadoras de empresas contratadas para realizar trabajos de Servicios Especializados u Obras Especializadas no considerados como preponderantes del centro de trabajo, conozcan los riesgos, las medidas de seguridad y, en su caso, el equipo de protección personal; el tipo de protección requerida, y la forma de usar el EPP que deben atender sus personas trabajadoras al efectuar las actividades, y supervisar que se cumplen tales medidas y se emplean correctamente los equipos de protección, de acuerdo con los riesgos implicados en los trabajos y las áreas en donde desarrollarán las labores.

**5.9** Proporcionar a las personas trabajadoras la capacitación y adiestramiento para identificar el equipo de protección personal que deben utilizar conforme al riesgo al que están expuestas, así como para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos para tal efecto, así como las recomendaciones del fabricante de dicho equipo de protección personal, conforme a lo siguiente:

- a) La capacitación y adiestramiento debe consistir en una instrucción teórica y entrenamiento práctico;
- b) Las personas trabajadoras de nuevo ingreso deben recibir la capacitación y adiestramiento previo al inicio de sus actividades;
- c) La capacitación y adiestramiento debe reforzarse por lo menos cada dos años o antes, cuando se cambie el equipo de protección personal o se modifiquen las condiciones en las que se desarrollan las actividades y afecten el uso del EPP, y
- d) Los centros de trabajo deben llevar el registro de la capacitación y adiestramiento que se proporcione al personal ocupacionalmente expuesto, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:
  - 1) El nombre y puesto de las personas trabajadoras a las que se les proporcionó;
  - 2) La fecha en que se proporcionó la capacitación;
  - 3) Los temas impartidos (acordes con el contenido de esta Norma), y
  - 4) El nombre del instructor y, en su caso, número de registro como agente capacitador ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**5.10** Supervisar durante la jornada de trabajo que:

- a) Las personas trabajadoras utilicen el equipo de protección personal proporcionado, con base a la capacitación y adiestramiento previo, y
- b) Las personas trabajadoras de las empresas Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, porten el equipo de protección personal, y que éste cumpla con las condiciones de la presente Norma.

**5.11** Identificar y señalizar las áreas del centro de trabajo en donde se requiera el uso obligatorio de equipo de protección personal. La señalización debe cumplir con lo establecido por la NOM-026-STPS-2008, vigente o las que la sustituyan.

**5.12** Llevar los registros sobre la revisión, reposición, limpieza, mantenimiento, resguardo y disposición final del EPP que requiera mantenimiento, incluido, en su caso, aquél que se utilice para la protección contra sustancias químicas peligrosas o agentes biológicos capaces de alterar la salud de las personas trabajadoras. En el caso del EPP libre de mantenimiento (desechable) únicamente se debe llevar el registro de su entrega y reposición. El registro debe contener, según aplique, la información siguiente:

- a) La razón social del centro de trabajo;
- b) El domicilio completo;
- c) El tipo de equipo de protección personal;
- d) El tipo de registro: revisión, reposición, limpieza, mantenimiento, resguardo y disposición final del EPP;
- e) La fecha de registro;
- f) El nombre y firma de la persona trabajadora que recibió el equipo de protección personal, y
- g) El nombre y firma del responsable de entregar el equipo y llevar el registro.

#### **6. Obligaciones de las personas trabajadoras**

**6.1** Participar en la capacitación y adiestramiento que el patrón proporcione para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal.

**6.2** Utilizar y cuidar del equipo de protección personal proporcionado por el patrón de acuerdo con las indicaciones, instrucciones, procedimientos, capacitación y adiestramiento que recibieron para tal efecto.

**6.3** Revisar, antes de iniciar su turno de trabajo, las condiciones del equipo de protección personal que utiliza y, en su caso, durante y al finalizar la jornada, cuando así se requiera, conforme a las indicaciones e instrucciones del fabricante, los procedimientos, la capacitación y adiestramiento recibidos para tal efecto.

**6.4** Informar al patrón cuando las condiciones del equipo de protección personal ya no lo protejan, a fin que se le proporcione mantenimiento o se lo reemplace, de acuerdo con las indicaciones, instrucciones o procedimientos, y la capacitación y adiestramiento recibidos para tal efecto.

#### **7. Indicaciones, instrucciones o procedimientos para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal**

**7.1** Las indicaciones, instrucciones o procedimientos que el patrón proporcione a las personas trabajadoras para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, según aplique, debe estar en idioma español o idioma que hablare la persona trabajadora, y contener al menos lo siguiente:

- a) Estar basados en la información proporcionada por el fabricante del EPP, y en la que el patrón considere conveniente adicionar;
- b) Contar con instrucciones para verificar que se encuentra en condiciones seguras de uso, así como para corroborar su correcto funcionamiento;
- c) Señalar sus limitaciones e incluir la información sobre la capacidad o grado de protección que éste ofrece;
- d) Incluir información que describa en qué condiciones no proporciona protección o dónde no se debe usar;
- e) Desechar y reemplazar cuando se presente cualquiera de las condiciones siguientes:
  - 1) Evidencia de falla, defecto, daño, deterioro, desgaste, quemadura o mal funcionamiento del equipo que, de acuerdo con las indicaciones del fabricante, no puedan ser reparados;
  - 2) Cumplimiento del tiempo o condición de vida útil, o de la caducidad, indicados por el fabricante, y/o
  - 3) Afectación de las características de protección al riesgo para el cual fue diseñado, por ejemplo, al verse implicado en incidentes tales como impactos, descargas eléctricas, o contacto con material incandescente, entre otros;
- f) Considerar las medidas técnicas o administrativas que se deben adoptar para minimizar los efectos que generen o produzcan alguna respuesta o reacción adversa en la persona trabajadora;
- g) Incluir las acciones que se deben realizar antes, durante y después de su uso, para comprobar que continúa proporcionando la protección para la cual fue diseñado;
- h) Indicar que cuando la persona trabajadora esté en contacto con posibles agentes infecciosos, el EPP que utilice debe ser para ese uso exclusivo;

- i) Establecer, cuando aplique, el procedimiento para la descontaminación o desinfección del EPP después de cada jornada de uso, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones del fabricante, así como de los riesgos implicados en las actividades del centro laboral y los procedimientos de seguridad implantados para el manejo o exposición a sustancias químicas peligrosas o materiales peligrosos e infecto-contagiosos;
- j) Prever que si el EPP se limpia en el centro de trabajo, ya sea por la persona trabajadora usuaria o por alguna otra persona designada por el patrón, se consideren las sustancias, condiciones o aditamentos para esta actividad, de forma que se eviten riesgos de exposición, contacto o contaminación con los materiales y agentes peligrosos que pudieran estar impregnados en el EPP;
- k) Establecer el procedimiento a seguir para reemplazar o reparar inmediatamente el equipo de protección personal cuando, derivado de su revisión, muestre alguna falla o deterioro que impida su óptimo funcionamiento;
- l) Indicar que el reemplazo en sus partes dañadas debe realizarse con refacciones de acuerdo a las indicaciones del fabricante o proveedor;
- m) Precisar lugares y formas de almacenarse en recipientes o contenedores especiales, si así lo establecen las indicaciones del fabricante o proveedor, para que no presenten daños o mal funcionamiento después de su uso;
- n) Establecer las medidas de seguridad para tratarlo como residuo sólido (o peligroso) de conformidad con un procedimiento que para tal efecto se establezca, cuando quede contaminado con sustancias químicas peligrosas o agentes infectocontagiosos, y no sea posible su descontaminación, o se determine que ya no cumple con su función de protección;
- o) Prever un procedimiento para que cuando la ropa de protección se contamine con sustancias químicas peligrosas y/o agentes biológicos capaces de alterar la salud de las personas trabajadoras, ésta sea descontaminada y lavada en forma segura en el propio centro de trabajo, mediante procedimientos previamente establecidos, o bien, mediante la contratación de servicios especializados para tal fin, evitando siempre que la persona trabajadora lo realice en su domicilio, y
- p) Asegurar que el equipo de protección personal obsoleto, caducado, en mal estado, dañado, o contaminado, sea sometido a un proceso de destrucción o manejo especial y, en su caso, de confinamiento, para evitar ser reutilizado.

**7.2** Las indicaciones, instrucciones o procedimientos deben estar disponibles para consulta de las personas trabajadoras en idioma español o en el que éstas hablen.

## **8. Unidades de Inspección**

**8.1** El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de inspección acreditada y aprobada, en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad para evaluar la conformidad con esta Norma.

**8.2** Las unidades de inspección que realicen actos de evaluación de conformidad con la presente Norma deben tomar como base lo que establece el Capítulo 9 de la presente Norma.

**8.3** Cuando el centro de trabajo cumpla con lo previsto por la presente Norma, la unidad de inspección emitirá un dictamen, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) Datos de identificación del centro de trabajo al que se le realizó la evaluación de la conformidad:
  - 1) El nombre, denominación o razón social;
  - 2) El Registro Federal de Contribuyentes;
  - 3) El domicilio completo;
  - 4) El teléfono;
  - 5) El correo electrónico, y
  - 6) Su actividad principal;
- b) Datos de identificación de la unidad de inspección:
  - 1) El nombre, denominación o razón social;
  - 2) El Registro Federal de Contribuyentes;
  - 3) El número de acreditación;

- 4) El número de aprobación otorgado por la Secretaría;
  - 5) El número de REPSE, y
  - 6) Su domicilio completo, y
- c) Datos del dictamen:
- 1) La clave y nombre de la norma;
  - 2) El nombre del verificador (vigente en la aprobación);
  - 3) La fecha de la evaluación de la conformidad;
  - 4) El número de dictamen (generado por la propia Unidad de Inspección);
  - 5) La vigencia del dictamen;
  - 6) El lugar de emisión del dictamen;
  - 7) La fecha de emisión del dictamen, y
  - 8) El número de registro del dictamen emitido (por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social) al rendirse el informe respectivo.

**8.4** La vigencia del dictamen emitido por la unidad de inspección será de dos años, siempre y cuando no sean modificadas las condiciones que sirvieron para su emisión.

### 9. Procedimiento de evaluación de la conformidad

**9.1** Este procedimiento de evaluación de la conformidad aplica tanto a las visitas de inspección desarrolladas por la autoridad laboral, como a las visitas que realicen – a petición de parte- las unidades de inspección.

**9.2** El dictamen vigente debe estar a disposición de la autoridad laboral cuando ésta lo solicite.

**9.3** Los aspectos a considerar en la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizarán, según aplique, mediante la revisión documental, constatación física, registros o entrevistas, de conformidad con lo siguiente:

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
5.1	Documental	<p>El patrón cumple cuando presenta evidencia de que identifica y analiza los riesgos a los que están expuestas las personas trabajadoras por cada puesto y área del centro de trabajo. Esta información se registra y actualiza cuando se modifican los implementos o procesos de trabajo, y contiene al menos los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La razón social y domicilio del centro de trabajo evaluado y fecha en que se realizó la evaluación;</li> <li>➤ Las actividades que desarrollan las personas trabajadoras evaluadas;</li> <li>➤ Los puestos y áreas de trabajo evaluados;</li> <li>➤ Los riesgos de trabajo identificados, derivados de las actividades correspondientes a cada puesto, y los presentes en las áreas del centro de trabajo, entre éstos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Riesgos físicos, que son derivados del medio ambiente laboral tales como ruido, vibraciones, iluminación deficiente o excesiva, radiaciones, temperaturas extremas, incluyendo el riesgo eléctrico;</li> <li>✓ Riesgos mecánicos, que pueden dar lugar a una lesión por la acción mecánica de máquinas, herramientas, piezas a trabajar o materiales proyectados, sólidos o fluidos que son capaces de ocasionar cortes, abrasiones, punciones, contusiones, golpes por desprendimiento o proyección de objetos, atrapamientos, aplastamientos y quemaduras entre otros;</li> </ul> </li> </ul>		

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Riesgos químicos, que se originen por la exposición o manejo de sustancias químicas peligrosas, tales como las tóxicas, irritantes, corrosivas, sensibilizantes, mutagénicas, cancerígenas y teratogénicas. Los agentes químicos pueden ser materias primas, productos terminados, productos intermedios o desechos, entre otros;</li> <li>✓ Riesgos biológicos, derivados de la exposición de la persona trabajadora a organismos vivos que pueden causar daño a la salud humana. Entre éstos, los virus, bacterias y hongos, entre otros microorganismos que pueden estar presentes en el ambiente laboral y pueden causar enfermedades;</li> <li>➤ La(s) región(es) anatómica(s) expuesta(s) a riesgos de lesión, alteración de la salud o cualquier otro tipo de afectación;</li> <li>➤ Las personas trabajadoras a las que se debe proporcionar equipo de protección personal, y</li> <li>➤ El nombre y firma de la persona o personas que realizaron el análisis.</li> </ul>		
5.2	Documental	<p>El patrón cumple cuando presenta evidencia de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Determina el equipo de protección personal que utilizan las personas trabajadoras en función de los riesgos de trabajo a los que están expuestas por las actividades que desarrollan o por las áreas en donde se encuentran, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.1;</li> <li>➤ Considera la ropa de trabajo con características de protección como equipo de protección personal, en caso de que en el análisis de riesgo establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo, y</li> <li>➤ Determina el uso del equipo de protección personal considerando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Como medida transitoria en tanto se aplican otras medidas de seguridad y control contra los riesgos identificados;</li> <li>✓ Como complemento a otras medidas de seguridad y control, cuando éstas han resultado insuficientes para brindar la protección requerida a las personas trabajadoras, y</li> <li>✓ Para proporcionar la protección requerida en caso de falla de otro tipo de medidas implantadas, o para dar una mayor protección respecto a la brindada por dichas medidas.</li> </ul> </li> </ul>	El patrón puede hacer uso de las tablas contenidas en el Apéndice I (no normativo) de la presente Norma para determinar el equipo de protección personal para las personas trabajadoras y para los visitantes que ingresen a las áreas donde sea obligatorio el uso del equipo de protección personal.	
5.3	Física y documental	<p>El patrón cumple cuando presenta evidencia de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Proporciona el equipo de protección personal a las personas trabajadoras;</li> <li>➤ El equipo de protección personal que proporciona a las personas trabajadoras cumple con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que en la selección del equipo de protección personal se considere, según aplique, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El resultado del análisis indicado en el numeral 5.1;</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>		

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
		<ul style="list-style-type: none"> <li>o Los requerimientos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a las actividades específicas del centro de trabajo; entre éstas: manejo de sustancias peligrosas, trabajo en alturas, exposición a ruido, actividades de soldadura y corte, riesgo eléctrico, trabajos en espacios confinados, combate de incendios y rescate, actividad agrícola, aprovechamiento forestal, construcción, minería, entre otros;</li> <li>o Los requerimientos que al respecto señalen las hojas de datos de seguridad de las sustancias químicas peligrosas que se manejen, con base en lo dispuesto por la NOM-018-STPS-2015, así como también las etiquetas de los envases y embalajes de los productos, tales como: de uso agrícola, forestal, pecuario y de jardinería, entre otros;</li> <li>o La recomendación del encargado de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Comisión de Seguridad e Higiene, y</li> <li>o Las indicaciones y recomendaciones que señalen los fabricantes de los equipos que se requerirán emplear;</li> <li>✓ Que el EPP provea la protección requerida contra los tipos y grados de riesgo a los que están expuestas las personas trabajadoras;</li> <li>✓ Que el equipo de protección personal sea de la talla y medidas acordes a la persona trabajadora, de modo que no genere riesgos en sí mismo, por ejemplo, el uso de guantes holgados que pudieran propiciar atrapamientos en partes en movimiento de la maquinaria, y que haya compatibilidad entre el EPP con el trabajo y con otros aparatos utilizados por la persona trabajadora (anteojos para corregir defectos visuales, aparatos auxiliares auditivos, prótesis, entre otros);</li> <li>✓ Que sea de uso personal o, en el caso de los equipos utilizables por más de una persona trabajadora, deben conservarse siempre limpios y en condiciones correctas de uso y funcionamiento, no se deben considerar como utilizables por más de una persona trabajadora guantes, calzado, mascarillas, tapones auditivos, la ropa de protección considerada como EPP, y aquellos equipos en los que pueda existir un riesgo de contagio;</li> <li>✓ Que esté acorde a las características físicas y/o discapacidad de las personas trabajadoras, y</li> <li>✓ Que cuando los equipos de protección personal requieran suministro de aire comprimido, ya sea de un contenedor autónomo (tanque) o a través de una línea de suministro de aire, éstos cumplan con lo que establezca la Norma Oficial Mexicana de producto y/o de actividad específicas que le apliquen y a falta de éstas, las especificaciones de calidad para aire comprimido de consumo humano siguientes:</li> </ul>		

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
		<ul style="list-style-type: none"> <li>o Contenido de Oxígeno(O<sub>2</sub>) entre 20 y 22%;</li> <li>o Contenido de Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), por volumen) menor a 500 ppm;</li> <li>o Contenido de Monóxido de carbono (CO), por volumen menor a 10 ppm;</li> <li>o Contenido de aceite condensado, humo y/o partículas, menor a 5 mg/m<sup>3</sup>, y</li> <li>o Libre de los contaminantes del proceso en que se aplica y para los que el equipo protege.</li> </ul>		
5.4	<b>Documental</b> y <b>Física</b>	<p>El patrón cumple cuando presenta evidencia de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Verifica que el equipo de protección personal que adquiera, después de cumplir con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente Norma, cuente con la certificación emitida por un organismo de certificación, acreditado y aprobado en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, cuando existan normas oficiales mexicanas para estos equipos, o</li> <li>➤ En caso de no existir normas oficiales mexicanas que regulen estos equipos de protección personal, verificar que se cuente con la certificación conforme a las Normas Mexicanas o Estándares Técnicos aplicables, o, a falta de éstos, o de los organismos de certificación o laboratorios de prueba acreditados y aprobados, conforme a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, verificar que se disponga y cuente con la información proporcionada por el fabricante a través del mercado, fichas u hojas técnicas, o equivalentes, sobre la capacidad o grado de protección que ofrece éste, así como las condiciones bajo las cuales el EPP no proporciona protección a la persona trabajadora, o los casos en que no se debe usar, según aplique a dicho equipo.</li> </ul>		
5.5	<b>Física</b>	<p>El patrón cumple cuando presenta evidencia de que dispone de equipo de protección personal para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los visitantes al centro de trabajo, tales como proveedores, inspectores, asesores, auditores, verificadores, compradores, entre otros, que eventualmente lleguen a acceder a las áreas del centro de trabajo en las que se requiera del uso obligatorio de algún equipo de protección, a fin de prevenir cualquier posible lesión o sobreexposición a agentes nocivos, y</li> <li>➤ La atención a emergencias, en cantidad suficiente conforme a los planes de atención que para tal efecto se tengan.</li> </ul>		
5.6 y 7	<b>Documental</b>	<p>El patrón cumple cuando presenta evidencia de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuenta con las indicaciones, las instrucciones o los procedimientos para su uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final, con base en las indicaciones del fabricante, en idioma español, o idioma que hablare la persona trabajadora, las cuales:</li> </ul>		

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Están basados en la información proporcionada por el fabricante del equipo, y en la que el patrón considera conveniente adicionar;</li> <li>✓ Cuentan con instrucciones para verificar que se encuentra en condiciones seguras de uso, así como para corroborar su correcto funcionamiento;</li> <li>✓ Señalan las limitaciones e incluyen la información sobre la capacidad o grado de protección que éste ofrece;</li> <li>✓ Incluyen información que describe en qué condiciones no se proporciona protección o dónde no se deben usar;</li> <li>✓ Desechan y reemplazan el EPP, cuando se presente cualquiera de las condiciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Hay evidencia de falla, defecto, daño, deterioro, desgaste, quemadura o mal funcionamiento del equipo que, de acuerdo con las indicaciones del fabricante, no puedan ser reparados;</li> <li>○ Se cumplió el tiempo o condición de vida útil, o de la caducidad, indicados por el fabricante, y</li> <li>○ Afectación de las características de protección al riesgo para el cual fue diseñado, por ejemplo, al verse implicado en incidentes tales como impactos, descargas eléctricas, o contacto con material incandescente, entre otros;</li> </ul> </li> <li>✓ Consideran las medidas técnicas o administrativas que por adoptar para minimizar los efectos que se generen o produzcan alguna respuesta o reacción adversa en la persona trabajadora;</li> <li>✓ Incluyen las acciones por realizar antes, durante y después de su uso, para comprobar que continúa proporcionando la protección para la cual fue diseñado;</li> <li>✓ Indican que cuando la persona trabajadora está en contacto con posibles agentes infecciosos, el EPP que utilice sea para ese uso exclusivo;</li> <li>✓ Establecen el procedimiento para la descontaminación o desinfección del EPP, cuando aplique, después de cada jornada de uso, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones del fabricante, así como de los riesgos implicados en las actividades del centro laboral y los procedimientos de seguridad implantados para el manejo o exposición a sustancias químicas peligrosas o materiales peligrosos e infecto-contagiosos;</li> </ul>		

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Prevéen que, si el EPP se limpia en el centro de trabajo, ya sea por la persona trabajadora usuaria o por alguna otra persona designada por el patrón, se consideren las sustancias, condiciones o aditamentos para esta actividad, de forma que se eviten riesgos de exposición, contacto o contaminación con los materiales y agentes peligrosos que pudieran estar impregnados en el EPP;</li> <li>✓ Establecen el procedimiento a seguir para reemplazar o reparar inmediatamente el equipo de protección personal cuando, derivado de su revisión, muestre alguna falla o deterioro, que impidan su óptimo funcionamiento;</li> <li>✓ Indican que el reemplazo en sus partes dañadas, se realice con refacciones de acuerdo a las indicaciones del fabricante o proveedor;</li> <li>✓ Precisan lugares y formas de almacenarse en recipientes o contenedores especiales, si así lo establecen las indicaciones del fabricante o proveedor para que no presenten daños o mal funcionamiento después de su uso;</li> <li>✓ Establecen las medidas de seguridad para tratarlo como residuo sólido (o peligroso) de conformidad con un procedimiento que para tal efecto se establezca, cuando quede contaminado con sustancias químicas peligrosas o agentes infectocontagiosos y no sea posible su descontaminación, o se determine que ya no cumple con su función de protección;</li> <li>✓ Prevéen un procedimiento para que, cuando la ropa de protección se contamine con sustancias químicas peligrosas y/o agentes biológicos capaces de alterar la salud de las personas trabajadoras, ésta sea descontaminada y lavada en forma segura en el propio centro de trabajo, mediante procedimientos seguros previamente establecidos, o bien, mediante la contratación de servicios especializados para tal fin, evitando siempre que la persona trabajadora lo realice en su domicilio, y</li> <li>✓ Que el equipo de protección personal obsoleto, caducado, en mal estado, dañado, o contaminado, sea sometido a un proceso de destrucción o manejo especial y, en su caso, de confinamiento, para evitar ser reutilizado, y</li> </ul> <p>➤ Las indicaciones, instrucciones o procedimientos están disponibles para consulta de las personas trabajadoras y en idioma español, o en el que éstos hablen.</p>		
5.7	Física Documental o	El patrón cumple cuando presenta evidencia de que comunica a las personas trabajadoras los riesgos de trabajo a los que están expuestos, por puesto de trabajo y área del centro laboral, con base a la identificación y análisis de riesgos a los que se refiere el numeral 5.1 de esta Norma.	La evidencia para dar cumplimiento de esta obligación puede ser a través de folletos, boletines, y/o carteles.	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
5.8	Física o Documental	El patrón cumple cuando presenta evidencia de que las personas trabajadoras de empresas contratadas para realizar trabajos de Servicios Especializados u Obras Especializadas no considerados como preponderantes del centro de trabajo, conozcan los riesgos, las medidas de seguridad y, en su caso, el equipo de protección personal; el tipo de protección requerida, y la forma de usar el EPP que deben atender sus personas trabajadoras al efectuar las actividades, y son supervisadas para que se cumplan tales medidas y se emplean correctamente los equipos de protección, de acuerdo con los riesgos implicados en los trabajos y las áreas en donde desarrollarán las labores.	La evidencia para dar cumplimiento de esta obligación es a través de oficios, memorándums u otras formas de comunicación formal internas del centro de trabajo. Asimismo, se debe presentar al Contratista de Servicios Especializados u Obras Especializadas los documentos como reglamentos internos, procedimientos y manuales de seguridad, u otros similares, que se hubieran elaborado en el centro laboral para identificar los riesgos implicados en las actividades que se llevarán a cabo, así como las medidas orientadas a la prevención de tales riesgos.	
5.9	Documental y entrevista	El patrón cumple cuando presenta evidencia de que proporciona a las personas trabajadoras la capacitación y adiestramiento para identificar el equipo de protección personal que deben utilizar conforme al riesgo al que está expuesto, así como para su uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos para tal efecto, así como las recomendaciones del fabricante de dicho equipo de protección personal, conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La capacitación y adiestramiento consiste en una instrucción teórica y entrenamiento práctico;</li> <li>➤ Las personas trabajadoras de nuevo ingreso reciben la capacitación y adiestramiento previo al inicio de sus actividades;</li> <li>➤ La capacitación y adiestramiento se refuerza por lo menos cada dos años, o antes cuando se cambia el equipo de protección personal o se modifican las condiciones en las que se desarrollan las actividades y afectan el uso del EPP;</li> </ul>	La capacitación debe evidenciarse a través de la constancia de habilidades laborales emitida cuando esta cubre el contenido de esta Norma.  La capacitación y adiestramiento podrá ser proporcionada por el fabricante del equipo de protección personal respectivo, un capacitador autorizado por éste, o un agente capacitador interno o externo, con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En cualquiera de los casos los	

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones	Riesgo
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los centros de trabajo llevan el registro de la capacitación y adiestramiento que se proporciona al personal ocupacionalmente expuesto, el cual contiene, al menos, lo siguiente:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El nombre y puesto de las personas trabajadoras a las que se les proporcionó;</li> <li>✓ La fecha en que se proporcionó la capacitación;</li> <li>✓ Los temas impartidos (acorde con el contenido de esta NOM), y</li> <li>✓ El nombre del instructor y, en su caso, número de registro como agente capacitador ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</li> </ul> </li> </ul>	temas de la capacitación deben estar acorde con el contenido de la presente Norma.	
5.10	Física	<p>El patrón cumple cuando al realizar un recorrido en el centro de trabajo se constata que supervisa durante la jornada de trabajo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las personas trabajadoras utilizan el equipo de protección personal proporcionado, con base a la capacitación y adiestramiento proporcionados previamente, y</li> <li>➤ Las personas trabajadoras de las empresas contratistas, portan el equipo de protección personal y éste cumple con las condiciones de la presente Norma</li> </ul>		
5.11	Física	<p>El patrón cumple cuando al realizar un recorrido en el centro de trabajo se constata que las áreas del centro de trabajo en donde se requiere el uso obligatorio de equipo de protección personal, están señalizadas conforme a lo establecido en la NOM-026-STPS-2008, vigente o las que la sustituyan.</p>		
5.12	Registro	<p>El patrón cumple cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Presenta evidencia de que cuenta con el registro sobre la revisión, reposición, limpieza, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo, tratándose de equipo de protección personal que requiera mantenimiento y/o se utilice para la protección contra sustancias químicas peligrosas o agentes biológicos capaces de alterar la salud de las personas trabajadoras.</li> <li>➤ El registro contiene la información siguiente:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La razón social del centro de trabajo;</li> <li>✓ El domicilio completo;</li> <li>✓ El tipo de equipo de protección personal;</li> <li>✓ El tipo de registro: revisión, reposición, limpieza, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo;</li> <li>✓ La fecha de registro;</li> <li>✓ El nombre y firma de la persona trabajadora que recibió el equipo de protección personal, y</li> <li>✓ El nombre y firma del responsable de entregar el equipo y llevar el registro.</li> </ul> </li> <li>➤ En caso del equipo de protección personal sea libre de mantenimiento (desechable) el patrón lleva el registro de su entrega y reposición.</li> </ul>		

**9.4** Para la selección de las personas trabajadoras por entrevistar por parte de la autoridad laboral y/o las unidades de inspección, con el propósito de constatar el cumplimiento de las disposiciones que integran el presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, se aplicará el criterio muestral contenido en la **Tabla 1** siguiente:

**Tabla 1**  
**Muestreo por selección aleatoria**

Número total de personas trabajadoras	Número de personas trabajadoras por entrevistar
1-15	1
16-50	2
51-105	3
Más de 105	1 por cada 35 personas trabajadoras, hasta un máximo de 15

**9.5** Las evidencias de tipo documental o los registros a que alude esta Norma podrán exhibirse de manera impresa o en medios electrónicos, y se deben conservar al menos durante un año, a partir de la fecha de elaboración.

## 10. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

## 11. Bibliografía

**11.1** Health and safety Executive. Personal protective equipment at work.(Third edition) published 2015.

**11.2** U.S. Department of Labor. Occupational Safety and Health Administration. Personal protective Equipment. 2004.

## 12. Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir, en los mismos términos de la presente, al momento de su elaboración.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los **seis meses** siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades laborales proporcionarán a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

**TERCERO.** A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Norma quedará sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2008.

Ciudad de México, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veinticinco.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica.

## Apéndice I. No normativo

### Identificación y selección del equipo de protección personal

El contenido de este Apéndice es un complemento para la mejor comprensión de la Norma y no es de cumplimiento obligatorio.

Con base en la actividad que desarrolle cada persona trabajadora, en función de su puesto de trabajo, y de las áreas en el que se encuentre o por las que transite, se podrá seleccionar el equipo de protección personal para las regiones anatómicas del cuerpo expuestas y la protección que se requiere dar.

Al revisar la Tabla I.1, se recomienda también revisar las normas oficiales mexicanas de producto, de actividades o específicas, emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, es importante verificar el marcado de los equipos, y los instructivos o manuales de los fabricantes, para corroborar el tipo y grado de protección que ofrecen cada uno de los productos, así como la certificación con que cuentan éstos.

La Tabla I.1 relaciona las regiones anatómicas del cuerpo humano con el equipo de protección personal, así como los tipos de riesgo a cubrir.

**TABLA I.1  
DETERMINACIÓN DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL**

CLAVE Y REGIÓN ANATÓMICA	CLAVE Y EPP	TIPO DE RIESGO EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA
1) Cabeza (ver también NOM-115-STPS-2009, en lo referente a clasificación y designación de cascos)	<b>A)</b> Casco contra impacto <b>B)</b> Casco dieléctrico <b>C)</b> Capuchas	<b>A)</b> Golpe contra, o por algo, proyección de materiales o salpicaduras. <b>B)</b> Riesgo de descarga eléctrica (cascos clase G hasta 2 200 volts, clase E hasta 20 000 volts (NOM-115-STPS-2009). <b>C)</b> Exposición a temperaturas bajas o altas, exposición a partículas y salpicaduras. Protección con una capucha que puede ir abajo del casco de protección personal.
2) Ojos y cara	<b>A)</b> Anteojos y gafas de protección <b>B)</b> Gafas de protección <b>C)</b> Protector facial <b>D)</b> Careta para soldador <b>E)</b> Gafas para soldador	<b>A)</b> Riesgo de proyección de partículas o líquidos. <b>B)</b> Riesgo de exposición a vapores, humos, salpicaduras, radiaciones o neblinas que pudieran irritar los ojos o proyección de partículas. <b>C)</b> Se utiliza en forma adicional al protector ocular cuando se expone a la proyección de partículas en procesos tales como esmerilado, corte, taladrado o procesos similares; para proteger ojos y cara, así como en caso de proyección de chispas, de metal incandescente y exposición a alta temperatura y radiación. <b>D)</b> Específico para procesos de soldadura eléctrica. <b>E)</b> Específico para procesos con soldadura autógena. <b>Nota</b> – Debe analizarse siempre si aparte de los riesgos indicados en los incisos A) a E), existe exposición a algún tipo radiación óptica, tal como ultravioleta, infrarroja, visible de alta intensidad, laser, entre otras, o de cualquier otra clase, en cuyo caso deben seleccionarse protectores contra el tipo específico de radiación a la que estarán expuestas las personas trabajadoras.
3) Oídos	<b>A)</b> Tapones auditivos <b>B)</b> Conchas de protección auditiva (orejeras).	<b>A)</b> Protección contra riesgo de ruido; de acuerdo con el valor de atenuación especificado en el producto o por el fabricante, y que cumpla con el criterio para determinar el factor de reducción R o el nivel de ruido efectivo que al respecto establezca la NOM-011-STPS-2001, o las que la sustituyan. <b>B)</b> Mismo caso del inciso A.
4) Aparato respiratorio	<b>A)</b> Respirador contra partículas <b>B)</b> Respirador contra gases y vapores <b>C)</b> Equipo de respiración autónomo o con línea de suministro de aire	En este tipo de productos es importante verificar las recomendaciones o especificaciones de protección del equipo, hecha por el fabricante del producto. <b>A)</b> Protección contra partículas sólidas como polvos, fibras y pelusas, partículas líquidas o agentes biológicos, presentes en el ambiente laboral y que representan un riesgo a la salud de la persona trabajadora (Ver NOM-116-STPS-2009, o las que la sustituyan). <b>B)</b> Protección contra gases y vapores. Considerar que hay diferentes tipos de gases y vapores para los cuales aplican también diferentes tipos de respiradores. <b>C)</b> Se utiliza cuando la persona trabajadora se expondrá a ambientes con deficiencia de oxígeno, cuando entra a espacios confinados o cuando un respirador no proporciona la protección requerida (ambientes con altas concentraciones de contaminantes o IPVS inmediatamente peligrosa para la vida o la salud).

CLAVE Y REGIÓN ANATÓMICA	CLAVE Y EPP	TIPO DE RIESGO EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA
5) Extremidades superiores	<p><b>A)</b> Guantes contra sustancias químicas y agentes biológicos</p> <p><b>B)</b> Guantes dieléctricos</p> <p><b>C)</b> Guantes contra fuego y contra temperaturas extremas</p> <p><b>D)</b> Guantes contra agentes mecánicos</p> <p><b>E)</b> Guante dieléctrico</p> <p><b>F)</b> Mangas</p>	<p>En este tipo de productos es importante verificar las recomendaciones o especificaciones de los diferentes guantes existentes en el mercado, hecha por el fabricante del producto. Su uso depende de los materiales o actividad a desarrollar.</p> <p><b>A)</b> Riesgo por exposición o contacto con sustancias químicas corrosivas, irritantes, tóxicas y agentes infecciosos.</p> <p><b>B)</b> Protección contra descargas eléctricas. Considerar que son diferentes guantes dependiendo de protección contra alta, media o baja tensión.</p> <p><b>C)</b> Riesgo por exposición a fuego y a temperaturas extremas bajas o altas que puedan provocar quemaduras u otras lesiones.</p> <p><b>D)</b> Hay una gran variedad de guantes: tela, carnaza, cuero, PVC, látex, lona, entre otros. Dependiendo del tipo de protección que se requiere, este tipo de guantes se emplean en actividades en las que existe exposición a corte, abrasión o perforación, que pueden producir lesiones en las manos como cortaduras, laceraciones, pinchazos, entre otras de origen mecánico.</p> <p>Nota: Los guantes de látex pueden llegar a provocar reacciones alérgicas en los usuarios, por lo que, en caso de confirmarse este efecto en alguna persona trabajadora, inmediatamente debe evitarse su uso y remitirla a atención médica y seleccionar un guante de material inocuo para ella.</p> <p><b>E)</b> Empleados en los trabajos en instalaciones y equipos eléctricos, y en general en cualquier actividad que implique riesgo de choque eléctrico a través de las manos.</p> <p><b>F)</b> Se utilizan cuando es necesario extender la protección de los guantes hasta los brazos.</p>
6) Tronco	<p><b>A)</b> Ropa o mandil contra fuego y/o altas temperaturas</p> <p><b>B)</b> Ropa o mandil contra sustancias químicas y contra riesgos biológicos</p> <p><b>C)</b> Overol</p> <p><b>D)</b> Bata</p> <p><b>E)</b> Ropa de encapsulamiento contra sustancias peligrosas</p>	<p><b>A)</b> Riesgo por exposición a fuego y/o altas temperaturas; cuando se puede tener contacto del cuerpo con fuego o algo que esté a alta temperatura.</p> <p><b>B)</b> Riesgo por exposición a sustancias químicas corrosivas, irritantes o tóxicas, cuando se puede tener contacto del cuerpo con este tipo de sustancias, o a agentes biológicos, tal como las labores realizadas en hospitales, clínicas o laboratorios.</p> <p><b>C)</b> Extensión de la protección en todo el cuerpo por posible exposición a sustancias o altas temperaturas. Considerar la facilidad de quitarse la ropa lo más pronto posible, cuando se trata de sustancias corrosivas.</p> <p><b>D)</b> Protección generalmente usada en laboratorios u hospitales.</p> <p><b>E)</b> Es un equipo de protección personal que protege cuerpo, cabeza, brazos, piernas pies; cubre y protege completamente el cuerpo humano ante la exposición a sustancias altamente tóxicas o corrosivas.</p>
7) Extremidades inferiores (ver también NOM-113-STPS-2009, o la que la sustituya, en lo referente a clasificación del calzado de protección. La clasificación de esta Apéndice no sustituye e la indicada en la norma)	<p><b>A)</b> Calzado ocupacional</p> <p><b>B)</b> Calzado con puntera de protección</p> <p><b>C)</b> Calzado dieléctrico</p> <p><b>D)</b> Calzado con protección metatarsal</p> <p><b>E)</b> Calzado conductivo</p> <p><b>F)</b> Calzado resistente a la penetración</p> <p><b>G)</b> Calzado antiestático</p> <p><b>H)</b> Calzado contra sustancias químicas</p> <p><b>I)</b> Polainas</p> <p><b>J)</b> Botas impermeables</p>	<p><b>A)</b> Proteger a la persona contra golpes, machucamientos, resbalones, por ejemplo.</p> <p><b>B)</b> Protección mayor que la del inciso anterior contra golpes, que pueden representar un riesgo permanente en función de la actividad desarrollada, particularmente hacia la parte frontal del pie.</p> <p><b>C)</b> Protección contra descargas eléctricas.</p> <p><b>D)</b> Protección al empeine del pie contra riesgos de impacto directo al metatarso, además de cubrir los riesgos del calzado con puntera.</p> <p><b>E)</b> Protección de la persona trabajadora cuando es necesario que se elimine la electricidad estática de la persona trabajadora; generalmente usadas en áreas de trabajo con manejo de sustancias altamente inflamables o explosivas.</p> <p><b>F)</b> Protección a la planta del pie del usuario contra objetos punzocortantes que puedan traspasar la suela del calzado.</p> <p><b>G)</b> Destinado a reducir la acumulación de electricidad estática, disipándola del cuerpo al piso manteniendo una resistencia lo suficientemente alta para ofrecer al usuario una protección limitada contra un posible riesgo de choque eléctrico.</p> <p><b>H)</b> Protección de los pies cuando hay posibilidad de tener contacto con algunas sustancias químicas. Considerar especificación del fabricante.</p> <p><b>I)</b> Extensión de la protección que pudiera tenerse con los zapatos exclusivamente.</p> <p><b>J)</b> Generalmente utilizadas cuando se trabaja en áreas con presencia de agua en un nivel bajo, o de cualquier otra forma, húmedas o mojadas.</p>
8) Otros	<p><b>A)</b> Equipo de protección contra caídas de altura</p> <p><b>B)</b> Equipo para brigadista contra incendio, rescatistas, atención de derrames químicos y otras emergencias que impliquen riesgos para las personas trabajadoras.</p> <p><b>C)</b> Detector de gases</p>	<p><b>A)</b> Específico para proteger a personas trabajadoras que desarrollen sus actividades en alturas y entrada a espacios confinados.</p> <p><b>B)</b> Específico para proteger a los brigadistas contra altas temperaturas y fuego, así como exposición a sustancias químicas peligrosas y productos de la combustión.</p> <p><b>C)</b> Para advertir a la persona trabajadora usuario sobre la presencia de altas concentraciones en el ambiente de sustancias tóxicas o deficiencia de oxígeno.</p>

Al relacionar en la Tabla I.1, los puestos de trabajo con sus correspondientes regiones anatómicas y el equipo de protección personal requerido, se puede ingresar a la **Tabla I.2**.

La Tabla I.2 relaciona las regiones anatómicas y los EPP con las claves enunciadas en la **Tabla I.1**.

**TABLA I.2**  
**EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL POR PUESTO DE TRABAJO**

*	EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL																																						
	1			2				3		4				5						6					7						8								
	A	B	C	A	B	C	D	E	A	B	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	A	B	C	D	E	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	
1																																							
2																																							
3																																							
4																																							
5																																							
6																																							
7																																							
8																																							

(\*) PUESTO O ÁREA EN LOS QUE SE REQUIERE EL USO DE EPP

## SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**FE de erratas que emite la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Agrario e Inventarios de la Propiedad la facultad de emitir acuerdos de procedencia o improcedencia de enajenación de terrenos nacionales que se tramiten por esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 7 de marzo de 2025.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Desarrollo Territorial.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

FE DE ERRATAS QUE EMITE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, AL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO AGRARIO E INVENTARIOS DE LA PROPIEDAD LA FACULTAD DE EMITIR ACUERDOS DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES QUE SE TRAMITEN POR ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MARZO DE 2025:

DICE	DEBE DECIR
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
...	...
<b>SEGUNDO.-</b> Se aboga el diverso denominado "ACUERDO por el que se delega en el Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Agrario e Inventarios de la Propiedad la facultad de emitir acuerdos de procedencia o improcedencia de enajenación de terrenos nacionales que se tramiten por esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", emitido el tres de mayo de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mes y año.	<b>SEGUNDO.-</b> Se aboga el diverso denominado "ACUERDO por el que se delega en el Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario la facultad de emitir acuerdos de procedencia o improcedencia de enajenación de terrenos nacionales que se tramiten por esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", emitido el tres de mayo de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mes y año.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

## PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

**AVISO mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige al Acuerdo General número 002/2025, que modifica el diverso 008/2024, por el que se establece el horario hábil para la atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y la recepción de documentos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

MTRO. GILBERTO CAMACHO BOTELLO, en mi carácter de Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de los artículos 5, Apartado B, fracción I, en relación con el artículo 14 fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; expido, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, primer párrafo, 6, fracción I, 8, fracciones I, VII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 15, fracciones XVIII y XXXI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REDIRIGE AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 002/2025, QUE MODIFICA EL DIVERSO 008/2024, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO HÁBIL PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE Y LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**PRIMERO.** Se dan a conocer a las personas contribuyentes, autoridades, personas servidoras públicas y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, los hipervínculos electrónicos que redirigen al Acuerdo General número 002/2025, el cual tiene por objeto **ampliar el horario hábil para la atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, así como la recepción de documentos**, para su consulta.

**Denominación: ACUERDO GENERAL NÚMERO 002/2025, QUE MODIFICA EL DIVERSO 008/2024, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO HÁBIL PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE Y LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Emisor:** Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Fecha de emisión:** 14 de marzo de 2025.

**Medio de consulta:** El documento se encuentra publicado para su difusión en las siguientes ligas:

[https://www.prodecon.gob.mx/documentos/2025/juridico/acuerdo\\_002\\_2025\\_ampliacion\\_horario\\_de\\_atencion\\_prodecon.pdf](https://www.prodecon.gob.mx/documentos/2025/juridico/acuerdo_002_2025_ampliacion_horario_de_atencion_prodecon.pdf)

[www.dof.gob.mx/2025/PRODECON/ACUERDO\\_GENERAL\\_NUMERO\\_0022025.pdf](http://www.dof.gob.mx/2025/PRODECON/ACUERDO_GENERAL_NUMERO_0022025.pdf)

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025.- Mtro. **Gilberto Camacho Botello**, en mi carácter de Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.- Rúbrica.

**(R.- 562562)**

## AVISO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,956.00
1 plana	\$21,912.00
1 4/8 planas	\$32,868.00
2 planas	\$43,824.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2024, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
I.	<b>COMPETENCIA.</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.</b>	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	10
III.	<b>OPORTUNIDAD.</b>	Los escritos iniciales son oportunos.	10-11
IV.	<b>LEGITIMACIÓN.</b>	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimadas.	11-12
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</b>	Se determina que las autoridades no hicieron valer en sus informes alguna causa de improcedencia ni se advierte por el Tribunal Pleno la actualización oficiosa de alguna.	12
VI	<b>ESTUDIO DE FONDO.</b> <b>VI.1)</b> Cobros por la reproducción de información <u>no relacionada</u> con el derecho de acceso a la información pública. <b>VI.1.1</b> Cobro de derechos por expedición de copias simples.	Son inconstitucionales los artículos 47, letra F, y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece " <i>copias simples por hoja</i> ", ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, al vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad, por establecer cobros por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, por lo que resultan desproporcionados e inequitativos.	13-17

	<p><b>VI.1.2</b> Cobro de derechos por expedición de copias certificadas.</p>	<p>Resulta inconstitucional el artículo 47, letra H, inciso c), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, al transgredir el principio de proporcionalidad en las contribuciones, pues prevé cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio.</p>	17-20
	<p><b>VI.2)</b> Cobros por servicios de agua potable.</p>	<p>Resulta inconstitucional el artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen al violar los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley, porque el legislador local delega a las autoridades administrativas la determinación de la base gravable, así como la cuota o tarifa aplicable a los servicios prestados por el ente municipal.</p>	20-25
	<p><b>VI.3)</b> Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública.</p>	<p>Los artículos 48 numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, transgreden el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública, ya que el legislador estatal incumplió con su deber de justificar de forma razonable y objetiva el cobro por la reproducción de información.</p>	25-37
<p><b>VII.</b></p>	<p>EFFECTOS.</p>	<p>Se declara la invalidez de las normas impugnadas.</p> <p>La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Campeche.</p> <p>Exhortar al Congreso del Estado de Campeche para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en disposiciones generales de vigencia anual.</p> <p>Notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.</p>	37-38

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
26/2024****PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS****PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA****SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 26/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Campeche y de Carmen, ambas del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad impugnando porciones normativas, contenidas en Leyes de Ingresos de los Municipios del Campeche y de Carmen, ambas del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>
2. **Conceptos de invalidez.** En dichos escritos se expusieron los siguientes razonamientos.

**PRIMERO. Cobros por servicios de reproducción de documentos, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.**

Los artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2 y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece "*copias simples por hoja*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, tildados de inconstitucionales trasgreden los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, toda vez que prevén cuotas que no atienden el costo real del servicio prestado por el Municipio, además se prevén tarifas diferenciadas sin justificación alguna, pues se usan esencialmente los mismos materiales.

Sostiene que el Congreso local no estableció en la Ley tarifas acordes a las erogaciones que realmente le representa al Municipio la prestación de los servicios consistentes en la expedición de copias certificadas y simples.

Alega que advirtió que las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que representa la prestación de tales servicios al Municipio.

Por lo que, reitera que las cuotas previstas por la entrega de copias simples y certificadas son irrazonables porque el Congreso local no justificó las cuotas previstas en relación con el costo de los materiales utilizados, como lo son las hojas y tinta, conforme a su valor comercial.

Manifiesta que respecto de los cobros por la certificación de documentos, no es justificable ni proporcional cobrar por la expedición de copias certificadas de documentos si la cuota no responde al costo que le representa al Estado su prestación, pues si bien es cierto el servicio que se proporciona no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, la relación entablada entre las partes no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia por éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

Por lo que, las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

<sup>1</sup> Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 26/2024, escrito de demanda.

Agrega que las normas tampoco son congruentes con el principio de equidad tributaria, ya que no hay un motivo razonable que permita al legislador establecer costos diferentes por el número de hojas, en los casos de entrega de información en copias certificadas o simples, pese a que se trata de un mismo servicio.

Lo anterior, propicia que a algunas personas se les cobre más respecto de otras dado que el valor asignado por el legislador a cada copia, simple o certificada no es uniforme entre sí, soslayando que el costo por el servicio de cada foja debe ser el mismo, al no cambiar el material empleado por el ente estatal para su ejecución.

**SEGUNDO. Cobro de servicio de suministro de agua potable.**

El artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, es inconstitucional pues permite que sea una autoridad diversa a la legislativa quien determine el monto de una contribución por los servicios de agua potable, por lo que trasgrede el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.

Esto es, a la luz del parámetro de regularidad planteado, el artículo combatido trasgrede el orden constitucional, dado que establece que las cuotas o tarifas por los servicios prestados de agua potable y alcantarillado serán determinados por la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuya naturaleza administrativa es ajena a la del Poder Legislativo estatal.

Por lo que, aduce que el Congreso del Estado de Campeche facultó indebidamente a una autoridad municipal para fijar la cuota de derechos que deberán pagar las y los contribuyentes usuarios del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, atribución que es propia e indelegable del Poder Legislativo Local, por virtud del principio de legalidad en materia tributaria.

De esta forma, la disposición tildada de inconstitucional trasgrede el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que deja al arbitrio del organismo público descentralizado de la administración municipal el establecimiento de la tarifa u cuota de las contraprestaciones que deban cubrirse por los servicios relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado.

**TERCERO. Cobros relacionados con el acceso a la información pública.**

Los artículos 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche y 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen son contrarios al parámetro de regularidad constitucional, debido a que se apartan de las exigencias emanadas del derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que lo rige, ya que a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información impera el principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, del envío en su caso y, de su certificación, por ende cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.

En esa virtud, aduce que los materiales que adquiera el Municipio para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras. Además, la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, menciona que, al tratarse de la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a éstos.

Específicamente, aduce que por lo que hace a la cuota relativa a la entrega de copias certificadas también son injustificables debido a que aunque el servicio que proporcionan los ayuntamientos involucrados no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, constituye una relación que no es ni puede ser de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar relación razonable con el costo del servicio prestado.

Adicional a lo anterior, por lo que hace a copias simples, se advirtió que las tarifas fueron establecidas por el legislador de la entidad a razón de cada hoja, siendo que no hay ninguna precisión como acontece con las copias certificadas lo que contraviene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el párrafo último del artículo 141, prevé que la información se debe entregar de manera gratuita cuando no exceda de veinte hojas simples.

Consecuentemente, afirma que lo procedente es que se declare la invalidez de los artículos impugnados de ambas leyes de ingresos Municipales de Campeche combatidas, ya que no se justifica el cobro por la certificación de la información pública solicitada, por las copias simples, ni por la reproducción en medios magnéticos, pues no se ajustan al parámetro de regularidad constitucional que rige esta materia.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dio cuenta de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asignándole el número de expediente 26/2024 y designando como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.<sup>2</sup>
4. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor dio cuenta de la demanda de inconstitucionalidad, la **admitió** a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche como las entidades que emitieron y publicaron las reformas impugnadas; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a dichas autoridades y le dio vista del asunto al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.<sup>3</sup>
5. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Campeche, rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa exponiendo esencialmente lo siguiente:

Validez de la orden de promulgación y publicación de los Decretos 293 y 294.

El proceso legislativo es válido, el Poder Legislativo remitió al Poder Ejecutivo los decretos 293 y 294, la Gobernadora del Estado de Campeche emitió los decretos promulgatorios y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de dichos decretos por los cuales se expidió de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche y la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen ambas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, respectivamente, misma que se realizó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Argumentos respecto de la validez de los artículos tildados de inconstitucionales.

**Primero.** Considera que el monto del pago de derechos que deberá realizar el ciudadano por copias simples, certificadas o reexpedición de documentos, es proporcional dado que, para la ejecución de dichos servicios, se contemplan los costos directos e indirectos que se generan al Municipio, por lo que no solamente se construye al costo de las hojas y la tinta, sino que además deberá contemplarse lo siguiente: los salarios que el ente municipal paga a los servidores públicos que directamente brindan el servicio, por el tiempo que éstos pueden emplear a efecto de fotocopiar los documentos; el desgaste que por el uso sufren los equipos de cómputo, impresoras, tinta y hojas y; pago de servicios y/o la custodia de la documentación física que se pretenda fotocopiar.

Refiere que, tratándose de copias certificadas, debe considerarse que ello implica el cotejo y compulsión de los documentos, dado que la firma del servidor público que suscribe la certificación, goza de la presunción de ser copia fiel y exacta del original, por lo que, es necesario la revisión a conciencia de quien lo expide, lo que además implica, que el servidor de que se trate emplee más tiempo en la atención de dicho trámite, aspecto que impacta en la eficiencia del desarrollo de las demás funciones en que éste participe dentro del ente Municipal.

Concluye que atento al despliegue de acciones que el Municipio de Carmen debe realizar para estar en aptitud de brindar los servicios de expedición de copias simples, certificadas y reexpedición de documentos (autorizaciones y/o permisos, o documentos de expedientes), así como los costos que ello genera al ente Municipal, se concluye que los montos que deberá cubrir el ciudadano por la prestación de los servicios públicos descritos son proporcional a la ejecución de éstos. En consecuencia, solicita se declare la validez de los numerales 47, letras F y H, inciso c), numeral 2, y 54, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2024.

**Segundo.** El contenido del párrafo último del artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe hacerse un análisis integral del sistema normativo que regula lo relativo al servicio de agua potable en el Estado de Campeche, tan es así que remite a la fracción III del artículo 26 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> Ibidem, Acuerdo Presidencial de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Ibidem, Acuerdo de Trámite dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Refiere que es evidente que precepto impugnado, dota de certeza jurídica al gobernado, ya que comunica que la autoridad encargada de establecer las tarifas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro en el Municipio de Campeche serán las autorizadas por la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, facultad que le asiste en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 26 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, cuya facultad se encuentra regulada y delimitada de los numerales 85 a 94 de la Propia Ley.

El artículo 86 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, establece los elementos que integrarán las cuotas y tarifas que corresponderán por los servicios de agua potable, es decir, no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, como erróneamente afirma la accionante, de igual manera, el diverso 87 establece que para cualquier modificación de las mismas, la autoridad deberá realizar estudios que justifiquen dicha modificación, y obliga a que una vez aprobadas, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, lo que permite su publicidad y obligatoriedad.

**Tercero.** Afirma que el derecho al acceso a la información queda consagrado y, sobre todo garantizado en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche y, el artículo 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen del mismo año fiscal, debido a que no existe en esos preceptos normativos la condición, limitación o restricción del acceso a la información, ya que únicamente establece el pago de un derecho por el medio que será entregada la información correspondiente, es decir, el costo de los materiales utilizados para su reproducción.

En ese contexto de ideas, con la expedición de los referidos artículos no se vulnera el derecho al acceso a la información, ni mucho menos al principio de gratuidad, pues se trata de los costos materiales que el Municipio deberá entregar para facilitar la reproducción de la información, ya que se deberá realizar en las mejores condiciones, además se deberá considerar el precio comercial y la calidad.

Por ende, se concluye que los preceptos normativos impugnados son constitucionales, debido a que se encuentra justificados por los costos y gastos materiales para la reproducción de la información y, no vulneran el derecho al acceso a la información pública.

6. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** El Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, rindió informe en el que expresó medularmente lo siguiente:

**Primero.** Precisa que los Ayuntamientos tienen la potestad de ejercer libre y directamente sobre los recursos que integran la Hacienda Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, la cual será conformada de los rendimientos de bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, participaciones federales y aquellos ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Aduce que el Municipio al no ser una empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base en los costos de producción, venta y lucro, fija sus contraprestaciones en función del interés de los particulares, ya que el pago de los derechos que recibe constituye un tributo a los gobernados que utilizan los servicios públicos, con la finalidad de que contribuyan al gasto público.

Por lo mismo, advierte que no se puede eximir a los ciudadanos del pago correspondiente por la prestación de algún servicio que le otorga el Municipio, en virtud de que a éste se le privaría de la contraprestación a la que tiene derecho y que a su vez, encuentra destinada al gasto público, por lo que se vulneraría lo dispuesto al artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** Señala que la autonomía Municipal se encuentra garantizada en el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción II, facultando al Ayuntamiento para la emisión de reglamentos en las materias que formen parte de su jurisdicción y competencia, siendo que la fracción III, inciso a), del mismo precepto normativo establece que, dentro de los servicios públicos que le corresponden prestar los Municipios se encuentra el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Refiere que el precepto normativo constitucional de mérito, en su fracción IV, inciso c), reitera que los Municipios administran libremente su hacienda y disponen que ésta se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan a su favor y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por tanto, menciona que al tener la obligación los Municipios de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, es claro que también les corresponde la creación del reglamento respectivo para la prestación de dicho servicio.

Refiere que el artículo controvertido que establece en su párrafo último que la tarifa que se aplicará para el cobro del servicio de agua potable en el ejercicio fiscal 2024 será la que autorice la Junta de Gobierno del organismo descentralizado denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche que tiene por objeto proporcionar el servicio de agua potable en la cantidad y calidad que la sociedad campechana requiera, a través de una estructura organizacional con objetivos y funciones estratégicamente definidos, justificando su constitucionalidad en virtud de que, al tratarse del cobro del derecho correspondiente al servicio de agua potable, dicho organismo resulta la entidad que conoce exactamente el valor del servicio prestado y está en posibilidad de fijar la contraprestación de éste.

Finalmente, alude que la disposición normativa guarda relación con el artículo 26, fracción III, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, cuyo precepto que no ha sido impugnado y por tanto, forma parte del marco normativo vigente en esa entidad federativa.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.
8. **Alegatos.** Por oficios presentados el trece y catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche y; el Titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche formularon sus respectivos alegatos.
9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>4</sup>

#### I. COMPETENCIA.

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General<sup>5</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año<sup>7</sup>, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y normas de Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

#### II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

11. Del análisis al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que impugnan normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio de dos mil veinticuatro, como se describe a continuación:
  - a) **Cobros por servicios de reproducción de documentos, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.**

Artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2 y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece “copias simples por hoja” de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen.

<sup>4</sup> Ibidem, Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]”

<sup>6</sup> “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

<sup>7</sup> “**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]”

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasar, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención”

**b) Cuotas por servicio de suministro de agua potable**

Artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.

**c) Cobros relacionados con el acceso a la información pública.**

- 1) Artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.
- 2) Artículo 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen.

**III. OPORTUNIDAD.**

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,<sup>8</sup> (de ahora en adelante la “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y, en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
13. En el caso, las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche fueron publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el viernes **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **sábado veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al domingo veintiuno de enero de dos mil veinticuatro**.
14. Por lo que dado que la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue depositada en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro**<sup>9</sup>, resulta inconcuso que fue oportuna su presentación, al presentarse el primer día hábil siguiente a la conclusión del plazo respectivo, tal como lo establece la parte final del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. LEGITIMACIÓN.**

15. Se cumple a su vez con el requisito procesal de legitimación; ello, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.
16. El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> dispone en lo que interesa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que consideren vulneren derechos humanos.
17. En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>11</sup>, acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.
18. Por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno, en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> **“Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico de la acción de inconstitucionalidad 26/2024.

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]**

**g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;**

<sup>11</sup> **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:**

**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]**

**XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y[...]**

<sup>12</sup> Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver recientemente las acciones de inconstitucionalidad:

- 168/2022 y su acumulada 171/2022, en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
- 32/2023 y 46/2023, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, con reservas en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

## V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

19. **Causas de improcedencia.** Las autoridades demandadas no hicieron valer en sus respectivos informes alguna causa de improcedencia; ni advierte este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna. Luego, procede continuar con el estudio de fondo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

20. Los argumentos planteados abordan problemáticas distintas, por lo que este Tribunal Pleno realizará el análisis de las normas impugnadas en el orden siguiente: **VI.1)** Cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, **VI.1.1** Cobro de derechos por expedición de copias simples, **VI.1.2** Cobro de derechos por expedición de copias certificadas; **VI.2)** Cobros por servicios de agua potable; y, **VI.3)** Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

### **VI.1) Cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.**

21. En el **concepto de invalidez primero** la Comisión accionante alega que los preceptos impugnados transgreden los principios de proporcionalidad y de equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
22. Para justificar tal afirmación, expone que las disposiciones impugnadas prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples o certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.
23. A efecto de resolver el argumento planteado conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. Sirve de apoyo a lo anterior, las **jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J.3/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”** y **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**, respectivamente.
25. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023,<sup>13</sup> 60/2023,<sup>14</sup> 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,<sup>15</sup> 135/2023,<sup>16</sup> entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha determinado que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

<sup>13</sup> Resueltas en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Cobro por reproducción de información (no relacionada con el acceso a la información pública)”.

<sup>14</sup> Resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema D, denominado “Derechos por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentos oficiales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”.

<sup>15</sup> Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

<sup>16</sup> Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos”.

26. Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.<sup>17</sup>
27. Preciado lo anterior, conviene traer a colación el contenido de los artículos impugnados:

**Ley de Ingresos del Municipio de Carmen  
para el ejercicio fiscal 2024**

**Artículo 47.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos pagarán derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
<b>F.-</b> Por copias simples de documentos oficiales	
a) de 01 a 10 hojas	0.59
b) por cada decena o fracción de hojas excedida al límite anterior	0.30
(...)	
<b>H.-</b> Por los demás certificados, certificaciones y constancias	
(...)	
c) copias certificadas, por cada hoja	
(...)	
<b>2.-</b> cuando se trate de expedientes relativos a procedimientos administrativos y otros	
2.1 De 01 a 10 hojas	1.50
2.2 Por cada decena o fracción excedida del límite anterior	1.00

**Artículo 54.-** Con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, el Reglamento en Materia de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Municipio de Carmen, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, para la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de las aguas residuales y demás emisiones la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable queda facultada para emitir las autorizaciones y permisos de acuerdo con lo siguiente:

<sup>17</sup> Se cita como apoyo la tesis P.J.J. 2/98, de rubro y texto: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: “las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten”, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.” Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro y texto es: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”.** Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

[...]

**XI. De la reexpedición de documentos oficiales.**

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la expedición de duplicados y copias simples de autorizaciones y/o permisos, o documentos de expedientes, pagaran derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	(Valor) UMA
...	
Copias simples por hoja	0.17

**VI.1.1 Cobro de derechos por expedición de copias simples.**

28. Precisado lo anterior, es oportuno destacar que este Tribunal Pleno ha determinado que las copias simples son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.
29. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.
30. Las normas impugnadas prevén cobros desde 0.17 a unidad de medida y actualización (UMA), hasta 0.59 UMA, lo cual resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
31. Ello es así en virtud de que establecer cobros por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado e inequitativo, pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie dependiendo del número de hojas.
32. Por lo que, el hecho de que en los artículos impugnados 47, letra F y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece "*copias simples por hoja*", ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, se establezcan las citadas cuotas no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación, en consecuencia **procede declarar su invalidez**.
33. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2023.<sup>18</sup>

**VI.1.2 Cobro de derechos por expedición de copias certificadas.**

34. Ahora bien, respecto al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, como ha quedado precisado, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
35. En relación con la expedición de copias certificadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

<sup>18</sup> Resuelta en sesión de once de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema de cobros por la reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En contra votaron los Ministros Ríos Farjat y Laynez Potisek (Ponente).

36. Que a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
37. La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
38. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
39. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.
40. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a.J.J. 132/2011**<sup>19</sup> de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**<sup>20</sup> de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.
41. Preciado lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales** pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.
42. En efecto, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio. De ello deriva que los cobros resultan **desproporcionados**, pues **no responden al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio**, por lo que se vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
43. En esas condiciones procede declarar la **invalidez** del artículo **47, letra H, inciso c), numeral 2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro.

<sup>19</sup> Jurisprudencia **1a.J.J. 132/2011 (9a.)**, de rubro y texto: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno”,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

<sup>20</sup> Tesis **2a. XXXIII/2010**, de rubro y texto: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente”,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

44. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 135/2023<sup>21</sup> 106/2023<sup>22</sup> y 104/2023 y su acumulada 105/2023,<sup>23</sup> en las cuales se evidenció el mismo vicio de inconstitucionalidad.

**VI.2) Cobros por servicios de agua potable.**

45. En el **concepto de invalidez segundo**, la Comisión sostiene que el artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de que el legislador permite que sea una autoridad diversa a la legislativa quien determine el monto de la contribución que se debe pagar por los servicios de agua potable, situación que a decir de la accionante resulta transgresora de los principios de legalidad y reserva de ley.
46. La norma impugnada establece lo siguiente:

**Artículo 71.-** En lugar de lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de estos derechos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales, mismas que fueron aprobadas por su Junta de Gobierno y en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, las tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable del ejercicio fiscal 2024 serán las autorizadas por la Junta de Gobierno del SMAPAC.

47. Lo alegado por la accionante resulta **fundado**.
48. Este Pleno ha analizado normas de contenido similar al resolver la acción de Inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019<sup>24</sup>, 89/2020<sup>25</sup> y 10/2021<sup>26</sup> y ha determinado que resulta violatorio de los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley que el legislador local delegue a las autoridades administrativas la determinación de la base gravable, así como la cuota o tarifa aplicable a los servicios prestados por el ente municipal.
49. En estos precedentes se destacó, que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede marginado para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

<sup>21</sup> Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos".

<sup>22</sup> Fallada en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relacionan con el derecho de acceso a la información".

<sup>23</sup> Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información".

<sup>24</sup> Resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea por consideraciones distintas.

<sup>25</sup> Resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto a declarar la invalidez del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2020.

<sup>26</sup> Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

50. Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: **“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”<sup>27</sup>** e **“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>28</sup>**.
51. De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:
- A. Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
  - B. El cobro de contribuciones imprevisibles;
  - C. El cobro de tributos a título particular; y,
  - D. Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.
52. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:
- A. Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y
  - B. Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.
53. Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:
- a) De cuota fija:** Son aquéllos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.
- Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.
- b) De cuota variable:** En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.
54. Atento a lo expuesto, en el caso, de la lectura de las normas impugnadas no se advierte que el legislador estatal haya establecido cuota aplicable por la prestación del servicio de agua potable que deberán pagar los sujetos pasivos, ni del sistema normativo del que forman parte se desprende ese elemento.
55. En efecto, en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, se advierte del último párrafo del artículo 71 que **“...las tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable del ejercicio fiscal 2024, serán las autorizadas por la Junta de Gobierno del SMAPAC”**.

<sup>27</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796.

<sup>28</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797.

56. En ese sentido, asiste razón a la accionante cuando afirma que la inconstitucionalidad de la norma reclamada radica en que permite que sea una autoridad administrativa (Junta de Gobierno, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado)<sup>29</sup> quien determine **la tarifa aplicable a los derechos de agua potable del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, lo que resulta contrario al principio de legalidad tributaria**, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.
57. Ello es así, en la medida en que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa que deberán cubrir, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial sea de tan especificidad técnica que ameriten una delegación de facultades, pues debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.
58. Por tanto, lo **procedente es declarar la invalidez** del artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por violentar los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, delegar en una autoridad administrativa autorizar la tarifa aplicable a los derechos por la prestación del servicio de agua potable.

**VI.3) Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública.**

59. En el **concepto de invalidez tercero** la Comisión accionante alega que los artículos 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche ambos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, transgreden el principio de gratuidad que rige al derecho humano de acceso a la información pública, pues el legislador local omitió justificar mediante bases objetivas el costo de los materiales utilizados.
60. Sostiene que conforme a los artículos 6 constitucional y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito, pudiendo, excepcionalmente, cobrarse los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos, sin que pueda cobrarse la información ni el costo del material cuando es proporcionado por el solicitante.
61. Señala que los artículos impugnados establecen cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y certificadas, así como en medios magnéticos, por lo que, si no existe razonamiento que justifique el cobro de reproducción de información con una base objetiva, eso es, justificando la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio, sólo puede significar que las cuotas se determinaron arbitrariamente sin contemplar el costo real de los materiales utilizados, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información pública, pues no puede existir un lucro o ganancia por el accionar del servidor público.
62. Agrega que el Congreso local tiene la obligación de hacer explícitos los costos y la metodología que le permitió llegar a las tarifas por la reproducción de la información, como podría ser que señalara el valor comercial de las hojas de papel, de la tinta o tóner, entre otras cuestiones, para que se pudiera advertir que dichas cuotas fueron establecidas con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

<sup>29</sup> El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado (SMAPAC) se regula conforme a lo previsto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, precisando que el sistema comprende la administración a través de organismos operadores de dichos servicios y obras, señalando:

**“Artículo 16.** Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los organismos operadores respectivos, en los términos de la presente ley, o en su defecto, por la comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

**Artículo 17.** Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento Municipal, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley.[...]

**Artículo 24.** Los organismos operadores municipales contarán con:

I. Una Junta de Gobierno;[...]

63. Para el análisis de tales argumentos, conviene recordar que al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 185/2021<sup>30</sup>, 9/2021<sup>31</sup>, 7/2022<sup>32</sup>, y 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022<sup>33</sup>; y 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023<sup>34</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el precepto 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.
64. Expuso que el artículo 17, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada, esto es, conforme a tales preceptos el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, pudiendo cobrarse o generar un costo para el interesado la modalidad de reproducción y de entrega que solicite.
65. En dichos precedentes, el Tribunal Pleno precisó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional con motivo de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información *per se*.
66. También expuso que, al analizar el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.
67. El Tribunal Pleno determinó que el texto constitucional es preciso al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.
68. Además, consideró que, conforme a los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, párrafo primero; 124, fracción V; 133; 134; y, 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

<sup>30</sup> Resuelta el 11 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobros por acceso a la información pública".

<sup>31</sup> Fallada el 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la segunda parte del párrafo setenta y seis, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo de los preceptos que regulan los derechos por el servicio de certificación y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>32</sup> Resuelta el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 120 y 121, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la validez de diversos preceptos que precisará en un voto concurrente, Piña Hernández apartándose de los párrafos 120 y 121, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública".

<sup>33</sup> Resueltas el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 131, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo el artículo 46, fracción III, numerales I y III, del Municipio de San José Chiapa, respecto del cual votó por su validez, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)".

<sup>34</sup> Resueltas el 11 de septiembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 54 y 60, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, referente al cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública.

69. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.
70. Precisó que, de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.
71. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, de rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**.
72. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información, o bien, su reproducción, cuando en este último supuesto el interesado proporcione los medios respectivos.
73. Los dos aspectos comentados, consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.
74. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.
75. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.
76. Si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.
77. En caso de incumplir ese deber, como ha quedado precisado, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.
78. Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.
79. Por último se debe precisar que, conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
80. Precisadas las consideraciones anteriores, lo que procede es analizar los supuestos previstos en las disposiciones impugnadas, para lo cual resulta conveniente citarlas:

**Ley de Ingresos del Municipio de Campeche  
para el ejercicio fiscal 2024**

**ARTÍCULO 110.-** En lugar de lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones.

CONCEPTO	UMAS
<b>I.</b> Por expedición de copias certificadas, constancias y cualquiera otra certificación de documentos que expidan los entes públicos:	
<b>A.</b> Por la primera hoja:	1.00
<b>B.</b> Por las hojas subsecuentes, cada una	0.025
<b>II.</b> Por expedición de copias simples, cada hoja	0.025
<b>III.</b> Por reproducción de la información en medios electrónicos:	
<b>A.</b> Disco magnético y cd por cada unidad	0.20
<b>B.</b> Dvd, por cada uno	0.40

**Ley de Ingresos del Municipio de Carmen  
para el ejercicio fiscal 2024**

**Artículo 48.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
<b>1.-</b> Expedición de copias certificadas	
<b>a.</b> Primera hoja 0.59	0.59
<b>b.-</b> cada hoja subsecuente 0.017	0.017
<b>2.-</b> Expedición de copias simples 0.017	0.017
<b>3.-</b> Reproducción de copias en medios electrónicos	
<b>a.-</b> Disco magnético y CD, por cada uno	0.17
<b>b.-</b> DVD, por cada uno 0.34	0.34

81. A efecto de analizar la validez de las disposiciones impugnadas, se estima necesario verificar si las cuotas ahí establecidas fueron fijadas con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, para lo cual se requiere una motivación reforzada por parte del legislador local en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el mencionado principio de gratuidad.
82. De la revisión integral del proceso legislativo se echa de menos alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas o cuotas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, su envío, o bien, la certificación de documentos.
83. En efecto, pues el legislador omitió establecer razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

84. Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda, entre otras cosas, a los costos de los materiales utilizados y su reproducción.
85. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.
86. En otras palabras, como quedó precisado, en estos asuntos se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.
87. En este orden de ideas, es oportuno destacar que las Salas de este Alto Tribunal establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
88. Precisaron que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
89. En efecto, las Salas expusieron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.
90. Luego de esas explicaciones y de aludir a la trascendencia de la fe pública y al significado del vocablo certificar, las referidas Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
91. A partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
92. Precisaron que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para establecer la cuota aplicable debe justificarse de forma razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación.
93. Sustenta lo anterior, lo establecido en las tesis 1a./J. 132/2011 y 2a. XXXIII/2010 de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, intituladas **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”** y **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**, respectivamente.
94. Ahora bien, como ha quedado precisado, tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, como en la del Municipio de Campeche, ambas del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el legislador estableció en las porciones normativas impugnadas los cobros siguientes:
- Artículo 48 Ley de Ingresos Municipio de Carmen:**
- Expedición de copias certificadas 0.59 unidades de medida y actualización (UMA) por la certificación de la primera hoja, así como de 0.017 por cada hoja subsecuente.
  - Expedición de copias simples 0.017 unidades de medida y actualización (UMA).
  - Por la reproducción en medios electrónicos (Disco magnético y CD por cada uno) 0.17 UMA y 0.34 por la reproducción en CD.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Lo anterior de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federal, pero vigente a partir del uno de febrero siguiente, el cual consiste en \$103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional).

**Artículo 110 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.**

- Expedición de copias certificadas 1.00 unidades de medida y actualización (UMA) por la certificación de la primera hoja, así como de 0.025 por cada hoja subsecuente.
95. De lo anterior se deduce que atendiendo al parámetro en el proceso de creación, el legislador debió motivar de forma razonada y objetiva el costo que tomó en cuenta y la metodología que utilizó para llegar a la cuota o tarifa por la reproducción de documentos en medios electrónicos (discos compactos, DVD y disco magnético), así como de las certificaciones correspondientes.
96. Cabe precisar que, aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública** corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.
97. Además, en el **supuesto de información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante**, el cobro de cualquier cuota resulta inconstitucional, pues el material es proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que en esos casos, lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.<sup>36</sup>
98. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que, tratándose de las leyes municipales analizadas, **el Congreso estatal incumplió con su deber de justificar de forma razonable y objetiva el cobro por la reproducción de información para que pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, pues se estima que lo determinó de forma arbitraria, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que **procede declarar la invalidez** de los artículos 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, ambas del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
99. Similares consideraciones fueron sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2021<sup>37</sup>, 11/2023<sup>38</sup> y 18/2023 y su acumulada 25/2023<sup>39</sup>.

**VII. EFECTOS.**

100. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la **invalidez** de los artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2, 54, fracción XI, en la porción normativa que establece “*copias simples por hoja*” y 48, numerales 1, 2 y 3, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 71, párrafo último y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, ambos del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, expedidas mediante los decretos números 293 y 294, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>36</sup> Ilustra lo indicado el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia: “Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.”

<sup>37</sup> Fallada el 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la segunda parte del párrafo setenta y seis, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo de los preceptos que regulan los derechos por el servicio de certificación y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>38</sup> Fallada el 4 de septiembre de 2023, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 60 y de las consideraciones alusivas a la discriminación y a la Ley Federal de Derechos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

<sup>39</sup> Resueltas el 29 de agosto de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos en función de los montos previstos, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de todos los incisos b) que prevén los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 144 y 152, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente a los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

101. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.
102. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Campeche para que en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.
103. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2, 48, numerales 1, 2 y 3, y 54, fracción XI, en su porción normativa "*Copias simples por hoja 0.17*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen y 71, párrafo último, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedidas mediante los DECRETOS Números 293 y 294, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**CUARTO.** **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

#### **En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Cobro de derechos por expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, letra F, y 54, fracción XI, en su porción normativa 'Copias simples por hoja 0.17', de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Cobro de derechos por expedición de copias certificadas", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, letra H, inciso c), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por servicios de agua potable”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 87 al 93, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 97, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, numerales 1, 2 y 3, inciso b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 87 al 93, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 48, numeral 3, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche, 2) exhortar al Congreso del Estado de Campeche para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en disposiciones generales de vigencia anual y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro por gozar de vacaciones, la primera al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós y la segunda al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintitrés fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 26/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de agosto de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La concurrencia de mi voto atañe al apartado *VII. Efectos*, puntualmente, a la propuesta de **extensión de invalidez** que, aunque fue desestimada, estimo necesario dejar constancia de su importancia para la efectividad de la decisión.

En efecto, en función de la invalidez del artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, que permitía a la Junta de Gobierno del organismo municipal de agua y alcantarillado aprobar las tarifas por el servicio de suministro de agua potable, el proyecto propuso invalidar por extensión el numeral 26, fracción III, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Campeche ya que prevé esa misma atribución.

Al respecto, coincidí con la invalidez por extensión planteada porque la norma faculta a la Junta de Gobierno municipal a autorizar las tarifas aplicables a los servicios de agua en las localidades donde ejerce sus atribuciones, no obstante que ello corresponde realizarlo al Congreso local conforme al principio de legalidad tributaria. Sin embargo, toda vez que el precepto también contempla los montos correspondientes al *alcantarillado* y el *saneamiento*, que no fueron materia de análisis, la invalidez extensiva debía limitarse a la porción normativa “*agua y*”.

En ese orden de ideas, toda vez que su validez depende de las normas declaradas inválidas, estimé que también procedía la extensión al acto concreto de aplicación por virtud del cual la citada Junta de Gobierno aprobó las tarifas por el servicio de suministro de agua en el municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal 2024, publicado en la página de internet del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC) bajo el nombre “*Tarifas 2024*”.

Máxime que sólo de esta manera se lograría una sentencia verdaderamente efectiva, pues los montos aprobados por la Junta de Gobierno del SMAPAC para el ejercicio fiscal 2024 son la concreción de los efectos de las normas invalidadas.

Presidenta Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 26/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.3182 M.N. (veinte pesos con tres mil ciento ochenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 9.7638%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 9.8435%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 9.9600%.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 9.49 por ciento.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**Puente Grande, Jal.**  
**EDICTO**

En acatamiento al acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo 536/2024-I, del índice de este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por presentada por Jesús Alexis Pérez Ochoa, contra actos del Juez Décimo Sexto Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro del Justicia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco y otra, reclamando el cese de la prisión preventiva; juicio de amparo en el cual, la persona de nombre Martha Georgina Gómez Salas, fue señalada como tercera interesada y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente.  
Puente Grande, Jalisco, 17 de febrero de 2025.  
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco  
**Lic. Vanessa Kissay Menchaca Vega**  
Rúbrica.

(R.- 561532)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosegundo de Distrito**  
**Cd. Victoria. Tam.**  
**EDICTO**

C. ARB Arrendal Construcciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.  
En los autos del juicio de amparo 1717/2023, promovido por David Molina Narváez, contra actos del Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y Actuario adscrito, con sede en esta ciudad, en el cual ARB Arrendal Construcciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, tiene el carácter de tercero interesado, y tomando en consideración que no obstante que se han tomado las medidas pertinentes con el propósito de vincularla al juicio, no se ha logrado su localización, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la ley de amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia cotejada de la demanda de amparo y se le hace saber además, que se han señalado las **nueve horas con treinta y un minutos del cinco de marzo de dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto; en la inteligencia que deberá presentarse en el término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibida que si, pasado ese término, no comparece, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista que se publique en los estrados de este juzgado.

Cd. Victoria Tam., 07 de febrero de 2025.  
El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito  
**Lic. Hugo Alberto Galván Torres**  
Rúbrica.

(R.- 561936)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California,**  
**con sede en Mexicali**  
EDICTO:

Con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cita a Francisco Pérez Ortega, o a quien se ostente como propietario del vehículo tipo automóvil marca Nissan, línea Versa, color blanco, modelo 2020 con placas de circulación WCF-160-A del estado de Sonora, número de serie 3N1CN8AE9LL911574, para que comparezca con identificación oficial ante este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, con domicilio ubicado en Calzada de los Presidentes sin número, esquina puente Quintana Roo, polígonos 8-3 fracción norte porción 2 y 8-3 fracción central, en esta ciudad, (Calzada de los Presidentes, número 1251, colonia Río Nuevo, código postal 21120), a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO; pues en la declaratoria de abandono 5/2024 de este índice, se programó el desahogo de la audiencia solicitada por la fiscalía de la Federación en relación con la carpeta de investigación FED/SON/SLRC/0001321/2022.

Mexicali, Baja California, 5 de febrero de 2025.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con sede en Mexicali  
**Freddy Soto González**  
Rúbrica.

**(R.- 561195)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California,**  
**con sede en Mexicali**  
EDICTO:

Con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cita a quien resulte responsable en relación con la carpeta de investigación FED/BC/MXLI/0002033/2024, para que comparezca con identificación oficial ante este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, con domicilio ubicado en Calzada de los Presidentes sin número, esquina puente Quintana Roo, polígonos 8-3 fracción norte porción 2 y 8-3 fracción central, en esta ciudad, (Calzada de los Presidentes, número 1251, colonia Río Nuevo, código postal 21120), a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO; pues en la impugnación a las determinaciones al ministerio público 11/2024 de este índice, se programó el desahogo de la audiencia solicitada por la parte impugnante.

Mexicali, Baja California, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con sede en Mexicali  
**Freddy Soto González**  
Rúbrica.

**(R.- 561210)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
EDICTOS.

***AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

En los autos del juicio de amparo directo número D.C. 617/2024, promovido por Laura Gachuz Fuentes, Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en representación del Gobierno de la Ciudad de México, contra actos de la **Primera Sala y del Juez Décimo, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca 633/2023/01; de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio de la tercera interesada Lucía Graciela Luna Moreno y/o Graciela Luna Moreno, en consecuencia, se ha ordenado emplazarla a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de

los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista en este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Secretario de Acuerdos del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Marco Antonio Rivera Gracida**

Rúbrica.

(R.- 561549)

---

Estados Unidos Mexicanos

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California,

con sede en Mexicali

EDICTO:

Con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cita a Francisco Arianey Ramos Gutiérrez en relación con la carpeta de investigación FED/SON/SLRC/0001692/2024, para que comparezca con identificación oficial ante este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, con domicilio ubicado en Calzada de los Presidentes sin número, esquina puente Quintana Roo, polígonos 8-3 fracción norte porción 2 y 8-3 fracción central, en esta ciudad, (Calzada de los Presidentes, número 1251, colonia Río Nuevo, código postal 21120), a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO; pues en la causa penal 255/2024 de este índice, se programó el desahogo de la audiencia solicitada por la fiscalía.

Mexicali, Baja California, ocho de enero de dos mil veinticinco.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con sede en Mexicali

**Freddy Soto González**

Rúbrica.

(R.- 561211)

---

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 643/2024, promovido por Gabriela Maricela Carro Sánchez, en representación del infante de iniciales J.A.S.C, contra actos de los Magistrados que integran la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; se ordenó emplazar por edictos a Antonio Silva Salomé y se le concede un término de treinta días contado a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente

Apizaco, Tlaxcala, seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala

**Lic. Érika Carmen González Méndez**

Rúbrica.

(R.- 561544)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**Ciudad de México**  
**“EDICTOS”**

En los autos del juicio de amparo directo civil **D.C. 549/2024-I**, promovido por **Zurich Fianzas México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y de la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de trece de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el toca 89/2023 y adhesiva 90/2023, deducido del juicio especial de fianzas, expediente 147/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por **Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra **Zurich Fianzas México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y la **fiada Grupo Hidráulico Alas, Sociedad Anónima de Capital Variable**; por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, **se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Grupo Hidráulico Alas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, haciéndole saber que se puede apersonar dentro del término de **treinta días**.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.  
 El Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Lic. Baltazar Gudiño Morales**  
 Rúbrica.

(R.- 561388)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California,**  
**con residencia en Tijuana**  
**EDICTO**

Primera notificación a juicio a la tercero interesada Alicia Nevárez González.  
 En el Juicio de Amparo 352/2023, promovido por Eulalia Ambrosia Cruz Mora, también conocida como Ambrosia Cruz Mora, también conocida como Ambrosia Cruz Mora, se ordenó la primera notificación a juicio de la tercero interesada Alicia Nevárez González, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesada dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 14 de febrero de 2025.  
 Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado  
 de Baja California, con residencia en Tijuana  
**Vannea Renee Jines Pesqueira**  
 Rúbrica.

(R.- 561593)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**“2025, Año de la Mujer Indígena”**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo indirecto **619/2024,-IV** del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por María Eugenia Cruz Peinado, por derecho propio, contra actos del **Titular y Actuario adscrito al Juzgado Sexagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el que reclama el emplazamiento, así como todo lo actuado en la vía de apremio del expediente 986/2023, del índice del **Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, promovido por Salazar y Salazar Desarrolladora, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la solicitante de amparo, y el desalojo del inmueble ubicado en la calle Platanales, número ciento cincuenta y siete, colonia Nueva Santa María, alcaldía Azcapotzalco, de la Ciudad de México y ante la imposibilidad de llamar a la

**tercera interesada** Salazar y Salazar Desarrolladora, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, los que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibiéndolo que tiene el plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, quedando a su disposición en el local de este juzgado copia de la demanda de amparo, escrito aclaratorio, auto admisorio, además del acuerdo de doce de febrero de este año, en el que se ordenó su emplazamiento por edictos; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de **lista**.

Ciudad de México, 30 de enero de 2025.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Axel Hernández Díaz**

Rúbrica.

(R.- 561610)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**  
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 607/2024-II, promovido por Maritza Yañez Hernández, contra la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del toca 241/2016, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al tercero interesado persona de identidad resguardada José Jhair Gómez Bernal, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos

**Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona**

Rúbrica.

(R.- 561726)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**  
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.P. 639/2024-IV**, promovido por el quejoso Eulalio Delgado Sánchez, contra la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca **354/2020**, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la tercera interesada **Dalia Nallely Gutiérrez Ochoa**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse ante este tribunal, en el término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibida** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos

**Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona**

Rúbrica.

(R.- 561728)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California,**  
**con sede en Mexicali**

EDICTO:

Con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cita a Alejandra Alvarado Fernández, para que comparezca con identificación oficial ante este Centro de Justicia Penal Federal, con domicilio ubicado en Calzada de los Presidentes sin número, esquina puente Quintana Roo, polígonos 8-3 fracción norte porción 2 y 8-3 fracción central, en esta ciudad, (Calzada de los Presidentes, número 1251, colonia Río Nuevo, código postal 21120), a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO; pues en la causa penal 42/2025 de este índice, se programó el desahogo de la audiencia solicitada por la fiscalía de la Federación en relación con la carpeta de investigación FED/SON/SLRC/0000263/2025.

Mexicali, Baja California, 17 de febrero de 2025.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con sede en Mexicali

**Freddy Soto González**

Rúbrica.

(R.- 561879)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,**  
**con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

EDICTO

A LAS TERCERAS INTERESADAS ELENA MEDIA ROMERO Y EDALI GÓMEZ GUTIÉRREZ.

Se hace de su conocimiento que Yasbeth Minerva Jiménez Núñez, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la autoridad responsable Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esa ciudad, en el toca 71-B-2P01/2023-JA. Asimismo, la demanda fue registrada con el número de amparo directo 676/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo que se comunica a usted para su emplazamiento al juicio de amparo, por lo que queda a su disposición en el Tribunal en cita una copia de la demanda, así también para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, formule alegatos o promueva amparo adhesivo, si así conviniere a sus intereses.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito

**Luis Antonio Galeazzi Sol**

Rúbrica.

(R.- 562088)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**

- EDICTO -

TERCERO INTERESADO FLORENCIA RIVAUD ESTRADA.

En los autos del juicio de amparo indirecto **1640/2023**, promovido por la quejosa CFENERGÍA, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos del **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades**. Al advertirse que le reviste el carácter de tercera interesada, y desconocerse su respectivo domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, y en cumplimiento al proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo **1640/2023** por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días (entre cada una de las publicaciones deberán mediar seis días hábiles), en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado

de Distrito quedan a su disposición copias simples de la demanda de amparo, auto admisorio de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está señalada para las **once horas con diez minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco** y que cuentan con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurran a este Juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos; en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, en que reside este órgano federal, las posteriores notificaciones, aun las que deban ser personales, se les harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.  
Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
**Aurora Lizbeth Aramburo Sobrevilla**  
Rúbrica.

(R.- 561626)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,**  
**con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**  
EDICTO

A LA TERCERA INTERESADA MARÍA DOLORES ZAMORANO LÓPEZ.

Se hace de su conocimiento que Julio Cesar Jiménez Santiz, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la autoridad responsable Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en esa ciudad, en el toca 10-A-1P03/2023. Asimismo, la demanda fue registrada con el número de amparo directo 96/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo que se comunica a usted para su legal emplazamiento al juicio de amparo, por lo que queda a su disposición en el Tribunal Colegiado en cita una copia de la demanda, así también para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, formule alegatos o promueva amparo adhesivo, si así conviniere a sus intereses.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito  
**Luis Antonio Galeazzi Sol**  
Rúbrica.

(R.- 562090)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,**  
**con residencia en Tuxtla Gutiérrez**  
EDICTO

ANA GABRIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tercera interesada, EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE

En el juicio de amparo 1421/2023, promovido por Daniel López López, contra actos del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Dos de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, radicado este Juzgado, se dictó acuerdo en esta data, que ordenó emplazarla a juicio por edictos, por desconocer su domicilio, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días hábiles contado a partir de la última publicación, por si o apoderado, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Queda a su disposición la demanda de que se trata; asimismo, se informa que la audiencia constitucional se llevará a cabo a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, misma que será diferida a efecto de respetar la publicación de los edictos, así como el plazo concedido a fin de que se pueda a personar a juicio.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.  
Secretario del Juzgado

**Jorge Fernando García Barragán**  
Rúbrica.

(R.- 562524)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado**  
**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**  
**EDICTO**

Ángel Barrios Ochoa, tercero interesado. En el juicio de amparo indirecto 1292/2024, promovido por Lucía María Herrera Gutiérrez, contra el acto del Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y otra autoridad, en el que reclama la resolución de 20/02/2024, dictada en el toca civil 32-B-1C01/2024, se ordenó emplazar a juicio con el carácter de tercero interesado a Ángel Barrios Ochoa. Hágase del conocimiento del tercero interesado, que dentro del término de 30 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer ante este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, situado en Boulevard Ángel Albino Corzo número 2641, edificio "C", segundo piso, del Palacio de Justicia Federal, colonia Las Palmas, de esta ciudad; en horario de 9:30 a 14:30 horas, a recoger el traslado respectivo, pudiendo comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones a través de los estrados de este Juzgado. Asimismo, hágase de su conocimiento que se señalaron las 10:28 horas del 12 de marzo de 2025, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 26/02/2025.  
 Secretario de Juzgado  
**Lic. Luis Rubén Armengol de Salazar**  
 Rúbrica.

**(R.- 562526)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes**  
**EDICTO**

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo indirecto 953/2024-VIII, promovido por Cinthia Guadalupe Proa Torres, por este conducto se ordena el emplazamiento del tercero interesado Daniel Barrientos Romo, haciéndole saber la radicación en el Juzgado Cuarto de Distrito, del juicio de amparo 953/2024-VIII, promovido por Cinthia Guadalupe Proa Torres contra actos de la Sala Unitaria Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de igual forma, se le hace saber que debe presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibido de que transcurrido dicho plazo sin comparecer, se le harán las posteriores notificaciones por lista. Así lo acordó y firmó Iván Ojeda Romo, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido de la Secretaria María Soledad Torres Muguero, quien dio fe. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación por tres ocasiones, de siete en siete días.

Aguascalientes, Aguascalientes, 05 de marzo de 2025.  
 Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado  
**Lic. María Soledad Torres Muguero**  
 Rúbrica.

**(R.- 562527)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos,**  
**con residencia en Cuernavaca**  
**"EDICTO"**

En los autos del procedimiento ordinario laboral 171/2024, promovido por ALFONSO SAN JUAN RODRÍGUEZ, contra el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y otros, se ORDENA EMPLAZAR al demandado físico ALEJANDRO MEDINA RABADÁN, en su carácter de gerente de la persona moral EGOPLÁSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que se publicarán edictos dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en el Diario Oficial de la Federación, en el sitio de internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación y en los estrados de este órgano jurisdiccional; haciendo de su conocimiento que en este tribunal quedan a su disposición copias cotejadas de la demanda, sus anexos, así como los acuerdos y escritos respectivos para correr traslado; se hace de conocimiento a ALEJANDRO

MEDINA RABADÁN, que cuenta con un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de estos edictos para dar contestación a la demanda, oponer excepciones, objetar las pruebas de su contrario y ofrecer pruebas a su favor. Apercebido que, de no dar contestación en el plazo establecido, se tendrán por admitidas las pretensiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley. Asimismo, deberá señalar domicilio procesal dentro de la jurisdicción del tribunal laboral, apercebido que, de no hacerlo se ordenará la comunicación mediante boletín. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 739, 741 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.  
Secretaria Instructora del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca  
**Lucía del Carmen Flores Gaytán**  
Rúbrica.

(R.- 562079)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo de Distrito en el Edo. de Sinaloa**  
**Mazatlán**  
**EDICTO**

Al tercero interesado Jorge Luis Kelly Beltrán, por sí y en su carácter de albacea de Emilia Kelly Beltrán.  
El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted emplazarlo como tercero interesado en el juicio de amparo 380/2024 promovido por Luis Enrique Zamudio Solís, apoderado legal de Ejido El Venadillo, Mazatlán, Sinaloa, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, con sede en esta ciudad y otra autoridad, reclamando la aprobación del proyecto de partición y adjudicación, así como la sentencia de adjudicación pronunciada en el juicio sucesorio intestamentario 353/1982; mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca en el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con cuarenta minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.

Mazatlán, Sinaloa, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.  
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán  
**Martha Rosa Hernández Barboza**  
Rúbrica.

(R.- 562529)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo 151/2024, promovido por Raúl Campos Delgado y Rodrigo Campos Delgado, contra la resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida en la carpeta de investigación CI-FIEC/ACI/UI-3C/D/00193/03- 2022, así como la autorización del archivo temporal de dicha carpeta de investigación; juicio de amparo en el que su tuvo como tercera interesada, a Sofía Mesta Niño De Rivera, y toda vez que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo tanto, está a su disposición en la actuaría de este Juzgado de Distrito, copia de la demanda de amparo y auto admisorio y se les hace saber que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que se apersonen en el presente juicio y hagan valer sus derechos; se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercebida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les hará por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo.

Atentamente  
Ciudad de México, a 10 de marzo de 2025.  
Secretario del Juzgado Decimo Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México  
**Héctor Molinero Orduña**  
Rúbrica.

(R.- 562627)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala,**  
**con sede en Apizaco**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo 1287/2024, promovido por Juana Isabel Cabrera García, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y Juez Municipal del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala; se ordenó emplazar por edictos a Enrique Barrera Báez y se le concede un término de treinta días contado a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente  
 Apizaco, Tlaxcala, diez de marzo de dos mil veinticinco.  
 El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala  
**Lic. Artemisa Venus Fernández Ángel**  
 Rúbrica.

**(R.- 562567)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Toluca, Estado de México**  
**EDICTO.**

Notificación al tercero interesado Luis Porfirio Villagrán Serret.

En el amparo directo 681/2024, promovido por Susana González Parra, contra la resolución de siete de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el toca 376/2024, por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se dictó un proveído el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual se ordenó notificarle dicho auto y correrle traslado con la demanda de amparo por medio de edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana; por consiguiente, se le hace saber que cuenta con un plazo de treinta días, a partir de la última publicación para que se apersona por conducto de quien legalmente la represente al presente juicio, en el entendido que las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista hasta en tanto señale un domicilio dentro de la residencia de este tribunal, y se deja a su disposición copia del proveído que se le notifica y de la demanda de amparo, en la Secretaría de Acuerdos.

Toluca, Estado de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.  
 El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito  
**Magistrado Juan Carlos Ortega Castro**  
 Rúbrica.

**(R.- 562637)**

---

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones:	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática:	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México**  
**D.C. 649/2024**  
**Diario Oficial de la Federación**  
**EDICTO**

Se notifica a:

- 1) **SIIC, Sistemas Integrales de Información Corporativa, Sociedad Anónima de Capital Variable,**  
2) **José Ricardo Flores López, también conocido como Ricardo Flores López y 3) Jorge Ríos Estrada.**

Que en los autos del cuaderno de amparo directo 649/2024, promovido por **Portafolio de Negocios, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada,** contra la sentencia de cinco de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por **el Juez Vigésimo Tercero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el expediente 330/2021,** se ordenó emplazar a ustedes por medio de edictos, por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de terceros interesados la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** a fin de que acudan ante la citada autoridad federal dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la última publicación, una vez hecho lo anterior o transcurrido ese plazo, contarán con el término de quince días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este tribunal colegiado, lo anterior con fundamento en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 181 de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.  
Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Lic. Michelle Morales Hernández**  
Rúbrica.

**(R.- 561491)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**“EDICTO”**

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL **D.C.610/2024,** PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA **EDENRED MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** CONTRA EL ACTO DEL **JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** RADICADO ANTE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SE ORDENÓ EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL A LA PARTE TERCERA INTERESADA **SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN LOYALTY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, QUE SE HARÁ DE SIETE EN SIETE DÍAS, POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS Y DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2025.  
El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Lic. Abraham Mejía Arroyo**  
Rúbrica.

**(R.- 562100)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,**  
**con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana**  
**EDICTO**

En el expediente 55/2024-IV relativo al procedimiento de concurso mercantil promovido por Equipos Médicos Vizcarra, Sociedad Anónima, la Jueza Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que declaró en concurso mercantil a la comerciante Equipos Médicos Vizcarra, estableciendo como fechas de retroacción al **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para los acreedores que no corresponden al grado de subordinados; y al **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para los acreedores que se clasifican dentro del grado de subordinados; declaró abierta la etapa de conciliación y ordeno que durante ésta se suspendan todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la comerciante, con las excepciones a que se refieren los artículos 65 y 69 de la Ley de Concursos Mercantiles. Dicha resolución produce efectos de arraigo de la persona y/o personas responsables de la administración de la comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó como conciliador a José Gerardo Badín Cherit, y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función, el ubicado en calle Paseo de las Camelinas 3, interior 206, Club de Golf Tabachines, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62498, a quien se le ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que, aquellos que así lo deseen, le presenten su solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.  
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,  
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana  
**Lic. Marycruz Osorio Pérez**  
Rúbrica.

**(R.- 562271)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**  
**Saltillo, Coahuila de Zaragoza**  
**EDICTO**

Amparo Directo Penal: 975/2024

Quejoso: Héctor Abraham Ortiz Estrada

Terceros interesados: Juan Francisco Garza Chávez y María Fernanda Rivero Chacón

Se hace de su conocimiento que Héctor Abraham Ortiz Estrada, promovió amparo directo contra la sentencia de siete de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, dentro del toca penal 29/2024; y como no se ha podido emplazar a juicio a la tercero interesada María Fernanda Rivero Chacón, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber que la tercero interesada deberá presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibida que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 04 de marzo de 2025.  
Secretaria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza  
**Lic. Ana Gabriela Torres Adame**  
Rúbrica.

**(R.- 562525)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito,**  
**con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

EDICTO:

María Edith Trinidad Sánchez, Marcelo Santiz Gómez, Rafael López López, Domingo Peñate López, Manuel De Jesús López Solorzano, Y Aarón Morales Alfonso (Terceros Interesados)

En el Juicio de Amparo Directo 614/2023, promovido por Ermidio Castro Rangel, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, como autoridad responsable a la Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad; el acto reclamado es la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el toca penal 138-C-1P01/2018, en la que confirmó la sentencia condenatoria, emitida por el Juez de la causa penal 318/2023, por los delitos de motín, homicidio calificado, armas prohibidas en su modalidad de portación, resistencia de particulares, privación ilegal de la libertad, delitos cometidos contra servidores públicos y lesiones calificadas; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarlos mediante edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 06 de marzo de 2025.

Secretario de Acuerdos

**José Alejandro González Interiano**

Rúbrica.

**(R.- 562528)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
EDICTO.

**LAURA LETICIA GAMIÑO PACHECO, LAURA MONTSERRAT ZAMBRANO GAMIÑO**  
**Y XIMENA ASTRID ZAMBRANO GAMIÑO.**

“Cumplimiento auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado Isaías Sánchez García, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 42/2025, promovido por Agustín Zamna Zambrano Brambila contra actos del Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, se hace conocimiento que les resulta el carácter de terceras interesadas a Laura Leticia Gamiño Pacheco, Laura Montserrat Zambrano Gamiño y Ximena Astrid Zambrano Gamiño, a quienes en términos del artículo 5º, fracción III, inciso a) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se les mandó emplazar por edictos a juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonen, debiéndose presentarse ante este Juzgado Federal, ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, edificio X4, piso 4º, fraccionamiento Ciudad Judicial, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a fin de deducir derechos dentro de término treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del presente edicto; apercibidas que de no comparecer en el lapso indicado, ulteriores notificaciones aún las de carácter personal surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional.

Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo”.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinticinco.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Areli Janeth Ramírez Guzmán**

Rúbrica.

**(R.- 562568)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial**  
**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Gto.**  
**Décima Sala Civil**  
**EDICTO.**

Por este publicarse por tres veces de siete en siete días en la Puerta de este Órgano Jurisdiccional, Diario Oficial de la Federación y en el Diario de mayor circulación en la República, haciéndose saber a **Jimena Montellano Bringas**, en su carácter de tercera interesada, con el que fue señalada dentro del amparo interpuesto por **Alfredo Montellano Reséndiz**, en contra de la sentencia de fecha **veintinueve** de octubre del año dos mil veinticuatro, dictada por esta Sala, dentro del toca de apelación número **530/2024**, formado con motivo de las apelaciones interpuestas por **Alfredo Montellano Reséndiz**, apoderado legal de **Aída Montellano Morales**, parte actora, y por **Pedro Estanislao Montellano Reséndiz**, los cuales combaten la resolución definitiva de fecha **doce** de octubre del año dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Ordinario Civil, con número de expediente **C-651/2019**, promovido por **Alfredo Montellano Reséndiz**, continuado por **Aída Montellano Morales**, en contra de **Pedro Estanislao Montellano Reséndiz**, **Jimena Montellano Bringas**, **Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, y **Dirección General de Registro Público de la Propiedad y Notarías**, sobre nulidad de escritura pública y otras prestaciones, dándose vista a la tercera interesada **Jimena Montellano Bringas**, a efecto de comparecer a deducir sus derechos patrimoniales. Emplazándole para que comparezca ante el Honorable Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en Turno de la ciudad de Guanajuato capital, a defender sus derechos, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, si, pasado ese término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista, que se fijará en los Estrados del Tribunal Colegiado que toque conocer, por tanto se deja a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Décima Sala Civil, copia de la demanda de amparo.

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco.  
 Secretario de Acuerdos de la Décima Sala Civil  
**Licenciado Ricardo Ruiz Rico**  
 Rúbrica.

**(R.- 562598)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,**  
**con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**  
**EDICTO**

Tercero interesado Gilberto Candelario Espinosa Díaz

Se hace de su conocimiento que Cira Díaz Hernández, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, San Cristóbal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esa ciudad, en el toca 367-A-1C03/2023, la que confirmó la sentencia de primera instancia. Asimismo, la demanda fue registrada con el número de amparo directo 344/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo que se comunica a usted para su legal emplazamiento al juicio de amparo, por lo que queda a su disposición en el Tribunal Colegiado en cita una copia de la demanda, así también para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, formule alegatos o promueva amparo adhesivo, si así conviniere a sus intereses; y para que señale domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde pueda oír y recibir notificaciones; en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por lista, incluso las de carácter personal.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.  
 El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito  
**Luis Antonio Galeazzi Sol**  
 Rúbrica.

**(R.- 562093)**

---

**AVISO**

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos**  
**EDICTO**

Amparo indirecto 140/2024

JUAN ANTONIO CALYECA ROMERO E ISRAEL HIDALGO "N", EN EL LUGAR DONDE SE ENCUESTRAN.

En los autos del juicio de amparo 140/2024, promovido por DIONISIO GONZÁLEZ OCAMPO, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, reclamando, en esencia, *la interlocutoria de diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la autoridad responsable declara improcedente la revisión de actos de ejecución de la presidenta ejecutora, dentro del juicio laboral 01/2607/12-JE1*; juicio que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se les ha señalado con el carácter de terceros interesados y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal.

Queda a su disposición en este órgano judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Fíjese en la puerta de este Juzgado Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca Morelos, 28 de enero de 2025.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

**Janete Ordóñez Flores**

Rúbrica.

**(R.- 561212)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**  
**Mexicali, Baja California**  
**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, se notifica a **Epifanio Morales González**, que en los autos del juicio de amparo número **675/2024** promovido por **Isaac Morales**, también conocido como **Isaac Morales Leyva**, contra actos de la **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, con residencia en esta ciudad y **Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, radicado en este juzgado de distrito, en el que se le ha señalado como tercero interesado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo

por edictos, queda a su disposición en la secretaría Ocho de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, copia simple de la demanda de amparo, para que comparezca al presente juicio si a su interés conviene, y de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, deberá presentarse en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ubicado en calle del Hospital número 594, tercer piso, zona industrial, Centro Cívico, dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan, a señalar domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se harán por lista de acuerdos, en términos de los artículos 26, fracción III y 27, fracción III, inciso c), ambos de la Ley de Amparo; haciendo de su conocimiento que se han señalado las doce horas con veinte minutos del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, para llevar a cabo el desahogo de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo. **Notifíquese personalmente.** Así lo acordó y firma electrónicamente **Manuel Alejandro Valero Ortiz**, Secretario en funciones de Juez de Distrito adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, autorizado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio SEADS/118/2025, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; asistido por **Samuel Soza Mata**, Secretario que autoriza y da fe, asimismo, certifica que la promoción y el presente acuerdo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico del Juicio de Amparo 675/2024-8.

Doy fe.

Mexicali, B.C., 24 de enero de 2025.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California

**Samuel Soza Mata**

Rúbrica.

(R.- 561622)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo,**

**con sede en Pachuca**

**EDICTO**

Fuo Servicios, sociedad anónima de capital variable.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del Procedimiento Laboral 150/2024, promovido por María Marcela Sosa Nieto, en el que demandó ante este Tribunal, de Grupak Operaciones y Fuo Servicios, ambas sociedades anónimas de capital variable, diversas prestaciones, en acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que podrá presentarse de manera personal o por conducto de apoderado legal, en este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donald Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, para que produzca su contestación de demanda, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho termino se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido si derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Apercibido que, de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho que debió ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar la parte demandada pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, asimismo se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial.

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de febrero de dos mil veinticinco.  
Titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca  
**Jueza de Distrito Brisa Albores Medina**  
Rúbrica.

(R.- 561909)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**  
con sede en Zacatecas, Zacatecas  
EDICTO

Número de Expediente: 321/2024. Parte actora: Luis Diego Alcalá Salazar, Juan Manuel Cazares Aguiñaga, Vicente y Misraim, ambos de apellidos Cisneros Aguirre. Parte demandada a emplazar por edictos: "Servimolina, sociedad de responsabilidad limitada". Prestaciones reclamadas: la declaración judicial de que fue despedido injustificadamente; el pago de indemnización constitucional; el pago por concepto de prima legal de antigüedad correspondiente a los años trabajados, es decir, para el trabajador Luis Diego Alcalá Salazar dos años y veintiséis días de servicio, Juan Manuel Cazares Aguiñaga un año y nueve meses, Misraim Cisneros Aguirre dos años y cinco días, y Vicente Cisneros Aguirre dos años y doce días; de aguinaldo proporcional del periodo que va de uno de enero a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro; de vacaciones del periodo pendiente de cubrir a cada uno de los actores; de prima vacacional del 25%; de salarios devengados correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro y salarios vencidos a partir del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. La demandada "Servimolina, sociedad de responsabilidad limitada", tiene el término de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación del presente edicto, para producir su contestación a la demanda. Se apercibe a la demandada que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte promovente -salvo aquellas que sean contrarias a la ley-, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como objetar las de su contraria y, en su caso, a formular reconvencción. Sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no es trabajador o que no son ciertos los hechos afirmados por aquél. De igual manera, en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere para que en su primer escrito o comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este Tribunal, apercibida que, de no hacerlo, las notificaciones personales se les practicarán por boletín o por estrados. Se hace saber a la demandada "Servimolina, sociedad de responsabilidad limitada", que el traslado de la demanda y anexos correspondiente, están a su disposición en las oficinas de este Segundo Tribunal Laboral. Este tribunal laboral tiene su domicilio en calle Lateral, número 1202, Ciudad Gobierno, Cerro del Gato, código postal 98160, Zacatecas, Zacatecas.

Atentamente  
Zacatecas, Zacatecas, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.  
La Secretaria Instructora adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
con sede en Zacatecas, Zacatecas  
**Licenciada Cinthya Verónica Barrón Sandoval**  
Rúbrica.

(R.- 561916)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas,**  
**con residencia en Tampico**  
**EDICTO**

1) Acuitab, Sociedad Anónima de Capital Variable, 2) Vos, Grupo Constructor, Sociedad Anónima de Capital Variable y 3) Constructora Veasa, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, por conducto de quien legalmente lo represente.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del Procedimiento Ordinario 56/2024, promovido por Héctor Ramírez Ríos, se le ha señalado como demandada, reclamándole el pago de la indemnización constitucional por despido señalado como injustificado, de salarios vencidos, de prima de antigüedad y demás prestaciones laborales, derivadas de la relación de trabajo y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó su emplazamiento por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, para que, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados al siguiente de la última publicación comparezca a este Tribunal por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses y produzca su contestación por escrito, ofrezca pruebas y objete las de su contraria, y de ser el caso, reconvenga; apercibida que, de no hacerlo así, una vez fenecido dicho plazo, se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas, y en su caso, formular reconvencción. Asimismo, para que señale domicilio dentro del lugar de residencia de este Tribunal, apercibida que de no hacerlo se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial. En el entendido de que el domicilio de este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, se ubica en Avenida Hidalgo, número 2303, colonia Smith, código postal 89140, Tampico, Tamaulipas y quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Tampico, Tamaulipas, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales  
en el Estado de Tamaulipas con residencia en Tampico

Juez de Distrito

Secretario Instructor

**Luis Enrique Burgos Flores**

**Giovann Arturo Reyes Hernández**

Rúbrica.

Rúbrica.

**(R.- 562531)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Edo. de Sinaloa**  
**Mazatlán**  
**EDICTO**

TERCERO INTERESADO: GILBERTO GARCÍA OSUNA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 228/2024, PROMOVIDO POR SAHARA ADELA ENCISO LIZÁRRAGA, CONTRA ACTOS QUE RECLAMA DEL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, Y OTRAS AUTORIDADES, DE QUIENES RECLAMA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO 1196/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO LA AUDIENCIA DE REMATE, ADJUDICACIÓN, ESCRITURACIÓN Y LANZAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE

UBICADO EN CALLE ANTIGUO CAMINO AL CONCHI (HOY ARBOLEDAS), NÚMERO 9306, LOTE 1, MANZANA 23, FRACCIONAMIENTO VILLA FLORIDA (ANTES SAN JOAQUÍN), EN ESTA CIUDAD, CON CLAVE CATASTRAL 011-000-034-039-022- 001; ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DEL MISMO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 315, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEY DE AMPARO, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO AL TERCERO INTERESADO GILBERTO GARCÍA OSUNA, PARA QUE COMPAREZCA AL JUICIO DE GARANTÍAS MENCIONADO; SE LE HACE SABER QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, Y QUE EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO, SITO EN CALLE RÍO QUELITE NÚMERO 31, FRACCIONAMIENTO TELLERÍA, EN MAZATLÁN, SINALOA, QUEDA A SU DISPOSICIÓN COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO; IGUALMENTE, DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO QUE, DE NO COMPARECER POR SÍ, POR APODERADO O GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLOS, SE LES HARÁN LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES POR LISTA, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL.

NOTA: ESTA PUBLICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mazatlán, Sinaloa, 26 de febrero de 2025.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. Gabriel Galván Morales**

Rúbrica.

(R.- 562534)

---

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito en el Edo. de Sinaloa

Mazatlán

EDICTO

TERCEROS INTERESADOS: JULIÁN FERNÁNDEZ MENDÍA, CARMEN FERNÁNDEZ MENDÍA Y SOFÍA VICTORIA MURIENDAS VIUDA DE MENDÍA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 78/2024, PROMOVIDO POR JOSÉ VICENTE BERNAL LÓPEZ, RICARDO CÁRDENAS MEDINA E ISRAEL NEVAREZ JAQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL NÚCLEO AGRARIO RUBÉN JARAMILLO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, ESTADO DE SINALOA, CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO TREINTA Y NUEVE, CON SEDE EN ESTA CIUDAD Y OTRA AUTORIDAD, DE QUIENES RECLAMAN LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 1/2023, MEDIANTE EL CUAL, POR UNA PARTE, SE NEGÓ LA DOTACIÓN DE TIERRAS SOLICITADA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL NÚCLEO AGRARIO RUBÉN JARAMILLO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, ESTADO DE SINALOA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 1/2023, MEDIANTE EL CUAL, POR UNA PARTE, SE NEGÓ LA DOTACIÓN DE TIERRAS SOLICITADA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL NÚCLEO AGRARIO RUBÉN JARAMILLO, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, ESTADO DE SINALOA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 315, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEY DE AMPARO, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO A LOS TERCEROS INTERESADOS JULIÁN FERNÁNDEZ MENDÍA, CARMEN FERNÁNDEZ MENDÍA Y SOFÍA VICTORIA MURIENDAS VIUDA DE MENDÍA, PARA QUE COMPAREZCA AL JUICIO DE GARANTÍAS MENCIONADO; SE LE HACE SABER QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y QUE EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL

ESTADO, SITO EN CALLE RÍO QUELITE NÚMERO 31, FRACCIONAMIENTO TELLERÍA, EN MAZATLÁN, SINALOA, QUEDA A SU DISPOSICIÓN COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO; IGUALMENTE, DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO QUE, DE NO COMPARECER POR SÍ, POR APODERADO O GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLOS, SE LES HARÁN LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES POR LISTA, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL.

NOTA: ESTA PUBLICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA.

Mazatlán, Sinaloa, 25 de febrero de 2025.  
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa  
**Lic. Gabriel Galván Morales**  
Rúbrica.

(R.- 562538)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

En cumplimiento al auto de veinte de enero de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo **1823/2023**, promovido por Lego México, sociedad anónima de capital variable, en contra de actos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otra, en el cual en esencia se reclama la emisión de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de imposición de sanciones PS.0017/23 y su ejecución; el cual se admitió a trámite por auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; y se tuvo con el carácter de tercera interesada a la persona física que presentó la denuncia de la cual derivó el procedimiento de imposición de sanciones PS.0017/23; con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de la materia, se ordenó su emplazamiento por edictos, para que si a su interés conviene se apersona al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, ubicado en: Avenida Periférico Sur, número 1950, colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01090 en la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto y deberá señalar domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes a que surtan efectos el emplazamiento, apercibida que de no hacerlo se le harán por lista las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal. Quedando a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y recurso aclaratorio.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que puede ser cualquiera de los siguientes: **Reforma; El Universal; El Financiero; La Jornada o Excélsior.**

Ciudad de México; treinta de enero de dos mil veinticinco.

Secretario en funciones de Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención al oficio SEADS/188/2025, emitido el quince de enero de dos mil veinticinco por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal

**Julio César Rodríguez Matha**

Rúbrica.

Secretaria

**Emma Cristina Carlos Avalos**

Rúbrica.

(R.- 562638)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y**  
**Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**  
**Juicio de Extinción de Dominio 5/2024-IV**

**PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, O EN LA GACETA O EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; Y, POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.**

**EDICTO**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**"INSERTO:** Se comunica a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, **promovida por** Jessica Montero Guzmán, Mariana Beatriz Flores Reséndiz, Jessie de la Cruz Bravo y Serghio Agustín Posadas Bernal Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Fiscalía Especializada de Control Regional de la Fiscalía General de la República, en contra de Eduardo Ramírez Figueroa, misma que se registró con el número de expediente **5/2024**, consistente esencialmente en: **"SE ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: "I). La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del bien de carácter patrimonial objeto de la presente acción, consistente en: **NUMERARIO EN MONEDA NACIONAL, CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. II). La declaración judicial de extinción de dominio consistente en la pérdida, de los derechos de propiedad, con todo lo que en derecho y por derecho le corresponda para el propietario y/o poseedor del bien mueble materia de la Litis, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, bien que se aplicará a favor del Gobierno Federal, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. III) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes. Asimismo, en cumplimiento a los diversos autos de **DIECINUEVE Y VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, con fundamento en los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; y, por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio: quien deberá comparecer ante este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito; con residencia en la Ciudad de México, ubicado en Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.--- **ESTRADOS.** Fijese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo--- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>: (...). En la inteligencia que si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, **el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:30 y las 14:30 horas.** A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados."

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles  
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

**Lizbeth Alejandra Llamas Ruíz**  
Rúbrica.

**(E.- 000644)**

---

---

## AVISOS GENERALES

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Campeche**  
**PUBLICACIÓN POR EDICTO.**

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la Carpeta de Investigación, en la que se decretó el aseguramiento ministerial de bienes; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82, fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, fracción I, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se notifica a través del presente edicto a quien o quienes resulten ser propietarios, a fin de que acrediten la propiedad de los bienes relacionados con la siguiente Carpeta de Investigación: **FED/CAMP/ESC/0000234/2024**, por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso C, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Donde con fecha 11 de julio del 2024, se decretó el aseguramiento ministerial de los vehículos: 1. vehículo Dodge, camioneta, tipo SUV, modelo Journey, versión SE Blacktop, carrocería convencional cinco puertas, color gris, placas de circulación DMT396F, tipo transporte privado, automóvil del Estado de Chiapas, número de identificación vehicular 3C4BDCAB8KT861771, correspondiente a un vehículo de origen nacional y año modelo 2019, a simple vista, no presenta signos de alteración o modificación en sus medios de identificación. 2. vehículo Peugeot, camioneta, furgoneta, modelo Partner, versión Maxi, carrocería convencional cinco puertas, color gris, placas de circulación CW2802E, tipo transporte privado, camión del Estado de Chiapas, número de identificación vehicular VR3EF9HP1LJ513555, correspondiente a un vehículo de origen extranjero y año modelo 2020, a simple vista, no presenta signos de alteración o modificación en sus medios de identificación. 3. Vehículo Kia, automóvil, tipo Sedan, modelo Rio, versión LX, carrocería convencional cuatro puertas, color rojo, placas de circulación DMX827F, tipo transporte privado, automóvil del Estado de Chiapas, número de identificación vehicular 3KPA34AC3ME420084, correspondiente a un vehículo de origen nacional y año modelo 2021, a simple vista, no presenta signos de alteración o modificación en sus medios de identificación.

Con esta fecha y por este medio se notifica el aseguramiento de los vehículos antes descritos, por lo que deberán de comparecer ante esta Representación Social de la Federación, en la Subsele de Escárcega, Campeche (Avenida Héctor Pérez Martínez, entre 45 y 47, colonia Esperanza), en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la publicación del presente edicto, en día y hora hábiles, a fin de que proceda a hacer valer sus derechos de audiencia y manifieste lo que a su interés convenga respecto del aseguramiento de los vehículos antes descritos; así mismo deberán exhibir identificación oficial, no omito señalar que, en caso de hacer caso omiso a esta citación, los vehículos de referencia serán declarados abandonados a favor del gobierno federal.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de diciembre de 2024.

Encargado de la Fiscalía Federal en el Estado de Campeche

**Mtro. José Ignacio Coronel Cruz**

Rúbrica.

**(R.- 561684)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Chihuahua**  
**Despacho del C Fiscal**  
**EDICTO**

*PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES A EFECTO DE ENTERARLOS QUE SE PONE A DISPOSICIÓN UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DE:*

UN CAMIONETA MARCA CADILLAC, MODELO ESCALADE AÑO 2005, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE SERIE 1GYEK63N25R131714, ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/CHIH/JUA/0001724/2024.

EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE NOTIFICA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO POSEEDOR INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DEL VEHÍCULO ENLISTADO CON ANTERIORIDAD PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga ASIMISMO SE APERCIBE AL PROPIETARIO POSEEDOR INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN ASEGURADO IGUALMENTE SE APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL PRESENTE EL BIEN CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente  
Ciudad Juárez, Chihuahua, a 2 de diciembre de 2024.  
El Fiscal Federal en el Estado de Chihuahua  
**Mtro. Ramón Ernesto Badillo Aguilar**  
Rúbrica.

**(R.- 561677)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada**  
**Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO, que en fecha 16 de mayo de 2023 se decretó el aseguramiento precautorio en la Carpeta de Investigación FED/FEMDO/UEIDCS-PUE/0000225/2023 del vehículo siguiente: •TRACTO CAMIÓN DE MARCA INTERNATIONAL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 28AR3Y, ROTULADO CON RAZÓN SOCIAL "TRANSPORTES REFRIGERADOS VALENZUELA", MODELO 2010, Y NUMERO DE SERIE 3HSCUAPR0AN192483; ACOPLADO A UNA CAJA SECA TIPO TERMO KING, MARCA UTILITY, MODELO 2012, CON PLACAS 09-UP-6G DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTES FEDERAL DE CARGA, Y NÚMERO DE SERIE 1UYVS2537CU316301. Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 82 fracción III, 93 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, con domicilio en Paseo de la Reforma número 75, primer Piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, los bienes asegurados causarán ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL; sin omitir mencionar que en el referido domicilio podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Atentamente  
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2024.  
Agente del Ministerio Público de la Federación  
adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos contra la Salud  
**Lic. Ramon Cristopher Arevalo Rivera**  
Rúbrica.

**(R.- 561680)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Chihuahua**  
**Despacho del C Fiscal**  
**EDICTO**

PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES A EFECTO DE ENTERARLOS QUE EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

**FED/CHIH/JUA/0000220/2024**

SE PONE A DISPOSICIÓN UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DE UN VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, MODELO MUSTANG, COLOR NEGRO, NÚMERO DE SERIE 1FAFP40431F148552, AÑO 2001, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.

**P R E S E N T E**

EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE NOTIFICA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DE UN VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, MODELO MUSTANG, COLOR NEGRO, NÚMERO DE SERIE 1FAFP40431F148552, AÑO 2001, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga ASÍ MISMO QUE SE APERCIBE A LOS PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES PARA QUE SE ABSTENGAN DE EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS IGUALMENTE SE APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL PRESENTE EL BIEN CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

A veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Fiscal Federal en el Estado de Chihuahua

**Mtro. Ramon Ernesto Badillo Aguilar**

Rúbrica.

**(R.- 561687)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada**  
**Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO, que en fecha 08 de julio de 2020 se decretó el aseguramiento precautorio en la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEITA-NL/0000469/2020 del vehículo siguiente:

1. Semirremolque de la marca Ancira, modelo 2016, tipo plataforma, con número de identificación vehicular 3AGAC1J26GS051267, dimensiones de 7.26m x 2.21m, capacidad de 4000kg, color negro, sin placa de circulación a la vista

Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 82 fracción III, 93 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, con domicilio en Paseo de la Reforma número 75, primer Piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, los bienes asegurados causarán ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL; sin omitir mencionar que en el referido domicilio podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2024.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

**Lic. Ana Elisa Escobar Ramos**

Rúbrica.

**(R.- 561689)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Chihuahua**  
**Despacho del C Fiscal**  
**EDICTO**

*PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES A EFECTO DE ENTERARLOS QUE SE PONE A DISPOSICIÓN UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DE:*

1. UN VEHÍCULO ABANDONADO POR PROTOCOLOS DE SEGURIDAD, SIENDO UN VEHÍCULO MARCA SATURN, SL2, COLOR VERDE, AÑO 2000, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN Y NÚMERO DE SERIE 1G8ZK5272YZ194296, VEHÍCULO MARCA SATURN, SL2, COLOR VERDE, AÑO 2000, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN Y NÚMERO DE SERIE 1G8ZK5272YZ194296, *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0001868/2016*

2. UN VEHÍCULO BUICK, TERRAZA, GRIS, CON PLACAS FRONTERIZAS DE CHIHUAHUA 042SHL-9, CON TERMINACIÓN SERIE D153107, *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0002624/2018*

3. UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHRYSLER, LINEA STRATUS, MODELO 2000, COLOR GRIS, CON NÚMERO DE SERIE 3B3DJ46X4YT21283, CON MATRICULAS ELX8651., *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0000962/2016*

4. UN VEHÍCULO OLDSMOBILE, BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN EKD4484 DE CHIHUAHUA, *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0002201/2018*

5. UNA CAMIONETA DE LA MARCA CHEVROLET, SUBMARCA TRAILBLAZER, DE COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE 1GNDS13S452103715. *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0000069/2016*

6. UNA CAMIONETA DE LA MARCA PONTIAC, SUBMARCA VIBE, DE COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MSK457 DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, EE.UU. CON NÚMERO DE SERIE 5Y2SL65836Z460498. *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0000069/2016*

7. UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET, LINEA TRAILBLAZER, MODELO 2004, COLOR ARENA, CON PLACAS DE CIRCULACION EMB6628 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON NUMERO DE SEIRE 1GNES16P346121657 *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0002074/2016*

8. UN VEHÍCULO DE LA MARCA SATURN, LÍNEA ION COLOR GRIS, MODELO 2006, SIN MATRICULAS DE CIRCULACIÓN Y NÚMERO DE SERIE PÚBLICA 1G8AJ55F16Z16Z171284 *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0000452/2017*

9. UNA CAMIONETA DE LA MARCA CHEVROLET, LÍNEA SUBURBAN MODELO 1999, SIN MATRICULAS DE CIRCULACIÓN Y NÚMERO DE SERIE PÚBLICA 1GKFK16R3WJ728077. *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0000452/2017*

10. UN AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, LÍNEA CONTOUR, COLOR BLANCO, MODELO 2000, SIN MATRÍCULAS DE CIRCULACIÓN Y NÚMERO DE SERIE PÚBLICA 1FAFP6632YK122343 *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0000452/2017*

11. UN VEHÍCULO JEEP, LÍNEA GRAND CHEROKEE, MODELO 1997, DE COLOR CAFÉ, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 402SCS9 FRONTERIZAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *ASEGURADO EN REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACION FED/CHIH/JUA/0001247/2017*

**PRESENTE**

EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE NOTIFICA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DE LOS VEHÍCULOS LISTADOS CON ANTERIORIDAD PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga ASIMISMO SE APERCIBE A LOS PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES PARA QUE SE ABSTENGAN DE EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN ASEGURADO IGUALMENTE SE APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL PRESENTE EL BIEN CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

A dos de diciembre de 2024.

El Fiscal Federal en el Estado de Chihuahua

**Mtro. Ramón Ernesto Badillo Aguilar**

Rúbrica.

**(R.- 561674)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Chihuahua**  
**Despacho del C Fiscal**  
**EDICTO**

*PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES A EFECTO DE ENTERARLOS QUE SE PONE A DISPOSICIÓN UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DE:*

- UN VEHÍCULO MARCA FORD, SUBMARCA FOCUS, MODELO 2010, COLOR ROJO, CON NÚMERO DE SERIE 1FAHP3FN9AW263255, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/JUA/0002913/2018, de la célula I-4.
- UN VEHÍCULO DE LA MARCA TOYOTA, LÍNEA RAV4, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DE NUMERO ENH6035 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, COLOR GRIS Y CON NÚMERO DE SERIE 2T3ZF9DV3AW018294, asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/JUA/0000497/2019, de la Célula I-4.
- UN VEHICULO MARCA DODGE RAM 2500 TIPO VAN COLOR GRIS MODELO 1995 CON NUMERO DE SERIE 2B4HB25Z2SK556387, asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/JUA/0000028/2016, de la Célula I-3.
- UN (01) VEHÍCULO MARCA DODGE, LINEA CHARGER, COLOR GUINDA, MODELO 2011, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON EL NUMERO DE SERIE 2B3CA3CV2AH294602 asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/JUA/0002357/2019, de la Célula I-3.
- UN VEHÍCULO NISSAN SUBMARCA PLATINA, MODELO 2004, COLOR TINTO, PLACAS DE CIRCULACIÓN EGG5475, CON NÚMERO DE SERIE 3N1JH01S54L069081, asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/JUA/0003051/2018, de la Célula I-1.
- UN VEHÍCULO MARCA FORD, LINE FOCUS, MODELO 2012, COLOR VERDE, NUMERO DE SERIE 1FAHP3H22CL135270, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, Asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/JUA/0000854/2018, de la Célula I-5.
- UN VEHICULO MARCA CHYSLER, LINEA SEBRING, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE 1C3EL56R23N5933341, Asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/JUA/0001982/2017, de la Célula I-5.
- UN VEHÍCULO MARCA DODGE, TIPO PICK UP CABINA Y MEDIA DE COLOR GRIS CON NEGRO, NÚMERO DE SERIE 1B7FL23X2NS587870, Asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/NCG/0002141/2020, de la Célula I-5.
- UN TRACTO CAMION COLOR NEGRO, MARCA KENWORTH, LÍNEA KENMEX, MATRICULAS 247DZ7, EL CUAL TIENE ANCLADA UNA PLATAFORMA COLOR NEGRO, CON MATRICULAS 311WE1, Asegurado en registros que integran la carpeta de investigación FED/CHIH/NCG/0001433/2017, de la Célula I-5.

**PRESENTE**

EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE NOTIFICA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES UNA COPIA DEL REGISTRO DE ASEGURAMIENTO ACERCA DE LOS VEHÍCULOS LISTADOS CON ANTERIORIDAD PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga ASIMISMO SE APERCIBE A LOS PROPIETARIOS POSEEDORES INTERESADOS O REPRESENTANTES LEGALES PARA QUE SE ABSTENGAN DE EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN ASEGURADO IGUALMENTE SE APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL PRESENTE EL BIEN CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL

Atentamente  
A dos de diciembre de 2024.  
El Fiscal Federal en el Estado de Chihuahua  
**Mtro. Ramón Ernesto Badillo Aguilar**  
Rúbrica.

**(R.- 561675)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas**  
**Agencia del Ministerio Público de la Federación**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/MIAL/0002523/2024**, iniciada por el delito, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual el **27 de Septiembre del 2024, se decretó el aseguramiento** del vehículo CAMIONETA MARCA FORD TIPO PICK UP RANGER DOBLE CABINA COLOR GRIS CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 1FTER4EH4MLD64492, CON PLACAS DE CIRCULACION LFK5419 DEL ESTADO DE TEXAS, AÑO MODELO 2021, por ser instrumentos del delito investigados. **2.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001348/2022**, iniciada por los delitos tipificados ARTÍCULO 83 TER FRACCIÓN DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS, ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTROS Y ARTÍCULO 83 QUAT FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS en la que se decretó el aseguramiento de CAMIONETA MARCA TOYOTA, LÍNEA/TIPO 4 RUNNER, COLOR GUINDA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR JTEZU12R668058324, ORIGEN EXTRANJERO, JAPON, AÑO MODELO 2006, **3.-** carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/00001785/2022**, iniciada por el delito ARTÍCULO 83 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ARTÍCULO 83 QUIN DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS en la que se decretó el aseguramiento de un VEHÍCULO MARCA DODGE, LÍNEA RAM 1500, AÑO MODELO 2008, COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 11)7HA18K68J120599, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 899KRZ DEL ESTADO DE FLORIDA, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO. **4.-** Carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002588/2024**, iniciada por el delito de portación de arma de fuego, posesión de cartuchos y cargadores para arma de fuego, todos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, en la cual el 17 de octubre del 2024, se decretó el aseguramiento del automóvil marca Chevrolet, modelo Impala 1LT, tipo Sedan, color blanco, sin placas de circulación, con Número de Identificación Vehicular 2G1WT58N589176485, año modelo 2008, el cual es considerado instrumento del delito investigad **5.-** carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002621/2024**, iniciada por el delito de portación de arma de fuego, posesión de cartuchos para arma de fuego, todos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, en la cual el 21 de octubre del 2024, se decretó el aseguramiento del automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo 1LT, tipo Sedan, color naranja, con placas de circulación MWG3678 del estado de Texas, con Número de Identificación Vehicular KL1TD5DE6BB140086, año modelo 2011, **6.-** carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002644/2024**, iniciada por el delito de posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, en la cual el 21 de octubre del 2024, se decretó el aseguramiento de la camioneta marca Chevrolet, modelo Traverse, tipo MPV, color blanco, con placas de circulación TLP6895 del estado de North Carolina, con Número de Identificación Vehicular 1GNKVJKD8EJ290352, año modelo 2014 **7.-** carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002621/2024**, iniciada por el delito de portación de arma de fuego, posesión de cartuchos para arma de fuego, todos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, en la cual el 21 de octubre del 2024, se decretó el aseguramiento del automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo 1LT, tipo Sedan, color naranja, con placas de circulación MWG3678 del estado de Texas, con Número de Identificación Vehicular KL1TD5DE6BB140086, año modelo 2011 **8.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001696/2024**, iniciada por el ARTÍCULO 83

FRACCIÓN III, ARTÍCULO 83 QUIN DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en la que se decretó el aseguramiento de CAMIONETA MARCA VOLKSWAGEN, MODELO T-CROSS, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 9BWB6BF5M4072613, DE ORIGEN EXTRANJERO (BRASIL) Y AÑO MODELO 2021. **9.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001229/2024**, iniciada por el delito POSESION DE CARGADORES Y CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO MEXICANO, en la que se decretó el aseguramiento de CAMIONETA MARCA TOYOTA, MODELO TACOMA SR5, TIPO PICK UP, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3TMDZ5BN1HM030601, DE ORIGEN NACIONAL **10.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/00002646/2024**, iniciada por el delito POSESION DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONAL, en la que se decretó el aseguramiento de AUTOMÓVIL MARCA DODGE, MODELO DART, TIPO SEDAN, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C3CDFBA2DD288455, DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) Y AÑO MODELO 2013 **11.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001824/2024**, iniciada por el delito, VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en la que se decretó el aseguramiento de 01 (UN) VEHICULO MARCA CHEVROLET, LINEA TAHOE, TIPO SUV, MODELO 2015, CON PLACAS DE CIRCULACION DEL ESTADO DE CALIFORNIA, EE. UU, CON NIV 1GN5CBK7FR507508 **12.-** Carpeta de investigación **FED/TAMP/MIAL/0002564/2024**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83 Quin Fracción II, 83 Quat Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 195 y 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual el 01 de octubre del 2024, se decretó el aseguramiento de los vehículos 1.- CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO SILVERADO 1500 LT TRAIL BOSS, DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PYS9637 DEL ESTADO DE TEXAS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GCPYFED5MG410137, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL AÑO 2021, 2.- CAMIONETA MARCA FORD, MODELO F-250 SUPER DUTY LARIAT, DE COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RNM 2286 DEL ESTADO DE TEXAS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FT7W2BTXKEC21885, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) AÑO 2019 **13.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001805/2024**, iniciada por el delito ROBO DE VEHICULO CON REPORTE DE ROBO EN EL EXTRANJERO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL, en la que se decretó el aseguramiento de 01 (UN) CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO TAHOE, DE COLOR AZUL, AÑO MODELO 2008, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NIV 1GNFC13008J201235. **14.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0002414/2024**, iniciada por el delito, POSESION DE CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO Y/O EL QUE RESULTE, en la que se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo marca FORD, modelo F-150, año 2011, en color GRIS, cuatro puertas, con placas de circulación TYW-448 DEL ESTADO DE TEXAS, con número de serie: 1FTFW1EF5BFD41275. -----  
- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación con domicilio en carretera Reynosa Monterrey km 211+500 colonia Loma Real de Jarachina, Código Postal 88730, en Reynosa Tamaulipas.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Cd. Reynosa, Tamaulipas a 30 de noviembre de 2024.

Titular de la Fiscalía Federal en Tamaulipas

**Mtro. Ernesto C. Vasquez Reyna**

Rúbrica.

(R.- 561679)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas**  
**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**  
**NOTIFICACION POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe **1.- Carpeta de investigación FED/CHIS/TGZ/0000938/2024**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la modalidad de Posesión Simple de Clorhidrato de Metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, en la cual el 03 de junio de 2024, se decretó el aseguramiento de: **1.-** Motocicleta marca Italika, modelo zw125, tipo trabajo, color negro, sin placas de circulación, con número de identificación 3SCPZWDE1L1009405, de origen nacional, año modelo 2020 **2.-** Motocicleta marca Italika, modelo 125 z, tipo deportiva, color negro y azul, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3SCK59LA5R1003654, de origen nacional, año modelo 2024, **por ser instrumentos del delito investigado. 2.- Carpeta de investigación FED/CHIS/OCOS/0001152/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego, de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, de la referida Ley, Posesión de Cargadores para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción II, del mismo ordenamiento legal, Lesiones, previsto en el artículo 289, del Código Penal Federal, Homicidio, previsto en el artículo 302, del Código Penal Federal, Daños en Propiedad Ajena, previsto en el artículo 399, del Código Penal Federal, en la cual el 25 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una camioneta marca Chevrolet, modelo Silverado, tipo pick Up doble cabina, color rojo, de origen nacional, año modelo 2021, con número de serie 3GCUYEED8MG205845, sin placas de circulación, con placas de circulación CV-4178-E, particulares del Estado de Chiapas, **por ser objetos del delito investigado. 3.- Carpeta de investigación FED/CHIS/OCOS/0001619/2024**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quat, fracción I y II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Posesión de Cargadores para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción II, del mismo ordenamiento legal, en la cual el 17 de diciembre de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una Camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, tipo Pick Up doble cabina, color blanco, de origen nacional, año modelo 2018, con número de identificación vehicular 3TMAZ5CN7JM060208, con placas de Circulación CZ1-188-C, particulares del estado de Chiapas, **por ser objeto del delito investigado. 4.- Carpeta de investigación FED/CHIS/OCOS/0001506/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, del mismo ordenamiento legal; Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, del mismo ordenamiento legal, Posesión de Cargadores para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, del mismo ordenamiento legal, y el diverso Uso Indebido de Insignias y Siglas, previsto y sancionado en el numeral 250 Bis 1, Fracción IV, del Código Penal Federal, en la cual el 24 de septiembre de 2024, se decretó el aseguramiento de: **1.-** Camioneta marca General Motors Company, modelo Yukon, tipo MPV, color blanco, es de origen Extranjera y corresponde a un año modelo 2008, en ambas puertas y sobre el cofre se observa la leyenda "AIC" con letras de color negro, con número de identificación vehicular 1GKFK63888J144771, sin placas de circulación; **2.-** Camioneta marca Chevrolet, modelo Suburban, tipo MPV, color gris, es de origen Nacional y corresponde a un año modelo 2007, en ambas puertas y sobre el cofre se observa la leyenda "AIC" con letras de color negro, con número de identificación vehicular 3GNFC16J57G190446, sin placas de circulación, **3.-** Camioneta marca Nissan, modelo Pathfinder Armada, tipo MPV, color gris, es de origen Extranjera y corresponde a un año modelo 2004, con número de identificación vehicular 5N1AA08A04N728825, sin placas de circulación **4.-** Camioneta marca Chevrolet, modelo Tahoe, tipo Multipropósito, color gris, es de origen Extranjera y corresponde a un año modelo 2011, en ambas puertas y sobre el cofre se observa la leyenda "AIC" con letras de color negro, con número de identificación vehicular 1GN5C6E04 BR181833, sin placas de circulación, **por ser objetos del delito investigado. 5.- Carpeta de investigación FED/CHIS/OCOS/0001409/2024**, iniciada por el delito de

Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quat, fracción I y II, del mismo ordenamiento legal, Posesión de Cargadores Para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción II, del mismo ordenamiento legal, y Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195, Párrafo Primero, del Código Penal Federal, en la cual el 26 de agosto de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una Camioneta marca Ford, Modelo F150, tipo Pick Up doble cabina, de color gris, año modelo 2016, de origen extranjera, con número de serie: 1FTEW1CFXGKF24278, con placas de circulación CW-5475-D, particulares del estado de Chiapas, **por ser objeto del delito investigado. 6.- Carpeta de investigación FED/CHIS/TAP/0000969/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 17 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una camioneta marca RAM, tipo Pick up, doble cabina, modelo 1500 Laramie Sport, color plata, cuatro puertas, cuenta con quemacocos panorámico, con placas de circulación DB-0374-D, particulares del Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular serie 1C6SRFJT2NN147917, correspondiente a un vehículo de origen extranjero y un año modelo 2022, **por ser instrumento del delito investigado.** -----  
 - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República en Chiapas, con domicilio Libramiento Sur Poniente número 2069, colonia Belén, código postal 29067, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Atentamente  
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 27 de diciembre del 2024.  
 El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas  
**Mtro. Ignacio Alejandro Vila Chávez**  
 Rúbrica.

(R.- 561678)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Federal en el Estado de Querétaro**  
**Despacho del Fiscal Federal**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes: y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.- Carpeta de investigación FED/QRO/SJR/0000857/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburos, Petrolíferos o petroquímicos, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, en la cual el 27 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo tipo: 1.- Camioneta de la marca Chevrolet, línea Avalanche, tipo pick up, color gris, modelo 2002, placas de circulación SS-80-656 particulares para el Estado de Querétaro, Serie 3GNEC13T82G119316, por ser instrumento del delito investigado. **2.- Carpeta de investigación FED/QRO/QRO/0001596/2024**, iniciada por el delito de Posesión de Objeto Robado previsto y sancionado en el artículo 368 bis, del Código Penal Federal, en la cual el 04 de septiembre de 2024, se decretó el aseguramiento de entre otras cosas, de 1.-El Semirremolque, Marca Larsa, Tipo Volteo, Color Azul, sin Placas de Circulación, con número de Serie 3a9vf375xla020030; es un Vehículo Origen Nacional y corresponde a un Modelo 2020. -----

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes

causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado Querétaro con domicilio en Avenida Estadio número 108, Colonia Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, estado de Querétaro. -----

Atentamente

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 02 de enero de 2025.  
Encargado de la Fiscalía Federal en el Estado de Querétaro  
de la Fiscalía General de la República  
**Mtro. Javier Rodríguez Uribe**  
Rúbrica.

(R.- 562394)

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
Primera Sala Regional del Noroeste I  
Tijuana, B.C.  
Expediente: 2951/23-01-01-7  
Actora: Técnica Bioelectrónica Especializada, S.A. de C.V.  
EDICTO:

En el juicio contencioso administrativo federal 2951/23-01-01-7, se dictó un acuerdo el 07 de febrero de 2025, ordenando elaborar este edicto como sigue:

**1. DEMANDA:** Se precisa que el 13 de noviembre de 2023, Jerardo Flores Morales, en representación de la actora **TÉCNICA BIOELECTRÓNICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, presentó una demanda solicitando la anulación del oficio con número 600-10-00-02-00-2023-10050, de fecha 25 de septiembre de 2023, a través de la cual la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", confirmó la resolución contenida en el oficio número 500-10-00-04-01-2023-12132, de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California "2", le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$837,288.74 pesos moneda nacional, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas, asimismo, **le determinó el reparto de utilidades a sus trabajadores por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por el importe de \$95,447.95 pesos moneda nacional.**

**2. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS:** En acuerdo de 25 de abril de 2024, se hizo constar que tienen el carácter de "**terceros interesados**" en el juicio, **los trabajadores que laboraron para la parte actora denominada "TÉCNICA BIOELECTRÓNICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.", en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020**, pero que después de las diligencias conducentes no se ubicaron los domicilios de algunos trabajadores, por lo que se ordenó emplazarlos por medio de edictos a publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico diario de mayor circulación nacional, **por ello**, con fundamento en los artículos 36, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1º, primer párrafo, 3º, fracción III y 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE EMPLAZA a juicio por medio de edictos a los terceros interesados que son los siguientes trabajadores que laboraron para la parte actora en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020: PATRICIA NAVA VALDEZ Y JUAN CARLOS ZEPEDA AVALOS.**

Esto, para que dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquél día en que se realice la última publicación de estos edictos, comparezcan ante esta Sala sita en: Avenida Paseo de los Héroes número 9691, primer piso, Fraccionamiento Desarrollo Urbano Zona Río, código postal 22320, en esta ciudad de Tijuana, Baja California; para que recojan las copias para traslado de la demanda y sus anexos, a fin de que dentro de ese mismo plazo manifiesten lo que a su interés convenga; **apercibidos** que de no hacerlo este juicio se seguirá en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones se les harán por rotulón que se fijará en la puerta de esta Sala.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
Tijuana, Baja California, a 07 de febrero de 2025.  
**Mag. Gerardo Brizuela Gaytán**  
Rúbrica.  
El Secretario de Acuerdos  
**Lic. Christian Zamora Cuautle**  
Rúbrica.

(R.- 562546)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México**  
**Expediente: 1057/24-11-02-9-OT**  
**Actor: Autotransportes Astros, S.A. de C.V.**  
**“EDICTO”**

En los autos del juicio contencioso administrativo federal número 1057/24-11-02-9-OT, promovido por **AUTOTRANSPORTES ASTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **ARISTEO CUPERTINO RIVERA HERNÁNDEZ**, se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 20700006030002L/523/2024, de treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Procurador Fiscal de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; resolvió el recurso de revocación 43/19, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el diverso 203134403/46071/2018, de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$8´171,479.02 (ocho millones ciento setenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$838,982.60 (ochocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 60/100 moneda nacional).-----

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo en el que, con fundamento en los artículos 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; y 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se ordenó emplazar **por edictos** a los terceros interesados, trabajadores de la empresa actora que estuvieron activos durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, siguientes: Hernández Bautista Eric Admid, Rodríguez Santillán Yussel, Bernal Herrera Francisco, Mercado Salinas Silvestre, Flores Sánchez Norma Angélica, Sánchez Martínez Francisco, Luna Rangel Felipe de Jesús, Martínez González Mario, Juárez Reyes Benito, Hernández Romero Celso Víctor, Flores Morales Francisco, Reséndiz González Félix, Cervantes Cruz Fernando, Luna Torres Azael, Ortiz Pérez Fausto Francisco, Pérez Hernández Javier, Navarro Mandujano Carlos Javier, Quiroz Manríquez Jorge Fernando, Romero Valdez Iván Mauricio, Álvarez Arriaga Rubén, Balbuena González Josué, Valeriano González Héctor, Aco Ocampo Guillermo, Ortega Barreto Enrique, Urbina Mondragón Nicasio Guillermo, Portuguese Sánchez Rubén, Hernández Flores Oscar, López Martínez Mario, Molina Cornejo Samuel, Reyes Rivas Iván Daniel, Miranda Montes de Oca José Alfredo, Ríos Gómez Erick Daniel, García Ávila Ernesto, Muñoz Chávez Luis Enrique, Meza Feria Juan Carlos, García Gómez José Jorge, Lozano Ramírez Erika Beatriz, Garay Rodríguez Luis Alberto, Cruz Muñoz Pedro, Sánchez Vázquez José Manuel Pedro, Hernández Alvarado José Piedad, Salas Castillo Arturo, Contreras Castillo José Salvador Alejandro, Reyes López José Lorenzo, López Rubio Mario, López Hernández Leopoldo, Villegas Olvera Hugo, Vega Reyes Juan Pedro, Ramírez Soto José Alan, Ramírez Soto Erick, Acosta García Jhonatan Armando, Segura Jiménez Gabriel, Cruz González Arturo, Mayen Pérez Gabriel, Pérez Ballesteros David Eduardo, Mauro Cazares Mario, Espinosa González Adrián Ezequiel, García Velázquez Javier, Barrientos Morales Isaac, Alamillo López Daniel, Gordillo Morales Jorge Renato, Valle Arellano Roiter Gerardo, Gil Arredondo Salvador, Basilio Carmona Agustín, García Ríos Ramiro, Camacho Ramos Alberto, Paredes Salto Santiago, Contador Chávez José Luis, Pérez Ortiz Jorge, Vázquez Ocaña Cesar Rodrigo, Vázquez Daniel Gouinda Andréi, Castillo Castro Claudio, Pérez López Sotero, Juárez Alvarado Armando, Calderón García Jorge Avelino, Cruz Naranjo Miguel Ángel, Zuppa Conchas David, Quintero Fernández Sandra Georgina, Jiménez Hernández Eleuterio, Pasaran Gómez Oscar Iván, Villanueva González Andrés, Uribe Siordia José Manuel, Tadeo García Luis Antonio, Hernández Lozano Bernardo Gustavo, Díaz Ruiz Jesús Leonel, Ramon García Avelino, Paredes Trejo Mario, Chávez Aguilar Mario Francisco, Ramírez Ramírez Jesús, Hernández García Roberto Benjamín, Fernández Marín José Alfredo, Rodríguez Morales José Alfredo, Pantaleón Ávila Erick Cristian, Rodríguez Lara Raúl, Vázquez Celedon Oscar Rolando, Meza Marín José Erik, Hernández López José Martín, García Flores John, Medina Figueroa Cifredo, Fraga Salazar José David, García Zepeda Pedro Manuel, Mendoza Hernández Bruno, Brito Campos José Rosendo, Basurto Sánchez Elena, Martínez Almanza Rodrigo, Badillo Contreras Antonio Rogelio, Giron Livera Sixto, García Flores Marco Antonio, Martínez Castellanos José Venancio, Contreras Torres Juan Ricardo, Villegas Apolonio Carlos, García González Arturo Eduardo, Castillo Cortez Luciano Ricardo, Cortez González Claudio, García Soriano Fernando, Moreno Xolalpa Maximino Enrique, Martínez Guerrero Irma Beatriz, Martínez Suarez José Luis, Tolentino Sánchez Abel, Jiménez Beristain Edgar Luis, Leyva Almeida Pedro, Herrera Hernández Jaime Efrén, Macay Romero Mauro, Fragoso Solís Anastacio, Álvarez Hernández Sergio, Morales Cedillo Juan, Hernández Pérez Deodegildo, Cruz Fuentes Iván, Estrada Amelco Juan Carlos, De La O Ramírez Jesús Eduardo, Miranda Sánchez Raúl, Martínez Carbajal Enrique, Vázquez Flores Felipe De Jesús, Ponce García Israel, Jaraleño Medina Roberto, Méndez Velasco Carlos Daniel, Téllez Díaz Daniel, Aguirre Valerio Elvira, Sánchez Cano Luis Antonio, Romero Solís Yadira, Sánchez Ramírez José Luis, Guerrero Reyes Adderly Abraham, Guerrero Ramírez Israel, Ramos Vélez Natividad

Marilú, González Guzmán Oscar, Hernández Izquierdo José Alberto, Sánchez Ramírez Héctor, Salinas Amaro Ricardo Valentín, Carpio Loeza Mario, Castillo Matías David, Matamoros Martínez Miguel, Zúñiga Martínez Teresa, Ramírez Peralta Ricardo, González Bautista Francisco, Mora Alonzo Raúl, Velázquez Molinero Juan Antonio, Sánchez Pérez Jacaranda, Zamora Salazar Jhonny Carlos, Pérez Jiménez Santos, Campos Medina José Alberto, Elías Sosa Carlos Ignacio, Pérez Estrada Juan David, Gómez López Aurelio, Ramírez Soto Miguel Ángel, Gámez Martínez Israel, Solano Ruiz Martín Pedro, Sánchez Palma Felipe, Julián Guerrero Adrián, Flores Rodríguez Federico, Romero Eslava José Ángel, Villegas Jardines José Luis, Morales Balderas Fernando, Mondragón de Jesús Juan Calvillo Reséndiz Edgar Antonio, Muñoz Navarro Ma Guadalupe, González García José Eden, Zúñiga Ramírez Ricardo, Flores Tun Héctor, Cruz Gutiérrez Jazmín, García Dávila Arturo, Ayala Vega Sandra, Alcántara Peña Juan Gerardo, Rosas Cureño Juan Manuel, Torres Fragozo Cesar Gonzalo, Jiménez Cortezano Jorge Arturo, Esparza Gómez Joel De Jesús, Guerrero Sánchez Noe, Temoltzi Cuapio Carlos, Peimbert Escobar Lourdes, García Montes De Oca Reyna, Rojas Acosta Juan Antonio, Villegas Ramírez Jonathan, Vega Cervantes Francisco Javier, Ochoa Lona Eder, Ruiz Sandoval Enrique Félix, Padilla Álvarez Víctor Hugo, De La Torre Vargas Ángel Enrique, Quintanar Pérez Manuel Alejandro, Villalpando Mira Jesús Antonio, Hernández Mora Eduardo, Delgado Olivo Cesar, Arias Barajas Alfonso, Contreras Hernández Roberto Humberto, Guevara Ventura Rene, Villalba Cervantes Marco Antonio, Rojas Cornejo José Martín, Martínez Hernández Dimas, López González Manuel, Flores González Aaron Antonio, García Rosas Daniel Gumercindo, Peláez García Héctor Miguel, Medina Xancopinca Pablo, Pérez Zepeda Oscar Martín, Flores Reyes Heriberto, Herrera Almaguer Salvador, Espinoza Vázquez Rafael Gustavo, Vega Estrella Araceli, García Solís Rafael, Olvera Rangel Rafael, Colin Alvarado Alejandro, Lozada López Julio Alberto, Falcon Ramírez Lázaro Rafael, Hernández De La Cruz Roberto, Castillo Mendoza Sabin, Ramírez Sorto José Alan, Pérez Ballesteros David Eduardo, Espinosa González Adrián Ezequiel, García Ríos Ramiro, Ramón García Avelino, Martínez Hernández Daniel, Spezzia Camarillo Oscar, Amador Ángeles Raúl, Arévalo Martínez Rodrigo Salvador, Albarrán Pérez José Pedro, Lara Téllez Juan, Contreras Torres Juan Ricardo, Galavez González Erick Gerardo, González Álvarez Agustín, González García Jonathan, González Plascencia Guadalupe Abraham, Espinosa González Norberto, Rendon Paniagua José Octavio, Alcantar Carrasco Sergio, Balanzar López Jorge Alejandro, García Godínez Juan Carlos, Hernández Villamora Norma Araceli, Pérez Jiménez Santos, Lagunes Sánchez Marisol, García Nuñez Gustavo, Becerra Mancillas Luis Enrique, Salazar Castañón Ernesto, Hernández Meza Verónica, Reséndiz González Feliz, Pineda Rojas José Antonio, Pina Rangel José Luis, Juárez Reyes Benito, Flores Morales Francisco, Luna Torres Azael, Ortiz Pérez Fausto Francisco, Quiroz Manríquez Jorge Fernando, Ortega Barreto Enrique, Molina Cornejo Samuel, Ríos Gómez Erick Daniel, Meza Feria Juan Carlos, Salas Castillo Arturo, Acosta García Jonathan Armando, Castillo Castro Claudio, Ramón García Avelino, Martínez Hernández Daniel, Rodríguez Morales José Antonio, Fraga Salazar José David, García Flores Marco Antonio, Contreras Torres Juan Ricardo, Matamoros Martínez Miguel, Pineda Rojas José Antonio, Calvillo Reséndiz Edgar Antonio, Villegas Ramírez Jonathan, Olvera Rangel Rafael, Falcon Ramírez Lázaro Rafael, Ramírez Ramírez Jesús, González García Jonathan, Guerrero Reyes Adderly Abraham, Sánchez Ramírez Héctor, Campos Medina José Alberto, Jiménez Cortezano Jorge Arturo, Esparza Gómez Joel De Jesús, Contreras Hernández Norberto Humberto, Medina Xancopina Pablo, Cervantes Cruz Fernando, Vega Estrella Araceli, Aco Ocampo Guillermo, Colin Alvarado Alejandro, Reyes López José Lorenzo, Vega Cervantes Francisco Javier, Arias Baraja Alfonso, Estrada Amelo Juan Carlos, Hernández García Roberto Benjamín, o a quien tenga su legal representación. En consecuencia, se les informa que quedan a su disposición en la Actuaría adscrita a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en "Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, número 18, cuarto piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54000"; copia de la demanda respectiva y sus anexos. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo; y 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como el diverso 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les hace saber que tienen un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, de conformidad con el segundo numeral invocado, ante esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; apercibidos que, en caso de incumplimiento, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones por rotulón.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación dentro de la República Mexicana, a elección de la parte actora.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.  
La Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este  
del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**Mayra del Socorro Villafuerte Coello**

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos

**Nora Gabriela López Suárez**

Rúbrica.

(R.- 562593)

**Secretaría de la Defensa Nacional**  
**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SDN-CMG-LP-01/2025**

El que suscribe, Coronel de Caballería de Estado Mayor Juan Antonio Maldonado Castañeda Comandante Interino y presidente del subcomité de BB.MM. del C.M.G., en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y las Vigésima Octava, Vigésima Novena y Trigésima de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, invita al público en general a participar en la venta de diversas partidas que a continuación se indican y que se describen en las bases respectivas, la cual se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública como sigue:

No. de Partida	Descripción:	Valor para venta	Ubicación.
1-57	57 Equinos para venta	\$ 850,497.00	Criadero Militar de Ganado (Santa Gertrudis, Chih.).

La adquisición de las bases se realizará en forma gratuita del día 27 Mar. al 10 Abr. 2025, en la página de internet [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx). Publicadas en las fechas señaladas y a través del Criadero Militar de Ganado, ubicado en el interior del Campo Militar No. 42-A "Gral. Div. Francisco Villa" (Santa Gertrudis), carretera Delicias-Naica, Municipio de Saucillo, Chih., en días hábiles de 08:00 a 14:00 horas, culminando el plazo a las 0900 horas del día 10 de Abril del presente año.

Las dudas sobre el contenido de las bases se resolverán en la junta de aclaraciones que se realizará a las 10:00 horas del día 14 de abril del 2025, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Criadero Militar de Ganado ubicado en el interior del Campo Militar número 42-A "Gral. Div. Francisco Villa" (Santa Gertrudis), carretera Delicias-Naica, Municipio de Saucillo, Chih., a la cual podrá asistir cualquier persona, aún sin haber adquirido las bases de la licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión. Asimismo, al día siguiente de la referida junta se llevará a cabo la subasta de los 57 equinos.

Sufragio efectivo, no reelección.

Campo Mil. 42-A "Gral. Div. Francisco Villa" Santa Gertrudis, Chih., a 27 de marzo del 2025.

El Comandante Intno. del C.M.G.

**Cor. Cab. E.M. Juan Antonio Maldonado Castañeda**

Rúbrica.

**(R.- 562507)**

**AVISO**

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,739.00
2/8	de plana	\$ 5,478.00
3/8	de plana	\$ 8,217.00
4/8	de plana	\$ 10,956.00
6/8	de plana	\$ 16,434.00
1	plana	\$ 21,912.00
1 4/8	planas	\$ 32,868.00
2	planas	\$ 43,824.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**Funo**

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA DE TENEDORES DE CERTIFICADOS BURSATILES FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS EMITIDOS POR BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, ACTUANDO COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO 1401 "FIDEICOMISO FIBRA UNO", CON CLAVE DE PIZARRA "FUNO11" A CELEBRARSE EL 29 DE ABRIL DE 2025.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 Bis 1 y 68 de la Ley de Mercado de Valores; 217, 218, 219, 220 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito; y en la Cláusula 8.1 del Fideicomiso Fibra Uno, se convoca a los Tenedores de los Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios ("**CBFIs**"), con clave de pizarra "FUNO11", emitidos por el Fideicomiso Fibra Uno (los "**Tenedores**"), a la **ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA DE TENEDORES** a celebrarse a las 09:00 horas, del día 29 de abril de 2025, en Avenida Antonio Dovalí Jaime 70, Torre B, piso 11, colonia Zedec Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01210, Ciudad de México, México, para tratar y resolver los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

I. Presentación por parte del Comité Técnico de los informes referidos en el artículo 28 Fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, siguientes: (i) informes del Comité de Auditoría, Comité de Prácticas Societarias y Comité de Nominaciones y Compensaciones de conformidad con el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores; (ii) informe del Comité Técnico del Fideicomiso conforme al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (iii) informe del Administrador del Fideicomiso, conforme al artículo 44 fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo la opinión favorable del Comité Técnico sobre dicho informe; (iv) informe de las operaciones y actividades en las que intervino el Comité Técnico durante el ejercicio fiscal concluido al 31 de diciembre de 2024, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los Estados Financieros consolidados auditados del Fideicomiso correspondientes al ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre de 2024, y aplicación de los resultados en dicho ejercicio.

III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para la ratificación de la señora Irma Adriana Gómez Cavazos como Miembro Independiente del Comité Técnico, previa calificación, de ser el caso, de su independencia.

IV. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para la ratificación del señor Antonio Hugo Franck Cabrera como Miembro Independiente del Comité Técnico, previa calificación, de ser el caso, de su independencia.

V. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para la ratificación del señor Rubén Goldberg Javkin como Miembro Independiente del Comité Técnico, previa calificación, de ser el caso, de su independencia.

VI. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para la ratificación del señor Herminio Blanco Mendoza como Miembro Independiente del Comité Técnico, previa calificación, de ser el caso, de su independencia.

VII. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para la ratificación del señor José Antonio Meade Kuribreña como Miembro Independiente del Comité Técnico, previa calificación, de ser el caso, de su independencia.

VIII. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de los emolumentos correspondientes a los Miembros Independientes del Comité Técnico.

IX. Lectura del Presidente de la Asamblea, del informe del Fideicomiso de Control sobre la ratificación de los miembros propietarios y suplentes del Comité Técnico del Fideicomiso (no independientes).

X. Designación de delegados especiales de la Asamblea General Anual Ordinaria de Tenedores.

XI. Redacción, lectura y aprobación del Acta de la Asamblea General Anual Ordinaria de Tenedores.

Con fundamento en el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea General Anual Ordinaria de Tenedores, los Tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus CBFIs, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los Tenedores deberán exhibir en las oficinas de CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple), ubicadas en Plaza Campos Elíseos número Uno, Mariano Escobedo 595 piso 8, Colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11560, Ciudad de México, a la atención de Mónica Jiménez Labora Sarabia, Delegada Fiduciaria de dicha institución y/o José Pablo Agis Reyes y/o Eréndira Morales Villanueva ([mjimenezlabora@cibanco.com](mailto:mjimenezlabora@cibanco.com)) y/o

[jagis@cibanco.com](mailto:jagis@cibanco.com) y/o [ermorales@cibanco.com](mailto:ermorales@cibanco.com) teléfonos 5550633978; y/o 5550633959 y/o 5550633900 ext. 3983), los títulos o las respectivas constancias de depósito expedidas por el S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, dentro del horario comprendido entre 9:00 y 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta cuando menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Anual Ordinaria de Tenedores. Contra entrega de las constancias, se expedirán los respectivos pases de asistencia, en la que constarán el nombre del Tenedor y el número de CBFIs que representen, y sin los cuales no podrán participar en la Asamblea General Anual Ordinaria de Tenedores.

Los Tenedores podrán ser representados en la Asamblea General Anual Ordinaria de Tenedores por apoderados que acrediten su personalidad mediante carta poder o mediante cualquier otra forma de poder otorgado conforme a derecho, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 49 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

La documentación relacionada con cada uno de los puntos del Orden del Día, se pondrá a disposición de los Tenedores y del público en general, al día hábil siguiente a la publicación de la presente Convocatoria, en las oficinas del Fideicomiso, ubicadas en Avenida Antonio Dovalí Jaime 70, Torre B, piso 11, Colonia Zedec Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01210, Ciudad de México, México, y también podrá ser consultado en la página de internet del Fideicomiso: [www.funo.mx](http://www.funo.mx).

Ciudad de México, México, a 28 de marzo de 2025.

Representante Común de los Tenedores

CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple

Delegada Fiduciaria

Delegado Fiduciario

**Mónica Jiménez Labora Sarabia**

**Gerardo Ibarrola Samaniego**

Rúbrica.

Rúbrica.

**(R.- 562596)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
Primera Sala Regional de Occidente  
EDICTO

**PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

*“Al margen un sello que dice: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Primera Sala Regional de Occidente.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Se notifica a las terceras interesadas Elizabeth Noemi Balbuena Morales y María Victoria Joya Salazar, el acuerdo admisorio de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo 179/24-07-01-2-OT, promovido por IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ, a través del cual se dio trámite a la demanda de nulidad interpuesta contra la resolución contenida en el oficio PFE-DPFF-RR-1972-2023 de once de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cual la Procuradora Fiscal del Estado dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, resolvió el recurso de revocación RRFL-50/23, confirmando la diversa SHP/SI/DGAF/DVD2-PV/05237/2023 de ocho de junio de dos mil veintitrés, por la cual la Dirección General de Auditoría Fiscal, le determinó un crédito fiscal de \$10'942,473.04, por concepto de impuesto sobre la renta y valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2019, así como un reparto de utilidades por \$521,120.94; para que, de considerarlo necesario, se apersonen a juicio en el termino de treinta días hábiles, a manifestar lo que a su derecho corresponda.”*

Guadalajara, Jalisco, a 12 de febrero de 2025.

El Secretario de Acuerdos

**Francisco Adolfo Rentería Dávila**

Rúbrica.

**(R.- 561613)**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Coordinador del Diario Oficial de la Federación*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

Esta edición consta de 128 páginas